



**LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**  
EN LOS CONTEXTOS ELECTORALES 2015-2018 EN MÉXICO;  
**AVANCES Y DESAFÍOS PARA LAS MUJERES POLÍTICAS.**

Colaboradora: Rosita Padilla Rosales



# **LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO** EN LOS CONTEXTOS ELECTORALES 2015-2018 EN MÉXICO; **AVANCES Y DESAFÍOS PARA LAS MUJERES POLÍTICAS.**

Colaboradora: Rosita Padilla Rosales



Primera Edición 2020  
Primera Impresión: Diciembre de 2020

Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional  
Louisiana No. 113, Esq. Nueva York, Col. Nápoles,  
Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.

Número de registro de derechos de autor:  
En trámite  
ISBN: 978-970-94322-5-1

Todos los derechos reservados

Ninguna parte de este documento puede reproducirse o transmitirse bajo ninguna forma o por ningún medio, sin permiso por escrito del titular de los derechos.

Hecho e impreso en México/ Printed in México

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	13
1. JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN	17
2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	21
3. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	23
4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	27
5. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL DE REFERENCIA	29
1. CAPÍTULO I. Marco conceptual de la violencia de género	31
1.1. Igualdad y equidad de género	31
1.2. Discriminación y desigualdad de la mujer	34
1.3. Teoría del género, corriente feminista	37
1.4. Género y democracia	39
1.5. Obtención del derecho de voto por la mujer	39
1.5.1. El denominado estilo femenino de hacer política	42
1.5.2. Las mujeres en la política	43
1.1. Violencia política en razón de género. Contexto de las mujeres en México	44
1.1.1. Sufragio femenino en México	45
1.1.2. Los derechos político-electorales de las mujeres en México	46
1.1.3. Las cuotas de género en los partidos políticos en México	46
1.1.4. Mujeres electas en México	47
2. CAPITULO II. Marco normativo y jurídico de la de la violencia política en razón del género en México	51
2.1. Leyes Internacionales	51
2.1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	51
2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	54

2.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos	55
2.1.4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”	57
2.1.5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	59
2.1.6. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer	66
2.1.7. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder	67
2.1.8. Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres	71
2.2. Leyes y Normativa Nacionales	75
2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	75
2.2.2. Ley General para la Igualdad de Mujeres y Hombres	79
2.2.3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	84
2.2.4. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	87
2.2.5. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	90
2.2.6. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	95
2.2.7. Ley General de Partidos Políticos	96
2.2.8. Ley General en Materia de Delitos Electorales	97
2.2.9. Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género	99
2.3. Mención de las Leyes Estatales por Entidad Federativa	100
2.3.1. Aguascalientes	100
2.3.1.1. Código Electoral del Estado de Aguascalientes	100
2.3.1.2. Reglamento de Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes	103
2.3.1.3. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes	104
2.3.1.4. Protocolo para la Atención de la Violencia Política por Razones de Género	107
2.3.2. Baja California	108

2.3.2.1.	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California	108
2.3.3.	Baja California Sur	110
2.3.3.1.	Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California Sur	110
2.3.4.	Campeche	111
2.3.4.1.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	111
2.3.4.2.	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche	114
2.3.5.	Chiapas	116
2.3.5.1.	Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Chiapas	116
2.3.5.2.	Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Chiapas	119
2.3.6.	Chihuahua	121
2.3.6.1.	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	121
2.3.6.2.	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Chihuahua	125
2.3.6.3.	Constitución Política del Estado de Chihuahua	126
2.3.7.	Ciudad de México	127
2.3.7.1.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	127
2.3.7.2.	Constitución Política de la Ciudad de México	129
2.3.8.	Coahuila	130
2.3.8.1.	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza	130
2.3.8.2.	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Coahuila	133
2.3.9.	Colima	135
2.3.9.1.	Código Electoral del Estado de Colima	135
2.3.9.2.	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Colima	140

2.3.9.3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima	142
2.3.10. Durango	144
2.3.10.1. Ley de la Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango	144
2.3.10.2. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango	146
2.3.10.3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.	149
2.3.11. Estado de México	150
2.3.11.1. Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México	150
2.3.11.2. Código Penal del Estado de México	152
2.3.11.3. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México	152
2.3.11.4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México	155
2.3.12. Guanajuato	156
2.3.12.1. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	156
2.3.12.2. Constitución Política para el Estado de Guanajuato	160
2.3.13. Guerrero	161
2.3.13.1. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero	161
[...]	161
2.3.13.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero	165
2.3.14. Hidalgo	166
2.3.14.1. Código Electoral del Estado de Hidalgo	166
2.3.14.2. Constitución Política para el Estado de Hidalgo	169
2.3.15. Jalisco	170
2.3.15.1. Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco	170
2.3.15.2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco	175

2.3.15.3. Constitución Política del Estado de Jalisco	175
2.3.16. Michoacán	176
2.3.16.1. Ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo	176
2.3.16.2. Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	176
2.3.16.3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	180
2.3.17. Morelos	180
2.3.17.1. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos	180
2.3.17.2. Código Electoral del Estado de Morelos	185
2.3.17.3. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos	187
2.3.17.4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	187
2.3.18. Nayarit	189
2.3.18.1. Código Electoral del Estado de Nayarit	189
2.3.18.2. Ley Electoral del Estado de Nayarit	193
2.3.18.3. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit	194
2.3.18.4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit	196
2.3.19. Nuevo León	197
2.3.19.1. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León	197
2.3.19.2. Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	197
2.3.19.3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	201
2.3.20. Oaxaca	201
2.3.20.1. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	201
2.3.20.2. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca	201



2.3.20.3. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género (Oaxaca).	209
2.3.20.4. Constitución Política del Estado de Oaxaca	212
2.3.21. Puebla	213
2.3.21.1. Código de Instrucciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	213
2.3.21.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	216
2.3.22. Querétaro	217
2.3.22.1. Ley Electoral del Estado de Querétaro	217
2.3.23. Quintana Roo	222
2.3.23.1. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo	222
2.3.23.2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Quintana Roo	225
2.3.23.3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	227
2.3.24. San Luis Potosí	228
2.3.24.1. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	228
2.3.24.2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí	233
2.3.24.3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	234
2.3.25. Sinaloa	235
2.3.25.1. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa	235
2.3.25.2. Constitución Política del Estado de Sinaloa	239
2.3.26. Sonora	241
2.3.26.1. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora	241
2.3.26.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora	246
2.3.27. Tabasco	248

2.3.27.1. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Tabasco	248
2.3.27.2. Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco	248
2.3.27.3. Constitución Política del Estado de Tabasco	252
2.3.28. Tamaulipas	253
2.3.28.1. Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres Tamaulipas	253
2.3.28.2. Ley Electoral del Estado de Tamaulipas	254
2.3.28.3. Constitución Política del Estado de Tamaulipas	257
2.3.29. Tlaxcala	258
2.3.29.1. Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala	258
2.3.29.2. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala	259
2.3.29.3. Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala	263
2.3.29.4. Constitución Política del Estado de Tlaxcala	264
2.3.30. Veracruz	264
2.3.30.1. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz	264
2.3.30.2. Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	266
2.3.30.3. Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	268
2.3.31. Yucatán	269
2.3.31.1. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	269
2.3.31.2. Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán	271
2.3.31.3. Constitución Política del Estado de Yucatán	271
2.3.32. Zacatecas	272
2.3.32.1. Ley Electoral del Estado de Zacatecas	272
2.3.32.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas	278

3. CAPITULO III. Casos y heurística de Violencia Política en Razón de Género durante los Procesos Electorales de 2015 y 2018 en México.	279
6. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	287
7. PRUEBA EMPÍRICAS O CUALITATIVAS DE LAS HIPÓTESIS.	289
8. CONCLUSIONES	291
9. BIBLIOGRAFÍA	295

**LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**  
EN LOS CONTEXTOS ELECTORALES 2015-2018 EN MÉXICO;  
**AVANCES Y DESAFÍOS PARA LAS MUJERES POLÍTICAS.**



## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de la existencia de la humanidad, ya sea desde los pueblos originarios a los más complejos y contemporáneos, la perspectiva de la idiosincrasia, del pensamiento colectivo o desde la dinámica social, tienen como común denominador que; el papel de la mujer se ha visto disminuido o anulado, pero desde la paradoja de que el crecimiento poblacional depende directamente de la actividad reproductiva femenina, así que sin importar de este gran rol del género, existe este menosprecio por las mujeres e incluso desde las mismas mujeres, dentro de las tres esferas de los Recursos Humanos, como lo son; la cultural, la económica y la social.

Y si bien la mujer ontológicamente es distinta a el hombre, eso no significa entonces que el juicio de valor, siempre deba favorecer al género masculino.

Es cierto que, si hablamos en términos de igualdad, la visualización ontológica choca un poco, pero si lo atendemos desde el concepto de la equidad, el análisis no lo hace, pues al ser ambos géneros diferentes, y no por ello mejores o peores; por concepto se supone la paridad de género en el sentido de la participación bajo las mismas condiciones, incluyendo dentro de estas; las posiciones del poder, el acceso al conocimiento o a la educación y a tener la misma ubicación para los derechos como para las obligaciones.

Mary Wollstonecraft, con una frase expone dentro de la actual hegemonía masculina en la toma de decisiones brillantemente lo siguiente; “¿quién hizo al hombre el juez exclusivo, si la mujer comparte con él el don de la razón?” (Grupo Akal, 2017). Es decir, socialmente por que la paridad de género siempre está coadyuvada a lo que el género masculino estipule. Siempre con toques de normalizar esta diferencia como algo a lo que no se le debe cuestionar porque ese es el “deber ser” y quien ose en debatirlo a lo menos se le acusa de estar en un “Delirium Tremens”. Esta disparidad de género no es algo superfluo, al contrario, es una concepción estructural y sistémica que está enquistada socialmente sin importar de donde se analice.

Si se ha definido que en un pueblo democrático debe existir la paridad, luego entonces esta debe abarcar áreas como la política. Y en ese sentido; y ya abordando el eje central del tema de esta investigación, debemos entender que esta paridad de género política, es

comprendida en términos de “violencia” o “no violencia”; es decir, el más mínimo esfuerzo por minimizarla, (la paridad de género); se englobará bajo este dominio conceptual. Así que la podremos encontrar en la literatura con los siguientes nombres; violencia política hacia las mujeres, violencia política contra las mujeres, violencia política con elementos de género, violencia política por razones de género, violencia política hacia las mujeres en razón de género y violencia política diferenciada por razón de género.

Sin escatimar nada en absoluto debe de abordarse desde esta semiótica tan apoteósica pues, es al parecer la única forma posible para que su denominación abarque todo lo que implica este vilipendio en materia política-electoral hacia el género femenino.

Hubertine Auclert, periodista, pionera del movimiento feminista y la primera sufragista en Francia. En una carta al Prefecto en 1880 expuso lo siguiente: “Yo dejo a los hombres que se arroguen el poder de gobernar, el privilegio de pagar los impuestos que votan y se reparten a su gusto [...] Yo no tengo derechos, entonces no tengo cargas, yo no voto, yo no pago”. (Marrades, 2001). Nunca antes, mejor dicho; la equidad de género debe ser bipartita.

Según el Protocolo para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género en el Estado de México; la violencia diferenciada por razón de género en contra de las mujeres ha implicado altos costos para las naciones y los países que aún no se hacen cargo de este tema, por ello no se puede reclamar de ser una nación democrática, pues al fin y al cabo esta diferencia es un obstáculo, que ejerce el detrimento de los derechos civiles y políticos de parte de la sociedad. (TEEMMX, 2019).

En México; EL Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (2017); dentro del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género da ilustración de que; la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género; cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer y cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, es decir; Esto es, a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

Por su parte; en el artículo 6 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, aclarando que, si bien algunos de los incisos describen expresiones discriminatorias y/o potencialmente consideradas violentas, no todos los actos aquí señalados constituyen en automático o de manera aislada actos ‘perseguidos’ de violencia política contra las mujeres en razón de género.

“En México tras el violento periodo electoral de 2014- 2015 y por la ausencia de un marco jurídico, surgió la necesidad de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentaban en el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo cual tuvo como resultado, la construcción del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, antes citado. Para marzo de 2017 el Senado de la República incorporó la definición de violencia política en razón de género en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Asimismo, la incorporación de sanciones para quien cometa este tipo de actos”. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2016).

Una vez determinado los indicios anteriores y con la finalidad de dar respuesta a lo ocurrido en los procesos electorales en México, durante el 2015 y 2018, en materia de violencia política en razón de género; la siguiente investigación está comprendida de tres bloques. En dónde el capítulo uno está dedicado a entregar los fundamentos relacionados con la evolución de los hechos de la paridad de género y la violencia política a razón de género para dar perspectiva, y fungir de piedra angular que de contexto a lo acontecido en México a lo largo de su vida democrática en ese sentido, todo mediante una investigación del método exploratorio del tipo descriptivo-documental, en donde se abordan los fundamentos y las teorías que integran la relación del género, con la política, la democracia y la violencia, ya que al ser conceptos ambivalentes pueden dar una errónea impresión o una ambigua conceptualización; por lo que en definitiva se trata de una investigación cualitativa.

Para el segundo capítulo el objetivo es insuflar y revelar la jurisprudencia existente y vigente dentro de ese marco temporal de los referentes comicios electorales antes citados, y al igual que el capítulo anterior aquí se utilizó el método documental; para en consecuencia evocar que se encontraba en vigor y vislumbrar que equidistante estaban las normativas del entorno de la coyuntura dada. Y así ofrecer con ello al lector una pertinaz inquietud de contraste que lo motive a no permanecer impasivo a cuestionar la normativa con lo acontecido.

Ya para el tercer y último capítulo mediante el método exploratorio de tipo descriptivo, se ofrece una muestra concreta de diversos casos reportados de violencia política en razón de género en México en los comicios electorales de 2015 y 2018 para dar un acercamiento y exposición a los escenarios y resoluciones encontradas, con el fin de cimentar una representación de lo acontecido en esos momentos e incitar al lector a cavilar y como se mencionaba anteriormente contrastar y analizar que más se puede hacer desde las trincheras ciudadanas. Los datos no tendrán en este capítulo una interpretación, más que una descripción, con el fin de no desvirtuar los hechos, y ofrecer al lector los eventos tal y como están dados en los medios documentales.

Y si en consecuencia la suma de los tres objetivos anteriores desemboca en una reflexión o resonancia de estos eventos en el lector, sería una gran proeza, pues más que nada existe el interés de nutrir al lector de una perspectiva que lo motive a realizar una acción, siempre en vísperas de subsanar alguna carencia concebida.





# 1. JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

El estudio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el que se concatenan datos de un total de 75 naciones, se indicó que cerca del 90% de la población mantiene algún tipo de prejuicio contra las mujeres.

Sólo el 14% de las mujeres y el 10% de los hombres dentro de este estudio, que abarca el 80% de la población mundial, expresaron que no tienen ningún sesgo para aceptar las normas sociales de género; (Noticias ONU, 2020), es decir de forma intrínseca o extrínseca se apunta a la existencia real del famoso término del, “techo de cristal”, pues este prejuicio abarca todos los aspectos de las vidas de las mujeres, incluido el hogar. Entonces, cómo se pretende entender al mundo desde la vereda de “un terreno parejo” para las mujeres, si esta perspectiva está inmersa en la población, paradójicamente incluyendo a las mismas mujeres, insistimos, cómo es viable abordar la “paridad en función del género”, cuando desde antes del inicio de la carrera ya existen impedimentos y dificultades.

Lo único que deja claro lo anterior es que; de manera lógica, la carrera política para el género femenino de alguna manera siempre se verá afectada por esta percepción de menoscabo. Lo único posterior que queda por analizar es entonces, cuáles serán estas “formas”, con las que las mujeres coexistirán si deciden participar políticamente.

Las evidencias de la participación electa por parte de las mujeres en el mundo son notables, y nos demuestran parte del enigma planteado; pues según Etcheverry (2019); de 193 países en el mundo, sólo 10 están gobernados por mujeres. Resultado curioso habiendo una población de mujeres alrededor del 49.6%. Y ya ni departamos que lo anterior es un mejor escenario a lo ocurrido 24 años antes, en donde para “1995 sólo había cuatro Jefas de Estado y ocho Primeras Ministras”. Respecto a representación parlamentaria, a nivel mundial para el presente 2020, tan sólo el “24.9% está integrados por mujeres”. (ONU Mujeres. 2020).

En esta misma tesitura, pero a nivel municipal y específicamente para el caso mexicano, también Etcheverry revela que de los “dos mil 400 municipios que existen en México, solamente 545 son dirigidos por mujeres”; a marzo del 2019. Es decir, y “de acuerdo con

la Asociación de Municipios de México A.C. hay una alcaldesa por cada cinco alcaldes”. (Notimex, 2019). Y a pesar “de que las mujeres componen poco más del 51% de la población de México, según la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 del gobierno de México” publicada en octubre de 2019. Cabe resaltar que en esta misma encuesta se describe que gran parte de esta poca representatividad de debe al que “las mujeres tienen un menor acceso a la educación y el trabajo”. (CNN Español, 2020).

En otro caso cronológicamente anterior; advertimos que para “la LXII Legislatura del Congreso de la Unión; (que comenzó sus labores en septiembre de 2012), se registró una representación femenina que por primera vez en la historia de México superó el 30%”; gracias a la puesta en marcha del cumplimiento del mecanismo de cuotas. Que dio lugar a que en el Senado de la República fueran electas 42 senadoras, correspondiente a un 33%, y 185 diputadas obtuvieron una curul, lo que representó un 37%”. (ONU Mujeres, SF). Estos datos si bien no explican la violencia política a razón de género en México, si evocan un marco de referencia de una arista de la realidad de este contexto.

Recientemente se ha popularizado el debate respecto a cómo abordar el tema de la violencia política en razón de género con el fin de; por un lado, entenderlo y catalogarlo; y por otro, posteriormente a diagnosticarlo, generar mecanismos y soluciones para disuadirlo, interrumpirlo y finalmente erradicarlo sistemáticamente.

Lógico que esta disyuntiva se aborda, porque no se puede entender un ambiente democrático de la naturaleza o estructura que este sea, sin practicar implícitamente la igualdad y la equidad, a fin de construir gracia a estos perceptos una “democracia paritaria” en la cual se estimule y se garantice a su vez “una mayor pluralidad y diversidad en las decisiones que adoptan los gobiernos”, lo que extraordinariamente lograría a una mayor participación y “confianza en las instituciones democráticas”. (Krook, et al., 2016). En consecuencia, ampliar el espectro de oportunidades para todas las mujeres es una tarea pendiente sobre la cual primero se debe discernir y divulgar para con la participación social después generar e implementar estrategias.

Así que, la génesis de este trabajo es presentar un panorama sobre la situación real que representa hacer política en México frente al marco jurídico que protege la garantía de los derechos políticos y electorales y la realidad a la que se han enfrentado las mujeres a la hora de ejercerlos. A raíz de su importancia democrática y en el entendido de catalogar manifestaciones de violencia política en razón de género durante los procesos electorales de 2015 y 2018.

A su vez el recopilatorio ofrecido por este trabajo, alcanza a ser una contribución a “la recomendación general número 35” requerida por “la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW son sus siglas en inglés), (IECM, 2019), aprobada por Naciones Unidas en 1979 y ratificada por 187 países al 2019. Siendo este instrumento internacional “el más amplio sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas, adoptado en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por México el 23 de marzo de 1981”. (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2019). históricamente este ha “sido el instrumento más ratificado por los Estados Miembro de la ONU”. (ONU Mujeres, México. 2011). En esta recomendación, efectuada en 2017, la “CEDAW” encomienda a sus Estados parte de reforzar “los mecanismos de recopilación sistemática de datos sobre

la violencia contra las mujeres, desglosados por tipo de violencia y relación con los perpetradores”. (IECM, 2019)

“La violencia política en razón de género es una línea de investigación que se ha consolidado en los últimos años, [...]y se ha concluido que es un problema complejo, y lo relevante y útil es reconocer las variedades en las que ésta se expresa”. (Espejel y Díaz, 2018).



## 2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

### OBJETIVO GENERAL

El objetivo general de esta investigación será exponer los contextos políticos, sociales y culturales que han influido en el desarrollo de la violencia política en razón de género y el impacto que han forjado el acceso a los espacios de representación, a las mujeres, sobre todo aquellos de mayoría relativa y que suponen mayor exposición al ojo público y mediático, durante los procesos electorales en México de 2015 y 2018.

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Describir los elementos más significativos de la política pública del estado mexicano en el marco de la violencia política en razón de género.

Detallar el marco normativo en materia de la violencia política en razón de género en México.

Identificar los obstáculos estructurales que atraviesan las mujeres para ejercer sus derechos político electorales en el contexto de la violencia en razón de género.

Establecer los parámetros de competencia de las mujeres frente a los hombres y los alcances de la violencia que se ha ejercido durante los procesos electorales de 2015 y 2018 en México.

Identificar la implementación de los mecanismos de protección y salvaguarda de los derechos políticos de las mujeres frente a la violencia política en razón de género, en su camino al acceso de las mujeres mexicanas a los cargos de poder.

Brindar a los lectores herramientas para contrastar si ha sido eficaz el marco legal y social para la inclusión de las mujeres en los órganos de decisión al interior de los institutos políticos y en los espacios de representación públicos.



### 3. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

El papel de las mujeres como sujetos sociales es una deuda pendiente que las sociedades en el mundo tienen, ya que siempre han ejercido un ejercicio patriarcal, frecuentemente justificado por que si es modificado amenaza el “statu quo” de la sociedad. Pero extrañamente esta concepción endémica mundial no ha ofrecido pruebas de que, si se desafía esta relación, se puede dar una afectación directamente proporcional. O si existe una equidad en razón de género esto de pie a un cataclismo de la humanidad. En resumen, vivimos inmersos en esta inequidad día a día en todos los aspectos del “vivir” que no actuamos en con secuencia; pues como para qué, si está “normalizado” y, por tanto, que objeto tiene modificar algo que es así y punto.

Ya no se hable de pueblos en América Latina en donde ha quedado claro que la mujer en vez de ser un cero a la derecha en capital social es un cero a la izquierda; que sólo puede ejercer ciertos derechos en función de su importancia de; “cuidadora del hogar” y “guardiana de la familia “; y ni analicemos entonces el caso mexicano porque en ese supuesto el papel femenino está relegado al cuidado de los hijos y el esposo,(aunque no es general), y su principal realización se encuentra en el ámbito familiar. Claro salvo sus pequeñas excepciones; no obstante, las estructuras culturales y simbólicas siempre motivan a afianzar estas percepciones, no por nada el tan loado concepto del; “techo de cristal que corresponde a las estructuras sociales en un momento y espacio determinados, en donde las mujeres encuentren limitaciones distintas de acuerdo con el espacio organizacional en el que se desenvuelven”. (Martínez, 1999). Para el caso mexicano en el ámbito político, las mujeres tienen limitaciones para su participación y ejercicio políticos, y más para cargos importantes de representación popular; pues deben demostrar doblemente su eficacia; primero al partido político al que quieren pertenecer y segundo al total de los ciudadanos para ejercer su elección preferencial.

No fue sino hasta 1953 que la mujer mexicana tuvo oportunidad de ejercer el voto, así que ahora hay que imaginar lo que implica ejercer sus derechos políticos subsecuentes. Ejemplo; “el origen de la reforma constitucional de paridad principió con las cuotas de género en la legislación electoral del país a partir de 1996, que de 70/30 pasó en 2008 a 60/40, y cuya aplicación condicionaría a los partidos políticos a llevar proceso interno de selección de candidatos que garantizarán la incorporación de mujeres a car-



go públicos de elección popular”. (Mosri,2020). Tuvieron que pasar 67 años para que a nivel legislativo se tomarán cartas en el asunto de la paridad de género en la política “representativa”. Pero no faltó la evasión a la regla con los movimientos de las “juanitas” (comicios de 2009), o las “manuelitas” (comicios del 2018), en la que mujeres electas ya fuese para líderes de gobierno local o para legisladoras, “renunciaban a un cargo de elección popular para dar espacio a sus suplentes o a otros hombres miembros de su partido”, (Pimienta, 2018). Ciertamente en el según caso se reconoce la escrupulosidad de la autoridad federal electoral para atraer el caso y promover una solución con perspectiva de género, sin embargo, por las características normativas de la época fueron poco eficientes las sanciones a los responsables, y las resoluciones fueron simplistas e insípidas. Pues además de estas medidas aminoradas en muchos de los casos, tampoco se responsabilizó a las mujeres que a priori ya habían tomado este solapamiento.

En materia de paridad con perspectiva de género y violencia política en razón de género. Según Rafael Guerra Álvarez; abogado y magistrado mexicano, presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para el periodo 2019-2021; “nuestra nación requiere de la seguridad e igualdad sustantiva de la mujer mexicana se puesta por encima de todos los intereses públicos para generar un impacto institucional que brinde soluciones efectivas y que verdaderamente incidan en su pleno desarrollo”. (Bonlla, 2020) y Según; Nora Urby Granel, abogada y magistrada de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; “El reto más importante para las abogadas es superar la trivialización que se ha hecho del tema de equidad de género, siendo imprescindible que nos organicemos a fin de concretar verdaderamente las acciones necesarias para erradicar la desigualdad, discriminación, explotación y exclusión que sufren hoy en día las mujeres.” (Bonlla, 2020).

Es decir, aún hay una agenda pendiente y un amplio camino para lograr un baja o rescindida violencia política a razón de género y una equidad de género política.

En referencia a rankings de paridad de género; dentro del Índice de Brecha Global de Género del Foro Económico Mundial, que se presentó por primera vez en 2006 para medir la magnitud de la brecha entre mujeres y hombres en términos de salud, educación, economía e indicadores políticos. Se analizan un total de 142 países y su análisis de manera concreta revisa; la participación económica y oportunidades de empleo, el acceso a niveles de educación básicos y más elevados, la participación política y la medición de las expectativas de vida y acceso a la salud, entre ambos géneros. (Datosmacro, 2018). Para su edición 2018, México ocupó el lugar No. 50, mientras que, para la edición previa del 2017 a sólo un año de diferencia, México se encontraba en la pésima posición No 81, entendiéndose que más cercano al primer lugar refiere una mejor condición en estos rubros.

Por lo anterior y participe de los supuestos enlistados, el presente trabajo de investigación examina estas problemáticas, para así proveer de elementos que permitan incentivar al lector a desarrollar análisis y soliloquios mentales que lo incentiven a diagnosticar y después generar acciones que permitan mejorar y favorecer la participación política de las mujeres alejadas de la violencia y por ende tener un ejercicio democrático pleno. Todo empieza desde uno mismo, desde el lenguaje, desde la asignación de actividades, etc.; ya después se deriva al campo político electoral, pero no hay que perder de vista que lo segundo se nutre de lo primero, y que el cambio radica en cada participante de la sociedad.

Antes de terminar si cabe aclarar que la investigación documental de la casuística de los eventos en materia de violencia política en razón de género dados en esos periodos, no fueron tan transparentes y abundantes, pues se observó que pocos fueron los que en esos años dedicaron recursos para juntar o recopilar los casos de esta materia, y los que lo realizaron tenían objetivos diversos y aplicaron metodologías diferentes.



## 4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1. En los procesos electorales de 2015 y 2018 en México; ¿Dilucidar cuáles fueron los principales factores culturales, sociales y políticos que incidieron sobre la violencia política en razón de género?, y ¿Cómo fue su impacto?
2. ¿Cuáles eran los antecedentes que llevaron a los escenarios en materia de equidad y violencia política en razón de género a las mujeres en México durante procesos electorales de 2015 y 2018?
3. ¿Exhibir específicamente los ordenamientos nacionales e internacionales que tenían injerencia en materia de paridad y violencia política en razón de género durante los procesos electorales de 2015 y 2018 en México?
4. ¿Exponer casos dados durante los procesos electorales de 2015 y 2018 en México en materia de violencia política de género, y las resoluciones ofrecidas en estos casos, para demostrar así las dinámicas y tendencias generadas?



## 5. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL DE REFERENCIA

En este apartado se ofrecen, las teorías y antecedentes que dan perspectiva y revelan el pasar de las tendencias y eventos ocurridos que dieron el panorama que se sentía en los procesos electorales de 2015 y 2018 en México, junto con el marco jurídico vigente para esos comicios; y la casuista encontrada en ambos eventos, para así conminar en los hechos dados que se dieron a conocer por parte de sus participantes previo, durante y justamente en esos sufragios.

La deliberación y la descripción partirán de los conceptos generales de género, discriminación, participación política, violencia a razón de género, equidad, discriminación, entre otros; a hechos puntuales que den sentido a como todas estas nociones se vieron relacionando e incorporadas a razón en culminar en el dilema de si se ejecutaron eventos de violencia política en razón de género en esos periodos electorales.

El propósito es encaminar de lo general a lo particular para entender, y guardando las proporciones si existe de alguna manera relación directamente proporcional, o si se trató, si es que existieron estos fenómenos de eventos aislados. Es decir, dentro del imaginario colectivo social en México dimensionar que ha llevado a que todo se traduzca en la existan estos hechos. Y escrutar que evidencias hay de que se dieran etas disidencias durante los procesos electorales de 2015 y 2018 en México.

Es titánico poder corroborar que concurre una sola razón para la existencia de este tipo de actos; e incluso descifrar exactamente los elementos que la construyen, pero no por eso es menos importante divisar los elementos que confluyen para dar un rudimento de a qué se debe y por qué a pesar de los cambios y las mejoras, no se logra sellar esa brecha política-social. Por ello hay que someter todos Los elementos en diferentes primas para conminar en alguna conclusión de de parte de una o diversas formas de reparo.



# CAPÍTULO 1

## Marco conceptual de la violencia de género

Propiamente la violencia se ha definido y a todas luces queda claro su significado; a la misma vez, es de todos conocido que se exagera si se trata de un tema de violencia en razón de género específicamente. Las razones, orígenes y argumentos pueden provenir desde diferentes indicios. Por ello se investiga a partir de diversas disciplinas; y vastamente han sido las ciencias sociales quienes se han volcado en revisar este fenómeno, siendo así semillero de indagaciones para lograr dilucidar en términos generales y específicos, que lleva a instaurar este anómala en las sociedades. El dilema es inmenso, dado sus múltiples orígenes y motivaciones.

Es un tema que no puede ser abordado sólo desde un frente o una premisa. Es sin lugar a duda un tema a analizar desde diferentes veredas, algo que comedidamente a continuación se describirá, y esencialmente se revisará dentro de un apartado exclusivo; la violencia política en razón de género en México.

### 1.1 Igualdad y equidad de género

Si bien a primera vista; igualdad y equidad pudiesen parecer sinónimos y usarse indistintamente, lo cierto es que hay una gran diferencia conceptual, la cual radica en que por un lado la igualdad y en especial para visualizarlo mejor, la igualdad de género, trata sobre que los hombre y mujeres son iguales ante la ley y deben de recibir los mismos derechos. Al final esta es entendida como un derecho humano universal, que no concibe ni reconoce las diferencias entre ambos géneros, es decir; si existe igualdad, no puede existir discriminación; mientras que la equidad de género, habla sobre que cada uno de estos dos debe recibir lo que le corresponde o lo que merece, pero siempre entendiendo las diferencias efectivas entre géneros, de tal manera que la equidad de género se ocupa de implementar medidas que corrijan el desequilibrio histórico entre ambos. Como dice; Amelia Valcárcel, filósofa española; “la igualdad es ética y la equidad es política” (Duarte y García, 2016).

Para Beltrán 2008, la igualdad, paradójicamente, es relativa, en el sentido de que debe de mediar una relación al hacer ese juicio de igualdad o desigualdad, [...] la igualdad tiene que ver con el estado social y democrático de derecho.



La igualdad de género a nivel internacional está acreditada por la; “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual se dio, dentro de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979. (ONU Mujeres, México, 2011). Y su puesta en práctica se da, por ejemplo, y en palabras de Martín, 2013; cuando “algunos institutos políticos efectúan las llamadas “cuotas de género” que garantizan un número mínimo de participación de mujeres, para así promover la participación de éstas, siendo esta acción no injusta para los hombres que quieran incursionar en esta, pues lo anterior sólo obedece a compensar una cuestión de desventaja histórica de las mujeres en la participación política. Y si esta es eficiente o no, es materia de otro análisis.

De acuerdo con Lampert (2014); queda claro que la equidad de género surge en la necesidad de ir más allá de un discurso centrado en las diferencias, y más bien en la necesidad de construir un nuevo debate sobre la igualdad y la diferencia [...], siendo necesario vincular la problemática de la diferencia cultural con la problemática de la igualdad social.

La equidad de género, al buscar la compensación retributiva de los derechos humanos de las mujeres, primero registra la actual deuda social histórica hacia las mujeres, para luego entonces instituir exposiciones y prácticas preponderantes que den equilibrio a esta valoración del género. Dentro de su guía introductoria a la equidad de género y la salud, del año 2015 el Gobierno de Aragón postula que; la equidad de género “tiene en cuenta las condiciones de partida y las necesidades específicas y diferenciadas de las personas, de forma que la igualdad de oportunidades pueda ser realmente efectiva, ya que esta contempla la diversidad en todos los ámbitos de la vida y la sociedad no como un obstáculo o un problema, sino como un elemento enriquecedor”.

Para la CEPAL, (Comisión Económica para América Latina y El Caribe, Equidad de Género), (2004), la estrategia de transversalización de la perspectiva de género en las políticas públicas de las naciones se reconoce como una acción de que depende el futuro de la democracia.

Por su parte la Organización Mundial de la Salud, organismo de la Organización de las Naciones Unidas en uno de sus informes del 2002, define que la igualdad de género es “la ausencia de discriminación basada en el sexo de la persona en materia de oportunidades, asignación de recursos y beneficios o acceso a los servicios”, y la equidad de género es “la imparcialidad y la justicia en la distribución de beneficios y responsabilidades entre hombres mujeres. Y reconoce que el hombre y la mujer tienen distintas necesidades y gozan de distinto poder, y que esas diferencias deben determinarse y abordarse con miras a corregir el desequilibrio entre los sexos”.

Duarte y Baltazar (2016) postulan que “la equidad de género requiere que todas las dimensiones de la justicia incorporen la perspectiva de género en los documentos legislativos, con el objetivo de combatir las discriminaciones, la desigualdad, la opresión y la violencia contra hombres y mujeres”.

Existen dos elementos y dimensiones importantes que analizar dentro de la retórica de las diferencias de género, más que nada por su grado inherencia, los cuales son; los roles de género y los estereotipos de género. Los primeros “hacen referencia a la construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, en razón de la diferencia entre sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales”, y “su significado es fluido y cambia con el tiempo y a través de las culturas y las sociedades”. “Los estereotipos de género per sé no son

necesariamente perjudiciales, se vuelven inciertos cuando operan para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que, por estos, se les niegue a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género”. (Cook y Cusack, 2010). Algunos ejemplos de estereotipos de género son; los hombres no lloran, ni que fuesen viejas, las mujeres no saben manejar automóvil, las mujeres no sirven para ocupar puestos de poder, fíjate, ella aquí y sus hijos en casa, si quieres que las cosas queden bien, debes pedírselo a un hombre, no a una mujer. A estos perceptos también popularmente se les conoce como “sexismo”. Los segundos, los roles de género, son los papeles y las expectativas que se espera dentro del comportamiento entre hombres y mujeres. Los roles puntualmente son las normas, prescripciones y perspectivas de procedencia de los individuos en función de su género, en otras palabras, lo que espera en razón de actuación la sociedad de los individuos. En el fondo, la suma de estos roles son fundamentalmente el “constructo” de la identidad de cada persona.

Al igual que los estereotipos, los roles por concepción no son dañinos en sí mismos, este perjuicio nace en el momento que son usados para detonar un sentido de que las mujeres son inferiores a los hombres y de limitar su acceso a sus derechos, en cuanto infieren para asegurar que todo deben girar alrededor de “servir” al sexo masculino. Y que enfatizan en la división de tareas basadas en las expectativas jerárquicas de cada sexo. Por ejemplo, las niñas se deben vestir de rosa y los niños de azul, los niños deben jugar con carritos y las niñas deben jugar con muñecas, el maquillaje es cosa de mujeres, los deportes son cosas de hombre, las mujeres deben ser delicadas, frágiles y femeninas, los hombres por su parte deben ser rudos, robustos, valientes y poderosos.

El cambiar estas dos dimensiones a una perspectiva más equilibrada e inclusiva representa una labor titánica, que implica dos acciones, primero el de adoptar políticas y normas represivas o restrictivas de estas conductas gracias a que los órganos legislativos trabajen en incorporar una paridad de género con alcances a todos los extractos sociales. Y segundo tamizar estas ideas perjudiciales con el apoyo de campañas efectivas, que puedan sopesar la resistencia al cambio por encima de los retos que involucra estas ideas más o menos enraizadas a lo largo y ancho de los grupos generacionales de la sociedad. A fin de disminuir hasta eliminar la separación social dada por estos cánones de conducta. Y por encima de que estos aspectos conllevan profundos “talantes afectivos y emocionales dentro de la influencia cultural”, como lo señala Melero, (2010).

Al desechar esta dicotomía, se llegará a un estado en donde se podrá trabajar en la “emancipación de la mujer”, con miras de convivencia a la par de su contraparte masculina, lo cual las mujeres lo ameritan después de tantas décadas de estar sumergida en la marginación y el oscurantismo, entendiéndose este desde la noción de que a las mujeres se le dejó casi siempre fuera, alejadas o al margen del conocimiento.

Toda esta tesis, de la disminución y posterior eliminación de la desigualdad e inequidad de género, como se mencionó anteriormente es una labor compleja, pero que con carácter de urgente debe erradicarse, sin se busca claro una sociedad auténticamente democrática. Y no es aceptable negar y/o normalizar su existencia, y sus tintes de violencia. Kate Millet, con su obra “la política sexual” de 1969, ya postulaba que, “No estamos acostumbrados a asociar el patriarcado con la fuerza. Su sistema socializador es tan perfecto, la aceptación general de sus valores tan firme y su historia en la sociedad humana tan larga y universal, que apenas necesita el respaldo de la violencia”. (Pérez, 2011).

## 1.2 Discriminación y desigualdad de la mujer

Respecto al fenómeno de la desigualdad de la mujer, conceptualizaremos que se da a partir de una seguidilla de hechos históricos basados en la creencia de que las mujeres tienen un valor inferior que el de los hombres, lo que encamina a justificar y legitimar las relaciones de dominación y privilegios de algunos hombres por sobre algunas mujeres. Esta puede presentarse dentro del constructo social de diversas maneras; ya sea con el uso del lenguaje, la toma de decisiones éticas y/o morales, la elaboración de los marcos jurídicos, el diseño y funcionamiento de los códigos de conducta, entre otras.

El escenario más recurrente de discriminación a la mujer que se da es el del ámbito normativo, cuya existencia se da precisamente por la falta de legislación sobre problemas específicos de derechos humanos de las mujeres. En este sentido muchos legisladores relegan el tema a un hecho afincado en la cultura, que como fenómeno social es absolutamente dominio de las personas y que ellos deben mantenerse neutrales al respecto pues evalúan que la misma sociedad es la reguladora de estos eventos.

Según un estudio de la Comisión Europea del 2014, algunas evidencias en su región de las cuantificables desigualdades entre hombres y mujeres son qué; “las mujeres ganaban alrededor de un 16% menos por hora que los hombres; la tasa media de empleo entre las mujeres era en torno al 63 %, frente al 75 % de los hombres y un 34.9 % de mujeres trabajaban a tiempo parcial, frente a solo el 8.6 % de los hombres.

Y referente a la discriminación, podemos decir que este es un acto basado en la voluntad humana o en la fuerza. La propuesta de Badilla (1994), para catalogar los actos de discriminación en contra de las mujeres en los ámbitos laboral y doméstico, sería; la condición y protección de las mujeres en el trabajo; la pérdida del empleo por causa de embarazo, el hostigamiento sexual en el empleo, la invisibilización del trabajo agrícola y el doméstico y la violencia contra la mujer por ser mujer.

Fue en 1979, cuando Las Naciones Unidas (SF), aprobaron la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, en la cual se establecieron los derechos de las mujeres dentro de nueve áreas, además de también incluir las obligaciones para los estados pertenecientes a este a fin de lograr la igualdad entre mujeres y hombres:

1. En política, se destaca que es derecho de la mujer a; “votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”.

2. En el ámbito de la nacionalidad, contempla los derechos de las mujeres al igual que los hombres de; “adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge”.

3. En cuanto a la educación, reafirma el derecho a las mujeres; al “acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías [...], al acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad; la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza [...], a las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios; las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente [...]; a la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios [...]; y a las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física y acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

4. En el ámbito del empleo, exhorta al derecho de las mujeres de, tener “las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo; el derecho a elegir libremente profesión y empleo, [...]; el derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo; el derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas; el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

5. En términos de salud, la convención obliga a la creación de ambientes que fomenten la igualdad de las mujeres en cuanto al acceso a los servicios de salud e inclusive planificación familiar.

6. Por su parte en temas de las condiciones de vida económica, se menciona la garantía de las mujeres al “derecho a prestaciones familiares; de obtención de préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero”.

7. Específicamente para el caso de mujeres rurales, se les otorga el derecho a; “participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles [...], tener acceso a servicios adecuados de atención médica [...], acceder los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica; a organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas [...]; participar en todas las actividades comunitarias [...]; obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento; y a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

8. En función de la capacidad jurídica de las mujeres, se pide a los estados que “le reconozcan a la mujer con iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales”, [...].

9. Con respecto al matrimonio y las relaciones familiares, faculta a las mujeres a; “elegir

libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; a tener los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; a los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, [...]; a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos [...], a los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas [...], y a los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; a los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como onerosos” [...].

Por lo anterior algunas formas alrededor del mundo que se suelen relacionar con la discriminación de la mujer son; los obstáculos para trabajar bajo condiciones de equidad, la desigual condición en cuanto al acceso a la información y/o educación, la diferencia diametral para acceder y obtener cargos de liderazgo, la masiva y apoteósica mutilación genital femenina, la difícil armonización de las condiciones para la toma de decisiones en temas de salud, reproductividad y esparcimiento; y el calvario por el que se pasa para intentar muchas veces sin lograrlo el acceso a los sistemas financieros, económicos y de seguros.

En razón de lo anterior la ONU implementó, por medio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), (2020); el índice de desarrollo relativo al género, (IDG), que también se puede encontrar como; índice de desigualdad de género; para medir la disparidad de género que fue introducido en el Informe de Desarrollo Humano, (IDH). Y que es una medida compuesta que permite capturar la pérdida de logros dentro de un país debido a la desigualdad de género, revisando tres dimensiones que son; la salud reproductiva medida por la mortalidad materna y la tasa de nacimientos de bebés en madres adolescentes; el empoderamiento medido por la proporción de bancas en el parlamento o congreso ocupados por mujeres y por la proporción de mujeres y adultos mayores de 25 años con educación secundaria completa; y la participación en el mercado de trabajo medido por la tasa de participación en la fuerza laboral de las poblaciones de hombres y mujeres de 15 años o más. El valor de IDG oscila entre 0 a 1, siendo 0 igual a 0% de desigualdad, es decir que en ese caso las mujeres son iguales en comparación a los hombres, y 1 igual a 100% de desigualdad, indicando la total desigualdad entre las mujeres y los hombres. En este índice se estudian un total de 162 países. Dentro del informe del año 2019, se esclareció que el 40% de las niñas y mujeres del mundo, viven en países que recibieron una calificación “muy pobre” en términos de igualdad de género. (Ndhlovu, 2019).

Otros resultados dados por este indicador y concluidas por RACI (2020); una asociación argentina compuesta por más de 150 Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) de Argentina y con más de 10 años de existencia fueron los siguientes: las tasas de desempleo son más altas entre las mujeres que entre los hombres a la par de que la tasa de participación laboral de las mujeres es consistentemente más baja. Y en el ámbito de la participación política el promedio de representación de las mujeres en cuanto a las bancas en los parlamentos o congresos a nivel mundial, es de sólo el 24%.

De la mano del indicador anterior el PNUD, creó el índice de potenciación de género (IPG), en el que se evalúa la igualdad de género en las esferas principales de participación económica y política en la toma de decisiones. Y en donde se realiza una estimación de ingresos percibidos por mujeres, el porcentaje de mujeres que ocupan posiciones labora-



les de rango superior y el porcentaje de mujeres en los parlamentos o congresos, para su cálculo. (Lamelas y Aguayo, 2010). Po consecuencia se entiende que este índice mide la desigualdad de género en tres en términos de participación activa de las mujeres en los círculos de Poder político y empresarial. Por ejemplo, hallazgos interesantes en esta materia revelaron que en Uganda las viudas trabajaban diariamente de dos a cuatro horas más para compensar la reducción de ingresos después de la muerte de sus esposos. (UNICEF, 2006).

En cuanto a indicadores globales respecto a la discriminación por razón de genero también se cuenta con el índice global de brecha de género, (ya mencionado anteriormente en este trabajo), tiene como objetivo medir la paridad o brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en cuatro áreas clave: esperanza de vida, salud, educación, economía y política. Y según sus creadores indican que, con las tendencias actuales, faltarían unos 202 años para que la brecha global de género se cierre completamente. (Factor CO2,2019).

### **1.3 Teoría del género, corriente feminista**

Feminismo según la Real Academia Española (s.f., definición 3), es el movimiento que lucha por la realización efectiva en todos los órdenes del feminismo, que persiguen un principio de igualdad de derechos de la mujer y el hombre. El feminismo defiende, insta y trabaja para instaurar un cambio en las relaciones sociales que conduzca a la liberación de la mujer a través de eliminación de las jerarquías y desigualdades por razón de género. Para Vélez, et al., (2018), “la teoría feminista se refiere al estudio sistemático de la condición de las mujeres, su papel en la sociedad y las vías para lograr su emancipación”.

La lucha de la mujer comienza a tener finalidades precisas a partir de la Revolución Francesa, ligada a la ideología igualitaria y racionalista del Iluminismo. Olimpia de Gouges, en su “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana” (1791), afirma que los “derechos naturales de la mujer están limitados por la tiranía del hombre, situación que debe ser reformada según las leyes de la naturaleza y la razón”, (Gamba, 2008).

En 1792 la escritora inglesa Mary Wollstonecraft, criticó fuertemente la obra de Jean-Jacques Rousseau, sosteniendo que sus argumentos eran pretensiosos al decir que las mujeres por su naturaleza femenina debían obedecer y que la sumisión debía inculcarse desde pequeñas, y a Edmund Burke, con su texto en donde lo reducía a increparlo diciendo; puede que haya convencido [a las mujeres] de que la menudés y la debilidad son la misma esencia de la belleza” (Berrueta, 2019). En julio de 1843 Margaret Fuller publicó “La mujer del siglo XIX”, donde examina detalladamente el pensamiento masculino para entender el comportamiento de la mujer, sus costumbres, su ideal de amor y, principalmente, su rol dentro de una sociedad atravesada por fuertes paradigmas patriarcales. Fuller discute sobre el dinero, sobre las mujeres y el trabajo, sobre la maternidad, sobre el amor y la necesidad de una igualdad de derechos entre hombres y mujeres. (Soriano, 2018).

En 1848 tras la primera Convención sobre los Derechos de la Mujer y trayendo como resultado el considerado el texto fundacional del feminismo estadounidense Elizabeth Cady Stanton convocó a cien personas a una reunión, para estudiar las condiciones y derechos sociales, civiles y religiosos de la mujer. Lo que como se indica desembocó en la redacción de un texto que enfrentó retos como no poder incluir derechos como el voto y el poder se votado y claro tampoco ocupar a posibilidad de ostentar cargos públicos por parte de las mujeres (Memoria Pública, 2017). Para 1851 las afrodescendientes también se fueron

sumando a la lucha por los derechos de las mujeres, fue Sojourner Truth, ex esclava, que se pronunció, en la Convención por los derechos de las mujeres en Ohio, el discurso “¿Acaso no soy una mujer?, podría trabajar tanto y comer tanto como un hombre, cuando puedo conseguir comida, ¡y también soportar los latigazos!”, que abrió el camino al feminismo de las mujeres negras. (Fundación sur, 2018). Emma Goldman anarquista rusa, se dio a conocer gracias a sus escritos y sus manifiestos libertarios y feministas. Emigró a Estados Unidos con 16 años, y tras varios arrestos en 1916 fue detenida por distribuir un manifiesto en favor de la anticoncepción.

Emmeline Pankhurst y sus hijas Sylvia y Christabel, en 1903, crearon junto a otras mujeres afiliadas al Partido Laborista Independiente, en Europa la Unión Social y Política de las Mujeres, que exigían el voto solo para las mujeres, con ciertas variantes a lo largo del movimiento, muchos a este grupo de mujeres las denominaron; “The Suffragette”. (De las Heras, 2009). Clara Zetkin, activista política, fue clave en la conformación del Congreso Fundacional de la Segunda Internacional en 1899. Propuso la Internacionalización Socialista de Mujeres, que se realizó en 1907 en Stuttgart, donde se aprobó el compromiso a favor del sufragio femenino. (Bonilla, 2010). Virginia Woolf, en su ensayo “un cuarto propio” en 1929, desarrolla la idea de que, sin libertad económica, una mujer no puede desarrollar su creatividad y su intelecto.

Crítica del sistema patriarcal, en su ensayo Un cuarto propio (1929) desarrolla la idea de que, sin libertad económica, una mujer no puede desarrollar su creatividad y su intelecto. (Soriano, 2018). Para 1949 Simone de Beauvoir en su obra “el segundo sexo”, nos quería decir es que hay inevitables dependencias entre nuestro cuerpo y nuestra mente, y que si la experiencia corporal condiciona la forma en la que nos enfrentamos al mundo, en el caso de la mujer esto tiene un efecto mayor. (Martínez-Bascuñán, 2019).

En 1966 Betty Friedan y 27 hombres y mujeres, sentaron las bases de la Organización Nacional para las Mujeres. Como fundadora y dirigente de esta organización, Friedan tomó posiciones extremas en asuntos como la igualdad de salarios, las oportunidades de promoción y otros derechos que hoy son ley. (Duarte y García, 2016). Ya para 1969 Kate Millett escritora estadounidense publicó “Política sexual”, donde proponía que para acabar con el patriarcado había que acabar con las relaciones de dominación en ámbitos hasta entonces poco explorados. En particular, ataca lo que ella ve como sexismo y heterosexismo de los novelistas D. H. Lawrence, Henry Miller, y Norman Mailer, contrastando sus puntos de vista discrepantes con el punto de vista del autor gay Jean Genet. (Mujeres en Red. SF)

Gilles Lipovetsky en 1999 en su libro “la tercera mujer” analiza como la mujer ha conseguido libre acceso a la educación, a la política y a las esferas de poder; ha roto su dependencia con el hombre y ha entrado en el mundo del trabajo, consiguiendo la autonomía económica, pero eso no quiere decir en absoluto que los roles sexuales del hombre y de la mujer hayan desaparecido o que sean intercambiables. Esos roles persisten, aunque se han hecho compatibles con los ideales de igualdad y de autonomía. Y persisten porque las mujeres están interesadas en mantenerlos. (Burgos, 1999).

Todo este recorrido histórico, muchos escritores lo hay separado por momentos o épocas específicas y no han llamados “las olas del feminismo”; Cano, 2014, postula que la primera ola se sitúa a mediados del siglo XVIII, en torno a la polémica sobre la naturaleza de la mujer y la jerarquía de sexos. La segunda ola la ubican desde mediados del siglo XIX hasta la

década de los cincuenta del siglo XX; en donde el énfasis radica en la implementación del derecho al voto femenino, y el acceso a la educación superior, criticando la obligatoriedad del matrimonio y la tercera ola le corresponde a la década del sesenta y mientras algunos sostienen que sigue vigente, otros afirman que finalizó en los años ochenta. Va de las políticas públicas que reivindican a la mujer hasta el fin del patriarcado.

## **1.4 Género y democracia**

La exclusión que ha sufrido la mujer del ámbito público, estaba marcada por la idea de sus limitaciones físicas e intelectuales, (Melero, 2010). La equidad de género requiere atender las necesidades de los distintos grupos de mujeres, entendiendo que son el resultado de relaciones de poder y desigualdad. Es apremiante entonces en las legislaciones Incluyan en su agenda política temas que emanen este compromiso de equidad que desplace más allá de las costumbres en las relaciones marcadas por el ejercicio de un poder ilegítimo las vertientes de igualdad e imparcialidad, de lo contrario las consecuencias éticas, políticas, económicas y sociales se distinguen inconmensurables para todos los ciudadanos, no sólo para las mujeres.

## **1.5 Obtención del derecho de voto por la mujer**

El primer país en otorgarlo formalmente fue Nueva Zelanda, que el 19 de septiembre de 1893, su Parlamento aprobó el voto femenino. El paso de Nueva Zelanda fue seguido por Australia, que permitió el voto de las mujeres en 1902, por Finlandia, que lo hizo en 1906, y Noruega en 1913. (La Vanguardia, 2018). A finales del siglo XIX y principios del XX muchas mujeres incursionaron en actividades que hasta ese momento eran desconocidas para ellas. Por su parte las francesas y gracias a las llamadas “salonnières”, mujeres muchas de clase media que buscaron trabajo en las ciudades y fue que en 1944 les tocó la oportunidad del voto. Ya en 1848 al puro estilo de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos se publicaron la; “Declaración de Séneca Falls, tal cual se revisó anteriormente. Y para 1920 el Congreso de los Estados Unidos ratificó la Enmienda 19 de la Constitución que garantiza el sufragio de todos los ciudadanos en todos los estados del país, independientemente de su sexo. (Castaño, 2016). Los primeros grupos favorables al sufragio de la mujer se formaron en el Reino Unido a finales de la década de 1860, pero no adquirieron relevancia hasta que la activista Emmeline Pankhurst fundó en 1903 el Sindicato Político y Social de las Mujeres. Tras la caída del zar, el jefe del gobierno provisional, el príncipe Lvov, concedió el sufragio femenino después de que 40.000 mujeres se manifesten en las calles de San Petersburgo, la capital del país, para así dar la opción del voto femenino en Rusia.

En 1929 Ecuador se convierte en el primer país de América Latina que pone en práctica el sufragio femenino en unas elecciones. El 9 de diciembre de 1931 se aprobaba en Cortes la Constitución de la Segunda República en España el reconocimiento al voto de la mujer. (National Geographic, 2019).

En Canadá esta conmemoración fue en 1940. Y en México el 17 de octubre de 1953, aunque desde 1947 las mujeres podían votar en elecciones municipales. (Virgen, 2013).

En 1984 el principado de Liechtenstein se convierte en el último país europeo que aprueba el sufragio femenino, que se ejercerá en las elecciones generales de 1986.



En Sudáfrica esto se dio en 1994 aunque desde 1930 podían votar sólo las mujeres de piel blanca.

El último país que ha aprobado el sufragio femenino fue Arabia Saudí, en 2015. Sin embargo, a día de hoy, todavía hay algunos países en los que las mujeres no tienen garantizado ese derecho. Brunéi y los Emiratos Árabes Unidos limitan la participación de las mujeres en determinadas elecciones, mientras que en Ciudad del Vaticano solo los cardenales (hombres) pueden elegir al jefe de Estado. (Barchilón, 2019)

Cuotas de participación política por género.

Como se sabe, los sistemas de cuota se fundamentan en un recurso jurídico conocido como principio de discriminación positivo, a través del cual se establece una reserva rígida para el grupo social que se busca favorecer, siempre y cuando previamente este grupo tuviese desventajas o perjuicios por esta identidad particular. Cabe señalar que estas cuotas pueden ejercerse en esperas políticas o empresariales.

A partir de las Conferencias Internacionales de la Mujer (Beijing, 1995) y sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) se renovó la práctica política feminista en la década de los noventa, sobre todo en cuanto a sus demandas y formas de hacer política. (Pacheco y Delgado, 2015)

Westhoff, 2017, afirma que, es importante destacar que existen tres tipos de cuotas: uno, las que se aplican de manera voluntaria, dos; las que funcionan con candidatos, sobre todo en el caso donde se exige que un porcentaje de los candidatos sean mujeres) y las de asientos reservados, en donde sí o sí, “x” cantidad de mujeres deberán tener un cargo de liderazgo.

Históricamente se tiene registro que, Argentina en 1991 fue el primer país en pasar una ley estableciendo un mínimo de mujeres en listas electorales. (Trowsdale, 2018).

En todo el mundo, las cuotas han demostrado su eficacia para aumentar la participación de las mujeres en la vida política. Los mecanismos para aplicarlas varían mucho de un país a otro, y tienen efectos diferentes en cada uno de ellos. Los sistemas de cuota por género aspiran a garantizar que las mujeres constituyan al menos una “minoría crítica” del 20%, 30% o 40% de los legisladores, o que se dé un verdadero equilibrio del 50% entre los géneros. En algunos países, las cuotas se aplican como medida temporal, es decir, hasta que se hayan eliminado las barreras que impidan la participación de las mujeres en la política. (UNICEF, 2006). En muchos de los casos, pero no en todos los países también contemplar sanciones en materia de incumplimiento.

Existe todo un debate con respecto a la eficacia del implemento de las cuotas de género y su utilidad. Queda claro que su uso crea una discriminación positiva, pero esto, qué tanto deniega de sus derechos a los participantes es contrario en sí a llamarse discriminación, pues el desamparo mediático de los grupos beneficiados al implementar estas medidas, a duras penas compensan esta distorsión de derechos. A continuación, y con el fin de reflexionar con respecto a la duda previa, se enlistan en general los argumentos a favor y en contra de la aplicación de este mecanismo compensatorio.

A favor:

1. Se evita la discriminación y se fomenta la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
2. Es evidente y obvio que otorga experiencia a las mujeres en la vida pública.
3. Es laudable visibiliza la discriminación de género para con esto, mantener el tema en la agenda política y pública del país.

En contra:

1. No existe suficientes registros para comprobar la idoneidad y homogeneidad de sus beneficios en todos los casos.
2. Su uso limitado a casos de paridad de género hace latente el olvido para aplicarlo en situaciones similares con grupos políticamente subrepresentados.
3. Es innegable que va en contra del principio de la igualdad de oportunidades.
4. Crea molestias por la anteposición del género por encima de los méritos, capacidades y habilidades de las personas.
5. Se soslaya la libre competencia entre contendientes, y de elección por parte de los partidos y de la ciudadanía.
6. Pudiese incluso hasta cierto análisis considerarse antidemocrático. (Fernández, 2011).

No obstante, una vez, analizado caso por caso la aplicación del mecanismo de cuotas de género, se podrá resolver su utilidad, método, posibles beneficios, modalidades, etc. Mediante esta disquisición, muchos países han instalado estas medidas y ciertamente los resultados han sido diversos; la gran mayoría con tendencias benéficas, pero no en términos absolutos.

Por ejemplo; Dinamarca, uno de los países modelo para la equidad de género, le tomó 20 años y ocho procesos electorales incrementar el número de las mujeres en el parlamento a nivel de 38% en 2001. En cambio, la implementación de cuota de género en Costa Rica elevó la representación femenina de 19% a 35% en una sola elección legislativa de 2002. (Vélez, 2018.). No hay país en el mundo que haya llegado a un 30% de participación de mujeres en sus respectivos congresos que no utilice algún sistema de acción afirmativa, sean cuotas voluntarias en los partidos o cuotas electorales por ley. (Guerrero, 2013). Acuciosamente es evidente que los resultados pueden representar muchas cosas y no olvidemos que estos resultados no sólo son afectados directamente sólo por este elemento. Las condiciones están dadas de forma indistinta escenario por escenario. La duda también puede residir en es que tan transparentes son estos comicios como para basar sólo en este elemento los resultados.

En el análisis de Gilas, 2014, las controversias acerca de las acciones afirmativas se evidencian también al estudiar la literatura sobre ese tema, en el cual no hay consenso sobre la identidad o distinción entre los términos de discriminación positiva. Inclusive hay quienes, consideran que las cuotas no producen afectación directa de un derecho del grupo domi-

nante. En un caso francés, se observó que la paridad introducida en todas las elecciones no tuvo resultados esperados a nivel central, donde opera el sistema de mayoría con doble vuelta, pero sí trajo excelentes resultados en las elecciones municipales.

Es decir, todo se vuelve relativo a cada caso de estudio, al parecer si experimentan un cierto impacto, pero varía su intensidad o modalidad dependiendo de las condiciones dadas. A lo que amerita una revisión ardua y detallada, pero a posteriori.

### **1.5.1 El denominado estilo femenino de hacer política**

Marina, 2018, señala que los términos “political brain” o “political mind” se habla de las influencias caracterológicas e inconscientes que determinan las preferencias políticas, pero no dice nada sobre la influencia del sexo. A pesar de estas declaraciones hay quienes considera que los liderazgos femeninos vienen a “humanizar” ciertas normas y costumbres. Pues se habla de la preferencia masculina de un estilo estricto y la femenina de un estilo democrático. (Hernández, 2016). Pero hay otros pensadores que expresan que cuando una mujer llega a un puesto de liderazgo de alto rango, esta se adapta y se maneja con un estilo similar al masculino, pero por acción de imitación, más que por preferencia personal, pues llega a parecer que eso es lo mínimo esperado, y comentan que sólo pocas féminas en esos casos innovan en su estilo de liderazgo.

La encuesta Gallup 2000 del Banco Interamericano de Desarrollo para América Latina, 60% de las personas consultadas opinaron que las mujeres se vuelven tan agresivas y competitivas como los hombres después de asumir un cargo político de que se trate. (Hernández, 2016). Y dentro de este misma encuestas se estipuló que; las mujeres tienen mayor capacidad para un liderazgo positivo y son mejores que sus colegas masculinos en el manejo de la economía, la promoción de la educación, la defensa de la seguridad pública, la protección del medio ambiente, y la reducción de la pobreza y la corrupción.

En cuanto a las mujeres en la élite política, se ve que en general estas suelen ser mujeres con abundancia de medios económicos, sociales y/o culturales. La mayoría de ellas ya eran “elite” antes de ocupar puestos de poder político. En cuanto a las excepciones, las mujeres que obtuvieron este tipo de puesto tuvieron como común denominador que trabajaron más arduamente que sus contrapartes masculinas, pues casi siempre se les evaluó más firmemente y copiosamente que sus compañeros.

Hay estudios de carácter antropológico que hacen analogías entre los lugares de poder y el mundo animal, como un espacio en donde a las personas se les centran en implicaciones fisiológicas y hormonales y en su incidencia en su comportamiento, fijándose en que las diferencias en el liderazgo por género pueden tener base biológica y su relación con hormonas como la oxitocina, explicarían el actuar de los individuos en situaciones de estrés y de exigencia. Según lo anterior y las exposiciones de Ruiloba (2013), la tendencia femenina es a la empatía y la colaboración, generando un estilo de comportamiento diferente al de los varones., Otros estudios, sin embargo, sostienen que a la hora de ejercer el poder o dirigir, los hombres por su cuenta aprenden a mandar, a utilizar cualidades visuales, a ser estrategas, y a considerar a los demás como colaboradores o adversarios,

mientras que las mujeres tienden a crear y mantener relaciones productivas, a valorar los logros basados en normas internas y a prestar servicios a los demás.

Sin embargo, los hallazgos son múltiples, las evidencias contradictorias. Haciendo difícil su compatibilidad con todos los ejemplos. Lo cual coima a no generar conclusiones particulares.

Paradójicamente a los hallazgos o no en esta materia, y en función de percepciones, según un informe publicado en Noticias ONU, (2019) en torno al 50% de la población de 77 países declaró que pensaba que los hombres son mejores líderes políticos que las mujeres, al tiempo que más del 40% creía que los hombres también son mejores ejecutivos empresariales.

Es claro que los estilos o la percepción de estos estilos usados por las mujeres, dependerán de los estereotipos de género vigentes en la sociedad en cuestión. De todas formas, sorprende el agorero resultado promedio de este tema que apunta a que, dentro de un mundo político, las mujeres deben comportarse si quieren su permanencia dentro de los estándares que exige el ambiente. Salvo casos más insurrectos donde esta contraposición si favoreció a la persona que lo implementó.

### **1.5.2 Las mujeres en la política**

Un cómputo de carteras ministeriales, realizado por la Unión interparlamentaria en 2005, sumaba 858 ministras repartidas en un total de 183 países. De la misma manera sorprendió que casi una tercera parte de estos trabajos ministeriales desempeñados por mujeres, recaía en esferas relacionadas con; la familia, la infancia, la juventud y asuntos sociales, o estaban relacionados con la mujer y la educación. En todo el mundo en ese año solamente había 13 ministras de defensa y 9 de economía. (UNICEF, 2006). En otro sentido, para febrero de 2019 se registraban los siguientes porcentajes en cuanto a representación parlamentaria de mujeres, combinando cámaras únicas, bajas y altas: países nórdicos, 42.5 %; Américas, 30.6 %; Europa (incluidos los países nórdicos), 28.7%; Europa (excluidos los países nórdicos), 27.2 %; África subsahariana, 23.9 %; Asia, 19.8 %; países árabes, 19 %; y la región del Pacífico, 16.3 %. Tan sólo 3 naciones contaban con un 50 % o más de mujeres en sus Parlamentos: Ruanda con el 61.3 %, Cuba con el 53.2% y Bolivia con el 53,1 %. (ONU, 2019).

En Europa, Francia eligió su número récord de mujeres parlamentarias en junio de 2017, con 223 mujeres en las 577 posiciones de la Asamblea Nacional, algo que representó el 38.65% de su Cámara Baja. (Trowsdale, 2018).

Un informe dado por ONU Mujeres (2019), recapitula que, a escala mundial, en febrero de 2019 había 27 Estados donde las mujeres representan menos del 10 % del total del parlamento en cámaras únicas o bajas, incluidas tres cámaras sin presencia femenina.

Actualmente, en el 2020, solo 20 de los 193 Estados miembros de la ONU están liderados por una mujer. En los casos de España y Finlandia, las mujeres ocupan más del 60% de los escaños ministeriales. Finlandia se destaca además como el único país que tiene paridad de género en el gabinete y una mujer jefa de Gobierno. (Jarriel,2020).

Comparemos como en 1997, las mujeres solo ocupaban más del 30% de los escaños en Suecia, Noruega, Finlandia, Dinamarca y los Países Bajos. Ya para 2019 hay 49 países donde se ha roto esa barrera. Pero desde 2015, el progreso se ha estancado y, en algunos casos, se ha invertido. La primera ministra de Nueva Zelanda, Jacinda Ardern, ha demostrado que la maternidad no es una barrera para el trabajo principal, convirtiéndose en la segunda líder de la historia en dar a luz mientras está en el cargo. (Lazovska, 2019).

## 1.1 Violencia política en razón de género. Contexto de las mujeres en México

En la década de 1950, por ejemplo, rivales de Coya Knutson, una congresista de Minnesota, Estados Unidos, escribieron y distribuyeron una carta de su esposo a los periodistas. En esta carta, él esposo declaraba que estaba “enfermo y cansado de tener que verla con otros hombres, todo el tiempo” y la instaba a “volver a casa”. (Krook y Restrepo, 2016).

La violencia contra las mujeres en política es una forma de discriminación basada en el sexo y el género. Brito, 2020, en su a través de su Equipo Transfronterizo Interdisciplinario con Perspectiva De Género, da a conocer que la violencia política en razón de género es un fenómeno independiente de la violencia contra los políticos y la violencia en general. Aunque estos dos fenómenos pudiesen, sin duda, estar dirigidos contra las mujeres, la violencia contra las mujeres en política tiene la motivación específica de buscar restringir la participación política de las mujeres como mujeres.

Estadísticas del Strategia Electoral, 2020, reveló que, con las condiciones actuales de las mujeres en la política mexicana, y con todas limitantes y restricciones que ello implica; en México poco más de una cuarta parte de los municipios que eligen autoridades por el sistema de partidos políticos son encabezados por mujeres con 539 de un total de 2,043. Las entidades que tienen la mayor cantidad de alcaldesas son: Veracruz (54/212), Oaxaca (54/153) y Puebla (48/217); aunque proporcionalmente las entidades con más presidentas municipales son Baja California, 60 % (3/5); Tabasco, 41 % (7/17); y Sonora, 38 % (27/72). El ámbito donde las reglas de paridad han demostrado mayor efectividad, es decir el legislativo. Ha llevado a que existan 546 legisladoras mujeres de un total de 1,113 legisladores locales. Las entidades cuyas legislaturas tienen mayor presencia femenina actualmente son: Morelos, 70 %; Chiapas, 65 %; y Tlaxcala, 60 %. Tras el fallecimiento de la gobernadora de Puebla, actualmente solo 2 de los 32 titulares del poder ejecutivo local son mujeres, lo que representa apenas 6.25 % de las gubernaturas. Ellas son Claudia A. Pavlovich Arellano, Gobernadora de Sonora, y Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.



### 1.1.1 Sufragio femenino en México

El voto femenino en México se legalizó el sábado 17 de octubre de 1953; la confirmación de la noticia que fue publicada en el Diario Oficial mediante el siguiente decreto:

Artículo 1º. Se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los siguientes términos:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir. (Salmerón, 2019)

El 3 de julio de 1955 se ejerció por primera vez el derecho al sufragio femenino, y el voto de las mujeres de México y se tomó en cuenta para celebrar las elecciones de diputados. En ese mismo año se eligieron a las primeras cinco diputadas federales y en 1964, ganaron el puesto dos Senadoras. La primera gobernadora del país fue Griselda Álvarez, electa por el estado de Colima en 1979. En 1987, Beatriz Paredes logró lo mismo en el estado de Tlaxcala. (ILCE,2018). Si bien la Constitución de 1917 no reconoció los derechos electorales femeninos, en años posteriores los estados de San Luis Potosí (1923), Tabasco (1925) y Chiapas (1925) legislaron el derecho al voto de las mujeres durante los gobiernos de Rafael Nieto, Tomás Garrido Canabal y César Córdoba, respectivamente. En Tabasco, el decreto de Garrido Canabal era aún más restringido, puesto que otorgaba el voto municipal sólo a aquellas mujeres con una “moral sexual intachable” y pensamiento socialista. Otro límite a sus derechos ciudadanos era que sólo podían ocupar la mitad de las regidurías y que la presidencia municipal siempre recaería en un varón. (Cano, 2014).

Entre 1920 y 1935, se realizaron en la ciudad de México varios encuentros de mujeres: el Primer Congreso Feminista de la Liga Panamericana de Mujeres (1923), el Congreso de la Liga de Mujeres Ibéricas e Hispanoamericanas (1925), tres Congresos Nacionales de Mujeres Obreras y Campesinas en 1931, 1933 y 1934 y el Congreso sobre la prostitución, también en 1934. Para 1952, en el parque deportivo 18 de marzo, en una asamblea Adolfo Ruiz Cortines que era candidato a la presidencia por el PRI (Partido Revolucionario Institucional), marcó su posición respecto a las mujeres y consideró que estas tenían derecho a participar en política no por igualdad o un sentido de justicia, sino porque desde su hogar ayudarían a los hombres, resolverían con abnegación, trabajo, fuerza espiritual y moral, problemáticas tales como la educación y la asistencia social.

Para 1954, de los 3.5 millones de militantes, el 35%, o sea, un poco más de la tercera parte de los priistas, eran mujeres. En este sentido es relevante mencionar que, en las elecciones de 1929 a 1952 los votos masculinos fueron de 75.36%. En las elecciones de 1952, el candidato oficial obtuvo el 74.32% de la votación, mientras que, para las elecciones de 1958, Adolfo López Mateos obtuvo el 90.56% del total de los votos. Lo anterior hace pensar que, seguramente para Ruiz Cortines pesó mucho este aspecto cuando decidió otorgarle a las mujeres el derecho al voto. Las cifras lo comprueban, al sistema político mexicano le redituó conceder el voto a las mujeres para consolidarse plenamente. (Tuñón, 2014).

### **1.1.2. Los derechos político-electorales de las mujeres en México**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1º y 4º refieren al reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres. El artículo 41, sienta las bases para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. El artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece la obligación del Estado para promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. En la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres<sup>21</sup>, la fracción III del artículo 17 señala como acción de la política nacional en materia de igualdad, fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres. Particularmente, los artículos 35 y 36 enlistan acciones a desarrollar para ello. El artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, destaca los derechos y obligaciones en relación a la participación de los ciudadanos en las elecciones. Subraya en el numeral 1 el derecho de los ciudadanos y la obligación para los partidos políticos impulsar la igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a los cargos de elección popular. Como obligación de los partidos se retoma de manera puntual en el numeral 3 del artículo 232 que “promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular”. Sobre el principio de paridad, los artículos 233 y 234 establecen los parámetros para garantizarlo en la composición de candidaturas. La Ley General de Partidos Políticos, tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, además de distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas. El artículo 2 establece como derechos políticos electorales de los ciudadanos votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes de conformidad con los estatutos de cada partido. El artículo 4, destaca que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad asegurando condiciones de igualdad entre género. (Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, SF)

### **1.1.3. Las cuotas de género en los partidos políticos en México**

El sistema político mexicano opera como una articulación de diversos sistemas políticos locales y regionales que mantuvieron el control de las regiones durante tiempos largos dentro del autoritarismo que caracterizó al dominio del mono partido en México. En el lapso de 1930 a 1990 los sistemas de poder locales se caracterizaron por la forma desigual y subordinada en que participaban dentro del sistema político en su conjunto. (Pacheco y Delgado, 2015).

En México, la búsqueda de la paridad de género en el ámbito político inicialmente, y bajo una óptica cuantitativa, en 1996 pretendió alcanzar la paridad mediante una serie sucesiva de cuotas de género. (Acosta, et al. 2020).

En 2002 durante el primer gobierno presidencial del Partido Acción Nacional (PAN), encabezado por Vicente Fox, se incluyó en la legislación electoral la obligación de cumplir el sistema de cuotas de género. Se mandató que un mismo sexo no debía exceder el 70% de las candidaturas a nivel federal por el principio de mayoría relativa; y las listas por el principio de representación proporcional se integrarían por segmentos de tres candidaturas y en cada uno de los tres primeros segmentos de cada una de ellas habría una mujer. Si el

partido político no atendía el requerimiento de la autoridad electoral, se procedería a una amonestación pública, pudiendo llegar a negársele el registro de las candidaturas correspondientes si reincidía. (Torres, 2016)

El presidente de la República, Enrique Peña Nieto, en ocasión del acto conmemorativo del LX aniversario del sufragio femenino en México celebrado el 11 de octubre de 2013, remitió al poder Legislativo de la Unión un proyecto para reformar la Constitución Política y la legislación electoral misma. Una vez concluido el trámite legislativo correspondiente, la iniciativa fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. De esta manera, se decretó que los partidos políticos presenten, en igual proporción, candidaturas femeninas y masculinas, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a los órganos legislativos locales. Además, se estableció que las candidaturas suplentes serían del mismo género. (Torres, 2016)

En 2014, después del implemento de las nuevas normas electorales en relación a la paridad de género provocaron un aumento de la representación femenina en la Cámara Baja. (Hinojosa, 2018). Posteriormente, la reforma constitucional de 2019, conocida como “paridad total”, estipuló que todos los órganos del gobierno, en todos sus niveles, incluidos los organismos autónomos, deberían estar conformados paritariamente. (Acosta, et al. 2020).

#### **1.1.4. Mujeres electas en México**

En México sólo ocho mujeres han ocupado el cargo de gobernadoras y jefa de gobierno y particularmente estas fueron:

- 1) Griselda Álvarez Ponce de León, Colima, de 1979-1985 (PRI)
- 2) Beatriz Paredes Rangel, Tlaxcala, de 1987-1992 (PRI)
- 3) Dulce María Sauri Riancho, Yucatán, de 1991-1993 (PRI)
- 4) Rosario Robles Berlanga, Ciudad de México, de 1999-2000 (PRD)
- 5) Amalia García Medina, Zacatecas, de 2004-2010 (PRD)
- 6) Ivonne Ortega Pacheco, Yucatán, de 2007-2013 (PRI)
- 7) Claudia Pavlovich, Sonora, de 2015 a 2021 (PRI)
- 8) Claudia Sheinbaum, Ciudad de México, (Jefa de Gobierno) de 2018 a 2024. (MORENA)

A su vez sólo 21 mujeres han ocupado el cargo de secretarías de Estado; cinco, con Enrique Peña Nieto; seis, con Felipe Calderón Hinojosa; tres, con Vicente Fox Quesada; cuatro, con Ernesto Zedillo Ponce de León; tres, con Carlos Salinas de Gortari; y una, con José López Portillo.

Y sólo mil 523 mujeres han sido presidentas municipales. Al 43% de los municipios de México han tenido siquiera una presidenta municipal desde que en febrero de 1947 se re-



formó la Constitución Política para que las mexicanas pudieran votar y ser votadas, contando el caso excepcional de Aurora Mesa Andraca, quien gobernó la capital de Chilpancingo, en Guerrero, en los años 1936 y 1937.

En 2015, sólo el 7.2% de las alcaldías estaban ocupadas por mujeres en todo el territorio nacional. Entre 2015 y 2016, un total de 284 mujeres fueron electas presidentas municipales en los dos últimos procesos electorales, ya bajo la regla de paridad. Entre 2014 y 2016, casi se duplicó el número de presidentas municipales en México. Por primera vez, las alcaldesas de México fueron electas para gobernar el 11.5% del total de los ayuntamientos que suman 2 mil 446 ocupados por presidentes municipales y 16 por jefes delegacionales. (Acuña, 2018).

En Chiapas repitieron tres presidentas municipales: América Pinto de Gutiérrez en Tila, Gloria Sánchez en Oxchuc y Sofía Sesma Muñoz en Cacahoatán. En Chihuahua dos mujeres han gobernado dos veces sus municipios: Belleza con Silvia Francisca Moreno Leal en 1998 y 2007, y María de Jesús Villanueva Villa, en Manuel Benavides, en 2004 y 2016. En Yucatán siete mujeres han repetido su gobierno. Seis en dos ocasiones y una de ellas en cuatro ocasiones. Se trata de Margarita Sánchez Medrano, en Buctezotz; en Chemax, María Cristina Malha Be; Irma Noemí Quintal en Chocholá; en Dzán, Mirna Tomasa Paredes, y en Maxcanú, Marlene Cattzin Cih. Un caso destacable es el de Guadalupe del Rosario Canto Alé, quien gobernó tres veces el municipio de Chicxulub, así como en una ocasión el municipio de Chikmdzonot. (Jarqín, 2018)

La primera Diputada mexicana fue; Elvia Carrillo Puerto en 1923. Mujer originaria de Motul, Yucatán, lideresa feminista y sufragista, cuyo mote fue el de; “la monja roja del Mayab”, fue miembro del Partido Socialista del Sureste, y siempre trabajó para unir y convocar a las mujeres en la lucha del derecho al voto, la alfabetización y el control de natalidad. (Covarubias, 2018).

La primera Regidora mexicana fue; Rosa Torres González, la que inició su carrera como maestra de la escuela de niñas de Santa Ana y dio sus primeros pasos en la lucha por los derechos de las mujeres al formar parte activa en el Primer Congreso Feminista celebrado en Yucatán. En 1923 al ganó la regiduría por el ayuntamiento de Mérida. En noviembre de ese mismo año, durante las sesiones del Congreso de Yucatán, distribuyó a los asistentes, en su mayoría varones, el folleto sobre control de la natalidad publicado por Margarita Sanger, lo que desató una polémica pues lo calificaron como un acto inmoral. (Cervantes, 2003).

La primera presidenta municipal mexicana, fue: Aurora Mesa Andraca, que fue designada presidenta municipal en Chilpancingo en 1936, lo que la convirtió en la primera en ejercer ese cargo no solo en México sino en todo América Latina. ocupó el poder durante 14 meses; no devengó un salario, hizo obra pública, la primera guardería infantil en Chilpancingo; reforestó los barrios antiguos de la ciudad como el Jardín Cuellar y Tequicorral; reinstaló el Hospital Civil y compró un predio para ampliarlo. Nació el 9 de septiembre de 1900, en Chilapa, Guerrero. Era egresada de la escuela Sor Juana Inés de la Cruz de la Ciudad de México. En 1922 viajó junto con su padre y hermano, a Europa para residir ahí por algunos años. En París tomó cursos de historia de las artes. Laboró como trabajadora social en la Secretaría del Trabajo, no se sabe con claridad si en Guerrero o en la ciudad de México, ya que hay indicios de su participación en asesoría de sindicatos, especialmente, donde la mayoría eran mujeres, y se la recuerda visitando varias entidades del país. Sin reconocimiento público, honores o diplomas se jubiló en 1966. Al terminar su periodo como presidenta municipal,

Aurora Mesa, regresó a Europa, vivió en París hasta mayo de 1939. Hay testimonios de que Aurora pasó los últimos años de su vida en Chilpancingo, con su hermano el ingeniero Manuel Mesa Andraca, en el domicilio de las calles de Zapata número 21. Falleció a los 78 años de edad en esa ciudad, en donde fue inhumada por deseo expreso. (Loovera, 2018)

La primer Gobernadora mexicana fue; Griselda Álvarez de León en 1979 por la ciudad de Colima. Licenciada en Letras Españolas por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). En 1977 fue electa senadora por el estado de Jalisco. Tres años después, en 1979, fue postulada por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y el Popular Socialista para la gubernatura de Colima. La también maestra y escritora ganó por más de 50 mil votos frente a Gabriel Salgado Aguilar, postulado por el PAN.

Una vez en el cargo la gobernadora demostró su vocación al centrar sus principales, esfuerzos en fortalecer la educación pública de su estado, manteniéndose fiel a su eslogan de campaña: “Para progresar, educar”. Nació en Guadalajara, Jalisco, en 1913. Pertenecía a una familia de gran abolengo político en el estado de Colima. Su bisabuelo, el general Manuel Álvarez, fue el primer gobernador de Colima en 1857, cuando la entidad alcanzó finalmente la categoría de estado. Su padre Miguel Álvarez García también ocupó la gubernatura entre 1919 y 1923. (Salmerón, 2019).



## CAPÍTULO 2

### Marco normativo y jurídico de la de la violencia política en razón del género en México

A continuación, se enunciarán los extractos y los contextos de la legislación, normas, reglas, protocolos y recomendaciones tanto nacionales como internacionales, a los cuales estaban regidos los procesos electorales en México en los años 2015 y 2018, y que poseían injerencia en temas como la paridad de género y la violencia política en razón de género. Los cuales se revelarán por su jerarquía normativa; y en el caso de las entidades federativas de México se presentarán en orden alfabético.

#### 2.1 Leyes Internacionales

##### 2.1.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En 1963, nueve años después de la entrega del primer proyecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas invitaría a los Estados participantes a considerar los textos de los Pactos. Y ya para el 16 de diciembre de 1966 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por unanimidad por la Asamblea General, posteriormente el pacto entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En mayo de 2012 la Convención había sido ratificado por 167 estados. El pacto desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Barrera, 2012). El Pacto está integrado por 6 partes y un total de 53 artículos.

Entre los derechos individuales garantizados por el Pacto se encuentran:

Artículo 1. Los estados se comprometen a promover el derecho a la autodeterminación y a respetar ese derecho. También reconoce los derechos de los pueblos a disponer, comerciar y poseer libremente sus recursos y riquezas naturales.

Artículo 2. Derecho al recurso legal cuando sus derechos hayan sido violados, incluso si el violador actuó en cargo oficial.

Artículo 3. Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 5. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un estado parte.

Artículo 6. Derecho a la vida y la supervivencia.

Artículo 7. La prohibición de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Inmunidad frente a la esclavitud y servidumbre.

Artículo 9. Derecho a la libertad y seguridad de la persona y la inmunidad frente al arresto o detención arbitraria.

Artículo 12. Derecho a la libertad y al libre movimiento.

Artículo 14. La equidad procesal ante la ley, en la forma de los derechos al debido proceso.

Artículo 16. Derecho a ser reconocido como una persona ante la ley.

Artículo 17. Derecho a la privacidad y su protección por la ley.

Artículo 18. La libertad individual, en la forma de libertad de movimiento, pensamiento, expresión, conciencia y religión.

Artículo 19. Libertad de opinión y expresión.

Artículo 20. Prohibición de la propaganda que promueva la guerra o el odio nacional, racial o religioso.

Artículo 21. Derecho a la asamblea pacífica.

Artículo 22. Derecho a la libertad de asociación.

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cual-

quier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27. Derecho de las minorías religiosas, étnicas o lingüísticas a disfrutar su cultura. (Naciones Unidas. SF).

En el caso de México existen las siguientes reservas;

Artículo 25, inciso b). -El Gobierno de México hace igualmente reserva de esta disposición, en virtud de que el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos. Nota 2: Contiene los siguientes Instrumentos adicionales de los que México es Parte y están en vigor: a) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966; b) Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte, adoptado en la ciudad de Nueva York el 15 de diciembre de 1989.

El 15 de marzo de 2002 México retiró parcialmente la reserva formulada al artículo 25 (b), aprobada por el Senado de la República del 4 de diciembre de 2001 según decreto publicado en el DOF el 16 de enero de 2002. Asimismo, el 11 de julio de 2014, surtió efectos el retiro de la reserva formulada por México al artículo 13 del Pacto, aprobada por el Senado de la República el 6 de febrero de 2014, según decreto publicado en el DOF el 20 de marzo de 2014, subsistiendo en los siguientes términos:

Art.9, párrafo 5.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y, en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.

Artículo 18.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público de que deberán celebrarse precisamente en los templos y, respecto de la enseñanza, de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. El Gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este Artículo. (Gobierno de México, 2020).

## **2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), establece en su artículo 25 declara el derecho a las personas de elegir y ser elegido, de participar en el gobierno de su país y en las funciones públicas, entre otros. En 1952, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, había aprobado la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, elaborada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, primer instrumento legal en la materia. (itei, SF). Su promulgación se da el 16 de diciembre de 1966. Y para el 23 de marzo 1981 se hace la adhesión por parte de México, se publica en el DOF el 12 de mayo de 1981 y entra en vigor el 23 de junio del mismo año. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales comprende un Preámbulo y cinco partes, con un total de 21 artículos.

Entre los derechos individuales garantizados por el Pacto se encuentran:

Artículo 1. Libre determinación de los pueblos.

Artículo 2 Derechos de no discriminación e igualdad.

Artículo 3. Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 6. Derecho a un nivel de vida adecuado.

Artículo 7. Derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa

Inmunidad frente al castigo o al trato inhumano o degradante.

Artículo 8. El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a la afiliación.

Artículo 9. El derecho de toda persona a la seguridad social.

Artículo 13. El derecho de toda persona a la educación.

Artículo 15. El derecho al acceso a la vida cultura. (Naciones Unidas. SF).

### 2.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Según, la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, (2017); en México, la Convención fue adoptada el 24 de marzo de 1981. Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la contradicción de tesis 293/2011, estableció que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, tales como aquellos consagrados en la Convención Americana, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, por lo cual se encuentran insertos dentro del orden jurídico nacional, ello en consonancia con las Reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011. No obstante, las restricciones a los derechos humanos, contenidas expresamente en la Constitución Federal, prevalecen sobre la norma convencional. El pacto está integrado de 82 artículos, distribuidos en 11 apartados.

Considera el compromiso de los estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, y garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, origen, posición económica, nacimiento u otra condición social (artículo 1º). Todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho a su igual protección sin discriminación (artículo 24); y el derecho a la no discriminación no puede restringirse ni siquiera para los casos de suspensión temporal de las garantías (artículo 27, párrafo 1º).

Artículo 4. Derecho a la Vida.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Artículo 15. Derecho de Reunión.

Artículo 16. Libertad de Asociación.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.

Artículo 23.



1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
  
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. (Departamento de Derecho Internacional de la OEA. 2014.)

#### **2.1.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”**

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), de abril de 1994, aprobó el proyecto de Convención para ser sometido a conocimiento de la Asamblea General de la OEA. En junio de ese mismo año, durante el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en Belém do Pará, Brasil, la CIM presentó el proyecto de “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”. La Convención, conocida también como Convención de Belém do Pará, entró en vigor el 5 de marzo de 1995 y hasta la fecha ha sido ratificada por 32 de los 35 Estados Parte de la OEA. El 9 de junio de 1994, se aprobó por la Organización de Estados Americanos, la Convención de Belém do Pará, donde se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; asimismo, en esta Convención, se asume que la violencia por razón de género es una violación a los derechos humanos de las mujeres. (OEA,2020).

Fue hasta 1998 que se ratificó, por parte de México. El gobierno de México presentó en el año 2002, en el marco de la XXXI Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos, una propuesta de mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém Do Pará, considerando que no contaba con un mecanismo formal de este tipo, a la manera en que lo tienen las convenciones modernas. Como resultado de esta iniciativa mexicana, en octubre de 2004, los Estados Parte aprobaron por aclamación el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la citada Convención (MESECVI). (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2017).

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha relevado la necesidad de modernizar la legislación sobre violencia contra las mujeres mediante el uso de leyes integrales de violencia, lo que permite dar un tratamiento unificado y coherente a diversas formas de violencia contra la mujer.

Desglose de los artículos;

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros [...] a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; [...]

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...] e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. [...]

Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, 1999 por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.

En lo relativo a la aplicación de medidas legislativas generales, el Comité recomienda:

- a) Velar por que todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito e introducir, sin demora, o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles;
- b) Velar por que todos los sistemas jurídicos, en particular los sistemas jurídicos plurales, protejan a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva [...]
- c) Derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género. (TEEMMX, 2019)

### **2.1.5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

Durante la Primera Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en la Ciudad de México en 1975, se hizo un llamado para adoptar una convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. El 18 de diciembre de 1976 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés como CEDAW), que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, tras la ratificación de 20 países. Fue aprobada por 130 votos a favor, ninguno en contra, 11 abstenciones y algunas ratificaciones con reservas. La Convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de México el 12 de mayo de 1981. (Carreño, SF)

Una vez vinculados con la CEDAW, los Estados Partes deben modificar su legislación y sus políticas nacionales para ajustar su marco normativo a los términos de la Convención y deben cerciorarse de esta incorporación. Por su parte El Comité de la CEDAW, es el órgano de vigilancia para el cumplimiento de la Convención y está compuesto por 23 expertos independientes. Los informes de CEDAW establece la obligación de los estados parte para posteriormente presentar informes de cumplimiento, al menos cada cuatro años, para analizar el grado de implementación de la Convención.

Lista de los artículos de interés para esta investigación;

Artículo 1. Define la discriminación hacia las mujeres como: (...) toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...] b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; [...] d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres

y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9. 1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge. 2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Artículo 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14. 1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:



- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Artículo 15. 1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. 2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales. 3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo. 4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;



- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial. (Naciones Unidas. SF)

Y a continuación se establecen recomendaciones generales de interés afines de la investigación;

Recomendación general núm. 23 sobre la vida política y pública<sup>147</sup> Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en ONG y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

Recomendación general núm. 25 sobre las medidas especiales de carácter temporal<sup>148</sup> Las medidas que se adopten en virtud del párrafo 1 del artículo 4 por los Estados Partes deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer

en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. El Comité considera la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación, sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Recomendación general núm. 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la CEDAW.

[...]

A. Aplicación Para cumplir el requisito de que los medios y las medidas sean apropiados, los medios adoptados por los Estados partes deben atender todos los aspectos de sus obligaciones generales en virtud de la Convención, a saber, respetar, proteger, promover y hacer efectivo el derecho de la mujer a la no discriminación y a la igualdad con el hombre.

[...]

Los Estados partes también deberían adoptar otras medidas apropiadas de aplicación:

- a) Promover la igualdad de la mujer mediante la formulación y ejecución de planes de acción nacionales y otros programas y políticas pertinentes en consonancia con la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y asignar recursos humanos y financieros adecuados;
- b) Establecer códigos de conducta para los funcionarios públicos a fin de asegurar el respeto de los principios de igualdad y no discriminación;
- c) Asegurar que los informes de las decisiones judiciales que apliquen las disposiciones de la Convención sobre los principios de igualdad y no discriminación se difundan ampliamente;
- d) Llevar a cabo programas específicos de educación y capacitación sobre los principios y las disposiciones de la Convención para todos los organismos gubernamentales, los funcionarios públicos y, en particular, los juristas y los funcionarios judiciales;
- e) Conseguir la cooperación de todos los medios de comunicación en los programas de educación pública sobre la igualdad entre la mujer y el hombre; [...]
- f) Elaborar y establecer indicadores válidos sobre el estado y el avance en la efectividad de los derechos humanos de la mujer y establecer y mantener bases de datos desglosadas por sexo y relacionadas con las disposiciones específicas de la Convención. (Rodríguez, 2012).

## 2.1.6. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se reunió por primera vez en Lake Success, Nueva York, en febrero de 1947, poco después de la creación de las Naciones Unidas. El 20 de diciembre de 1952, la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución No. 640 que constituye la Convención sobre los derechos Políticos de la Mujer. (ONU Mujeres. FS.). El propósito de la Convención es codificar un estándar básico internacional para los derechos políticos de las mujeres.

Los primeros tres artículos de la Convención determinan el derecho de la mujer al sufragio (Artículo I), a ser elegible en una elección (II), y a ocupar cargos públicos (III), cada artículo finaliza con la especificación: “en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.” El resto de los artículos cubren la mecánica de la legislación, especificando cuando y como es que entrará en vigencia (Artículos IV–XI).

Desglose de los artículos de interés para esta investigación;

Artículo I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II. Las mujeres

serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

[...]

Artículo IX. Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que los Estados Contratantes convengan en otro modo de solucionarla. (CODHEM. SF).

### **2.1.7. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder fue el fruto de la cooperación internacional en la formulación, facilitada por las Naciones Unidas, de políticas internacionales sobre la delincuencia. En virtud de la resolución 415 (V) de la Asamblea General, de 1 de diciembre de 1950, se traspasaron a las Naciones Unidas las funciones de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria (“CIPP”), un organismo internacional establecido para promover el intercambio de opiniones entre expertos sobre las políticas relativas a la prevención del delito y el tratamiento de delincuentes. Después de ese traspaso de funciones, las Naciones Unidas continuaron la práctica de la CIPP de celebrar congresos internacionales. (United Nations, 2013)

Se desglosa a continuación el contenido de la Declaración;

#### **A.-Las víctimas de delitos**

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

#### **Acceso a la justicia y trato justo**

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:
  - a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
  - b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
  - c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
  - d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
  - e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.
7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor

## Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.
9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.
10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.
11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

## Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:
  - a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
  - b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.
13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

## Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.
15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.
16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.
17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

## **B.-Las víctimas del abuso de poder**

18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.
19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.
  
21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio. (Naciones Unidas, SF)

### **2.1.8. Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres**

La Organización de los Estados Americanos (OEA) reúne a los países del hemisferio occidental para promover la democracia, fortalecer los derechos humanos, fomentar el desarrollo económico, la paz, la seguridad, la cooperación y avanzar en el logro de intereses comunes. Los orígenes de la Organización se remontan a 1890, cuando las naciones de la región formaron la Unión Panamericana con el objetivo de estrechar las relaciones hemisféricas. Esta unión se convirtió en la OEA en 1948, luego que 21 naciones adoptaran su Carta.

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) crearon la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres la cual pretende ser una guía para que los Estados legislen, protejan y garanticen el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

En mayo de 2017 el MESECVI presentó la “Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres”, con el objetivo de que sirva de referencia para el desarrollo de la legislación sobre el tema en diferentes países.

La Ley Modelo fue adoptada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará en su Decimotercera Reunión celebrada en México en octubre de 2016.

Dentro de esta Ley, se reconoce que la violencia que se ejerce contra las mujeres en la vida política constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres y es una amenaza principal para la democracia. La violencia contra las mujeres en la vida política impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas y que se beneficien de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en los espacios donde se toman las decisiones.

La estructura de la Ley, es la siguiente;

CAPITULO I. Disposiciones Generales

CAPITULO II. Delitos y Penas

CAPITULO III. Investigación, Juzgamiento y Sanción

CAPITULO IV. Derechos de las víctimas

CAPITULO V. Reparación

CAPITULO VI. Medidas de política pública de prevención y garantías de no repetición

CAPITULO VII. Disposiciones finales



El desglose de los artículos de interés para esta investigación se muestra a continuación;

Artículo. 1. Esta ley tiene por objeto la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno.

Artículo. 2. Los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

Artículo 3. Debe entenderse por “violencia política contra las mujeres” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Artículo. 4. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos: a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos. b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. [...]

Artículo 5. La violencia contra las mujeres en la vida política tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y puede tener lugar:

- a) Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal;
- b) En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales.
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 6. Son “actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

- a) (Femicidio/feminicidio) Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;

- b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;
- e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
- f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
- g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
- h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;
- i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;
- j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;
- k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;
- l) Dañen en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;
- o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda políticoelectoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan

relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

- p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
- q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- s) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
- t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
- u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;
- w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

Artículo 13. Corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia contra las mujeres en la vida política.

[...]

Artículo 29. El Estado actuará con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres en la vida política, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 30. Las mujeres víctimas de violencia en la vida política tendrán derecho a todas las garantías establecidas en la legislación nacional de violencia contra las mujeres. El proceso para resolver los hechos de violencia contra las mujeres en la vida política deberá ser sumario. (Comisión Interamericana de Mujeres, 2017)

## 2.2 Leyes y Normativa Nacionales

### 2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo segundo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece textualmente, en un enunciado que desgraciadamente queda casi siempre en el terreno declarativo, que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”, sin que se reconozcan y definan mecanismos y ordenamientos para asegurar y garantizar que en la legislación secundaria federal y local efectivamente se cumpla el postulado constitucional, abriendo paso a mecanismos de defensa y control constitucional cuando ello no resulte cumplimentado por el legislador ordinario.

En el artículo 25 de la Constitución se establecen las bases para la planeación, conducción y coordinación de la actividad económica nacional y define el Estado como responsable de la rectoría del desarrollo nacional y garante de su sustentabilidad, “que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. Como es de verse, nuevamente el texto constitucional incurre en generalidades de orden declarativo que, al no poder ser expresamente referenciadas a circunstancias y casos específicos, permiten y propician la indefensión y trato inicuo y desigual a un importante sector de la población que, como el femenino, representa poco más de la mitad de los habitantes del país y un enorme potencial de esfuerzo y aportación a las causas nacionales, que resulta menospreciado y desperdiciado por la falta de reconocimiento de la ley secundaria a sus particularidades y condiciones.

[...]

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo. 35. Son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

[...]

Con reformas de 2019.

Artículo 41. La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio....

I.Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Artículo 52.La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de

una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

[...]

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

[...]

Artículo 94. [...] La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, ministras y ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

Artículo 115. [...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Artículo 133 ...todas las personas gozarán, no solo de los derechos humanos previstos en el marco jurídico interno, sino también de todos aquellos derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. (Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019)

### **2.2.2. Ley General para la Igualdad de Mujeres y Hombres**

La [...] ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

[...]

Artículo 6.- que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo. Además de establecer los mecanismos y lineamientos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, otorga competencias específicas a la Federación, Estados y Municipios.

[...]

Artículo 9.-La Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de:

I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad. II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública nacional.

[...]

IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia nacional.



V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil. Artículo

41: Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

[...]

Artículo 13.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

[...]

Artículo 15.- Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal: I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres; I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad; Fracción adicionada DOF 06-03-2012 II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal; III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

En atención al Art. 17, Frac. II de dicha Ley, se establece el desarrollo de acciones que aseguren “que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres”. Por lo que las dependencias de la Administración Pública Federal, estatal y municipal se ven obligadas a incorporar elementos que permitan desarrollar de manera tangible la transversalidad de género en su quehacer diario y en todo el proceso de política pública.

[...]

Artículo 21.- El Instituto Nacional de las Mujeres, a través de su Junta de Gobierno, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley específica que lo rige, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 23.- El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

[...]

Artículo 24.- El Instituto Nacional de las Mujeres coordinará, a través de su Junta de Gobierno, las acciones que el Sistema Nacional genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o local.

[...]

Artículo 35.- La Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género; II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación; III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; IV. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos; V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Artículo 37.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Nacional: I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social; II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad; Fracción reformada DOF 14-11-2013 III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y Fracción reformada DOF 14-11-2013 IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Fracción adicionada DOF 14-11-2013.

[...]

Artículo 39.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional: I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres; II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género. Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución; II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo; III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres; IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres; V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo; VIII (sic DOF 02-08-2006). Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado; IX (sic DOF 14-11-2013). Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres; Fracción reformada DOF 14-11-2013 X (sic DOF 14-11-2013). Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y Fracción reformada DOF 14-11-2013 XI (sic DOF 24-03-2016). Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo. Fracción adicionada DOF 14-11-2013. Reformada DOF 24-03-2016.

[...]

Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género; II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, y III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

Artículo 43.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres. (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.2018)

### **2.2.3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

El 1 de febrero de 2007 se publica la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con el objeto de establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Es una ley general que definió por primera vez los tipos de violencia, psicológica, física, económica, patrimonial y sexual, para dejar claro que la violencia no necesariamente produce lesiones físicas. (Gobierno de México. 2020)

Artículo. 3. Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

[...]

Artículo 20 Bis.-La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 20 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma

- de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
  - XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
  - XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
  - XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
  - XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
  - XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
  - XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
  - XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
  - XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
  - XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas. (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2017)



#### **2.2.4. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

A partir del 11 de junio de 2003, cuando se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, México cuenta con una legislación reglamentaria federal que tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

El origen de esta ley se remonta al movimiento antidiscriminatorio y a favor de la igualdad que se formó en 2001, es decir, la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación integrada por 160 comisionados, quienes elaboraron un diagnóstico en esta materia, así como un anteproyecto de ley.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación a la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. (Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, 2017).

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

[...]

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Párrafo reformado DOF 12-06-2013 También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes: I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades; II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada; III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en



general; IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación; Fracción reformada DOF 27-11-2007 V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales; VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental; VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades y los órganos públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias: I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación; III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo; IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales; V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional; VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas; VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios; VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole; IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables; X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo; XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia; Fracción reformada DOF 07-06-2013 XII. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana; XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja; XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que

se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público; XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia; XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables; XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños; XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga; XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea; XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante; XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales; XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables; XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable; XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión; XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y XXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 10.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres: I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares; II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos; III. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten; Fracción reformada DOF 07-06-2013 IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten, y Fracción reformada DOF 07-06-2013 V. Ofrecer información completa y actualizada sobre los derechos de las mujeres y la forma e instituciones ante los cuales pueden ejercerse. Fracción adicionada DOF 07-06-2013. (Senado de la República, SF).

## 2.2.5. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dice que, tratándose de infracciones relacionadas con esta violencia, y según la gravedad de la falta, los partidos serán sancionados con la reducción de hasta 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y en casos graves se cancelará el registro del partido político. (Almaraz, 2020).

De esta manera, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que esta modalidad de violencia constituye una infracción a esta ley (artículos 442 Bis y 449, inciso b), razón por la cual tanto el Instituto Nacional Electoral podrá sancionar estas conductas con reducciones a las ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos e incluso la cancelación de su registro (artículo 456, inciso a), fracciones III y V). Asimismo, señala en su artículo 440, inciso 3 que leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. En lo que respecta a los partidos políticos, se agrega como una infracción específica en el artículo 443, inciso o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) asumen la conceptualización de violencia política contra las mujeres establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (art. 3) y establecen lo siguiente:

- Los derechos políticos y electorales se ejercerán libres de violencia y discriminación. Las ciudadanas y ciudadanos podrán ejercer sus derechos políticos y electorales libres de violencia contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (art. 7).
  - Requisitos para diputaciones federales y senadurías: Entre los requisitos para ser diputado (a) federal o senador (a) se encuentra no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género (art. 10).
  - Nuevos fines (y atribuciones) del Instituto Nacional Electoral. El INE tendrá entre sus fines (y atribuciones, art. 32) “garantizar [...] el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral” (art. 30).
- ◇ Todas las actividades del Instituto se realizarán con perspectiva de género (art. 30).
- ◇ El Consejo General es responsable de vigilar que la perspectiva de género guíe el desempeño de todas las actividades del Instituto (art. 32).

- Nuevas atribuciones del Consejo General del INE. El Consejo General del INE tendrá la atribución de vigilar que las actividades de los partidos nacionales se desarrollen con apego a los lineamientos que emita para que dichas organizaciones prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres (art. 44).

Nuevas atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (contra la violencia política hacia mujeres). La Dirección tendrá la atribución de elaborar, proponer y coordinar los programas de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas (art. 58). Asimismo, deberá:

- ◇ Promover la suscripción de convenios con los Organismos Públicos Locales en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la igualdad política entre mujeres y hombres.
  - ◇ Diseñar y proponer campañas de cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral (art. 58).
  - ◇ Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
  - ◇ Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en la igualdad sustantiva (art. 58).
- Nuevas atribuciones de las vocalías ejecutivas (locales y distritales). Las vocalías ejecutivas locales y distritales tendrán la atribución de ejecutar programas cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral (arts. 64 y 74).
  - Nuevas funciones (atribuciones) de los Organismos Públicos Locales. Corresponde a los OPLE desarrollar y ejecutar programas de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral (art. 104).
  - Conductas que constituyen violencia política contra las mujeres dentro y fuera del proceso electoral (art. 442 Bis):
    - a) Obstaculizar los derechos de asociación o afiliación política a las mujeres.
    - b) Ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
  - d) Proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa para impedir el registro a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular.
  - e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
  - f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- 
- Sujetos sancionables. Cuando alguno de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales<sup>6</sup> realice conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>7</sup> será sancionado con lo dispuesto en los artículos 456-458 de la LGIPE (art. 442):
    - ◇ Partidos políticos. Constituye infracción de los partidos el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género (art. 443).
    - ◇ Autoridades y servidores públicos. Constituye infracción de las autoridades y servidores públicos –de cualesquiera de los poderes de la unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), órganos autónomos, poderes locales, órganos municipales o cualquier ente público– menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género (art. 449).
  - Sanciones y medidas de reparación del daño:
    - ◇ Prerrogativas en materia de acceso a tiempos de radio y televisión. El Consejo General, a propuesta de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión u otros ordenamientos, en cuyo contenido se identifique violencia contra las mujeres en razón de género (art. 163 y 415). Además, cuando se acredite el delito el Consejo General ordenará otorgar tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del partido de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública con la finalidad de reparar el daño (art. 159, 163 y 415).
    - ◇ Financiamiento público. En caso de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres

en razón de género podrá sancionarse a los partidos políticos con la reducción de hasta 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución (art. 456).

- ◇ Cancelación del registro como partido. En caso de graves y reiteradas conductas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género podrá sancionarse a los partidos con la cancelación de su registro (art. 456). Con respecto a las agrupaciones políticas, la autoridad electoral competente podrá restringir el registro como partido político (art. 456).
- ◇ Medidas cautelares: Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género son las siguientes (art. 463 Bis):
  - a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.
  - b) Retirar la campaña violenta contra la víctima haciendo públicas las razones.
  - c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión se podrá suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.
  - d) Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora.
  - e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima o quien ella solicite.
- ◇ Reparación integral del daño: En la resolución de los procedimientos sancionadores la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes (art. 463 Ter):
  - a) Indemnización de la víctima.
  - b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
  - c) Disculpa pública, y
  - d) Medidas de no repetición.
- Procedimiento Especial Sancionador. Las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género (art. 440). Las quejas y denuncias por dicho delito se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador (art. 442). La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruirá el procedimiento especial sancionador en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o seguir

de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género (art. 470).

- Campañas electorales. La propaganda política o electoral que realicen los partidos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas deberá abstenerse de expresiones que discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género (art. 247). El Consejo General del INE y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda (art. 247).
- Obligaciones de las personas aspirantes: abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o recurrir a expresiones que discriminen, ofendan, difamen, calumnien o denigren a otras personas aspirantes, precandidatas o candidatas (art. 380). La misma obligación aplica para las candidatas y los candidatos independientes (art. 394). (Vázquez y Patiño, 2020)



## 2.2.6. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se apunta claramente que cuando una mujer sea víctima de violencia política en razón de género, podrá presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales (artículo 80, fracción 1, inciso h). Por su parte, esta violencia se reconoce como un delito electoral en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que implican sanciones de tipo penal para quien la cometa (artículo 20 Bis).

La reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene como objetivo establecer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por ciudadanas y ciudadanos cuando considere que se ejerce el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género (LGSMIME, art. 80). (Álvarez,2020).

Artículo 3.- Se reforma el numeral 1, en su párrafo y el inciso g), y se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo. 2 [...] 2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Artículo. 3 [...] 2. El sistema de medios de impugnación se integra por: [...] c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; [...]

Artículo. 79 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80. 1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...]

- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;
- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y
- h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Justicia México, 2020)



### 2.2.7. Ley General de Partidos Políticos

Las reformas a la Ley General de Partidos establecen los siguiente:

- Obligaciones de los partidos. Es obligación de los partidos:
  - ◇ Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia política (art. 25).
  - ◇ Sancionar todo acto relacionado con violencia política contra las mujeres a través de los procedimientos internos disponibles (art. 25).
  - ◇ Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado (art. 25).
  - ◇ Promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales firmados y ratificados por México. Dicha obligación deberá ser explícita en la declaración de principios del partido (art. 37).
  - ◇ Establecer mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales deberán ser explícitos en los estatutos de los partidos (art. 39).
- Mecanismos internos de sanción. Los partidos tendrán como obligación sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género (art. 25). Además, la declaración de principios de cada organización partidista deberá establecer mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza el delito, acorde con la LGIPE y la LGAMVLV (art. 37).
- Justicia intrapartidaria con perspectiva de género. El órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria deberá aplicar la perspectiva de género en todas sus resoluciones (arts. 43 y 48). Además, el órgano referido deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género (art. 46).
- Recursos económicos contra la violencia política. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la creación y fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género (art. 73).

Art. 37. 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos: [...] e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2016).

### 2.2.8. Ley General en Materia de Delitos Electorales

La Ley General en Materia de Delitos Electorales también enlista 19 conductas de violencia de género en el ámbito político que serán sancionadas con pena de uno a seis años de prisión, dependiendo del caso, y si son realizadas por una persona servidora pública, funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio; las penas también se incrementarán si el delito es contra una mujer indígena. (Almaraz, 2020)

Las reformas a la Ley General en Materia de Delitos Electorales tienen como objetivo señalar las acciones que constituyen el delito electoral de violencia política contra las mujeres en razón de género, las sanciones que ameritarán y sus agravantes (art. 20 Bis). En este tenor, la pena aumentará en un tercio si las conductas son realizadas (o con su consentimiento) por alguna servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata. Asimismo, la pena incrementará a la mitad cuando las conductas sean realizadas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena (art. 20 Bis).

Art. 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

[...]

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

[...]

XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

[...]

Art. 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

[...]

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;

[...]

Art. 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

[...]. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2016).

### **2.2.9. Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**

Este Protocolo busca responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia. Constituye una medida emergente, a la espera de la aprobación de las reformas legislativas necesarias para brindar una mejor atención, sanción y reparación integral ante casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. A partir de la unificación de criterios, conceptos y procedimientos, un protocolo de actuación sirve para estandarizar el tratamiento de una determinada problemática e identificar las responsabilidades particulares de las personas, áreas o instituciones.

El Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género se construyó con base en las obligaciones y compromisos internacionales asumidos por los Estados en la región y propone un modelo conceptual para auxiliarles en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los objetivos de este instrumento son:

- Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Servir de guía para las autoridades en la atención de esta modalidad de la violencia, en el ámbito federal, de conformidad con sus atribuciones;
- Favorecer una adecuada coordinación entre las instituciones federales, para hacer frente a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- Orientar a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género en el ámbito federal y local (estatal y municipal) acerca de lo qué es y no es dicha violencia, así como de las autoridades a las que pueden acudir para ser atendidas.

Esto es, el Protocolo no establece nuevas atribuciones para las instituciones signantes, (no puede hacerlo), más bien, éstas se comprometen a incorporar en su actuación la perspectiva de género, atender, conforme a sus facultades y atribuciones, la violencia contra las mujeres en razón de género y actuar de tal forma que no queden en la impunidad los casos en que ésta se acredite, así como asegurar que las investigaciones se realicen con la debida diligencia y de acuerdo con los estándares internacionales. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017).

## **2.3. Mención de las Leyes Estatales por Entidad Federativa**

### **2.3.1. Aguascalientes**

#### **2.3.1.1. Código Electoral del Estado de Aguascalientes**

[...]

ARTÍCULO 123.- El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por dieciocho diputados electos, según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado. El Congreso del Estado se renovará cada tres años.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2017) Para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de las autoridades electorales competentes. La distribución y delimitación territorial de los distritos electorales uninominales será determinada por el INE.

[...]

ARTÍCULO 125.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de lo establecido por el artículo 66 de la Constitución. (ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2017) Para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección, como en la asignación de regidores de representación proporcional.

[...]

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2017) ARTÍCULO 143 A.- De no subsanarse las omisiones respecto de la observancia de las reglas de paridad de género por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se aplicará el siguiente procedimiento para garantizarla: I. En el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se les negará el re-

gistro, a las fórmulas registradas por el partido político o coalición, en orden ascendiente partiendo desde aquella que haya obtenido el porcentaje de votación más bajo en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, y observando siempre el sesgo de cada Partido Político; y II. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; y b) Si numéricamente, la lista de representación proporcional no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

ARTÍCULO 143 A.- De no subsanarse las omisiones respecto de la observancia de las reglas de paridad de género por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se aplicará el siguiente procedimiento para garantizarla: I. En el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se les negará el registro, a las fórmulas registradas por el partido político o coalición, en orden ascendiente partiendo desde aquella que haya obtenido el porcentaje de votación más bajo en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, y observando siempre el sesgo de cada Partido Político; y II. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; y b) Si numéricamente, la lista de representación proporcional no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

[...]

ARTÍCULO 150.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera: (REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2017) I. El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.

[...]

En sus artículos 246 y 248, sanciona la violencia política de género con multas de cien a 10 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), es decir, de 8,449 pesos a 844,900 pesos, dependiendo de las particularidades de cada caso. (SEGOB, 2020)

### **2.3.1.2 Reglamento de Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes**

[...]

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 4° de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, se entiende por:

[...]

IV.- Eje de Acción. - Son las actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendentes a prevenir, atender, sancionar y erradicar, la violencia contra las mujeres;

[...]

ARTÍCULO 27.- Los mecanismos y políticas públicas que se implementen en los tres órdenes de gobierno, en el marco de sus atribuciones, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres. (CNDH,2013).



### **2.3.1.3. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes**

[...]

Artículo 2°. - Los objetivos específicos de esta Ley son:

- I. Transformar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres, para propiciar un estilo de relaciones humanas basado en el respeto de sus derechos fundamentales, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia aprobados por nuestro país;
- II. Garantizar la protección institucional especializada, de las mujeres víctimas de violencia de género, de sus hijas e hijos y de las instituciones, profesionales, denunciantes, testigos y demás personas intervinientes;

[...]

Artículo 4°. - Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ley: La Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género para el Estado de Aguascalientes;
- II. Sistema: El Sistema Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres;
- III. Consejo: El Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres;

(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2016) IV. Programa: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres;

(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2016) V. Perspectiva de Género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; y

(ADICIONADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2016)

## VI. Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

[...]

Artículo 8°. - Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:

(REFORMADA, P.O. 25 DE ENERO DE 2016)

- I. La violencia psicológica: Es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluaciones, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, chantaje, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación o anulación de su autoestima e incluso al suicidio, así mismo la conducta descrita por la Fracción XIX del Artículo 3° de la presente Ley;
- II. La violencia física: Es todo acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;
- III. La violencia sexual: Es la acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir;
- IV. La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a bienes comunes o propios de la víctima;

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016)

- V. La violencia económica y laboral: La económica es toda acción u omisión del hombre violento que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; la laboral es aquella ejercida en tal ámbito en términos del Artículo 12 de la presente Ley, así como cualquier limitación para que una mujer pueda ocupar un cargo o puesto laboral por encontrarse en estado de gravidez;

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016)

- VI. La violencia obstétrica: Es todo acto u omisión del personal de salud, tanto médico, auxi-

liar y/o administrativo, que, en ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer en su salud física y psicoemocional, durante el periodo de embarazo, parto, puerperio y procesos reproductivos;

[...]

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

Artículo 12.- Constituye violencia de género contra las mujeres en el ámbito laboral, la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en las leyes y todo tipo de discriminación por razón de género.

[...]

Artículo 15.- La violencia de género contra las mujeres en el ámbito institucional, comprende los actos y omisiones de las y los servidores públicos del Estado o de los Municipios que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. (H. Congreso del Estado de Aguascalientes, 2020)

#### **2.3.1.4. Protocolo para la Atención de la Violencia Política por Razones de Género**

De acuerdo con el protocolo, cuando se observen probables actos de violencia política contra las mujeres, se deberán activar las siguientes nueve acciones:

1. Escuchar a la víctima -sin esperar de ella un comportamiento determinado- a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso. Ninguna de las actitudes, medidas, comentarios o preguntas que se hagan en la entrevista, deberá sugerir que la víctima es responsable de lo que le sucedió.
2. En caso de ser necesario, canalizar a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata, a través del personal de la Centro de Justicia para Mujeres, quienes pueden hacerse cargo de este tipo de atención.
3. Asesorar a la víctima sobre los elementos necesarios para acreditar la violencia de la que fue objeto y la mejor forma de conservar y presentar la evidencia. Durante el trámite, el personal debe explicar de manera clara, pertinente y en un lenguaje sencillo las herramientas jurídicas que tiene a su disposición
4. Ubicar si existen otras víctimas, a fin de brindarles la atención necesaria.
5. Solicitar al IAM que realice un análisis de riesgo y diseñe un plan de seguridad que tome en cuenta a la víctima, las implicaciones culturales y de género en el caso concreto, así como el derecho a continuar participando en un proceso electoral o en asuntos públicos, y que considere las medidas de protección que deberán ejecutar las autoridades correspondientes.
6. Dar aviso y contactar a las autoridades correspondientes que estén en capacidad de atender el caso.
7. Otorgar las órdenes de protección que correspondan y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables. Estas medidas deberán definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas.
8. Brindar la asesoría necesaria para que la víctima esté en condiciones de tomar una decisión respecto a las acciones jurídicas que podría llevar a cabo.
9. Contactar a la víctima con organizaciones y redes de apoyo. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2016).

## **2.3.2. Baja California**

### **2.3.2.1. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California**

[...]

Incorpora definición de violencia política Artículo 11 BIS

Artículo 11 BIS. Se entiende por violencia política a las acciones o conductas cometidas directamente o a través de terceros en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de sus derechos políticos, así como para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones.

Enlista lo que considera actos de violencia política Artículo 11 TER

Artículo 11 TER. Son actos de violencia política hacia las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública, los que:

- I. Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas
- II. Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- III. Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.
- IV. Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- V. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- VI. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada. VII. Restrinjan o impidan el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

- VIII. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- IX. Anulen las candidaturas de mujeres proporcionando datos falsos o información incompleta a las autoridades Electorales del Estado.
- X. Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- XI. Difundan información falsa relativa a las funciones político públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- XII. Discriminen a la mujer electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.
- XIII. Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo

Prevé sanciones X Artículo 48, no es explícita, pero refiere sanción administrativa conforme leyes en la materia... [...]

Artículo 48. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia. (CNDH,2013)

### **2.3.3. Baja California Sur**

#### **2.3.3.1. Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California Sur**

[...]

Artículo 5.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos señalados en la fracción II del Artículo 4 de esta ley. (ONU Mujeres, 2017)

## 2.3.4. Campeche

### 2.3.4.1. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

[...]

ARTÍCULO 34.- Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, presidentes, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

ARTÍCULO 35.- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

ARTÍCULO 63.- Son obligaciones de los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral:

[...]

Garantizar la paridad de los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular;

[...]

ARTÍCULO 385.- Corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley de Instituciones.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, los ayuntamientos y juntas municipales.

El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.



[...]

ARTÍCULO 389.- Corresponde a los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, a los candidatos independientes el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, mediante el cumplimiento de los siguientes preceptos:

- I. El registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa serán compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. El registro total no deberá incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos del mismo género;
- II. Tratándose de partidos políticos, en ningún caso se admitirá criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente en el Distrito Electoral en el que haya obtenido los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral anterior. Para el cumplimiento de lo anterior, se estará a lo siguiente:
  - a) El Partido Político, que haya obtenido el porcentaje de votación más baja en el proceso anterior, deberá solicitar registrar candidatos propietarios de género distinto en la fórmula que correspondan el Distrito Electoral de que se trate.
  - b) En caso de formar Coalición, los partidos políticos que la integren deberán registrar candidatos de género distinto en donde hayan obtenido de manera individual, el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral anterior, ya sea por sí solo, o como parte de una Coalición;
- III. Las listas de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos del mismo género y la conformarán alternando las candidaturas de género distinto;

[...]

- V. Las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa serán compuestas por propietarios y suplentes; el total de candidatos propietarios propuestos no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos del mismo género y se conformarán alternando las candidaturas de género distinto;
- VI. Las listas de candidatos a regidores y síndicos por el principio de Representación Proporcional, no deberá incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos del mismo género y lo conformarán alternando candidaturas de género distinto;

[...]

ARTÍCULO 755.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales o por violencia política contra las mujeres. En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 756, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

ARTÍCULO 756.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

VI. Cuando exista violencia política contra la mujer, consistente en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el ejercicio de los Derechos Político-Electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

ARTÍCULO 757.- Es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano el Tribunal Electoral. Tratándose de juicios promovidos por violencia política contra las mujeres, el Tribunal Electoral al percatarse de la posible comisión de un delito o conductas infractoras, deberá dar vista a la autoridad competente a efecto de que realice la investigación y, en su caso, se impongan las sanciones previstas conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 758.- Las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes: I. Confirmar el acto o resolución impugnado, II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, III. Restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado. Tratándose de juicios promovidos por violencia política contra las mujeres, en las sentencias emitidas, además de la restitución de los Derechos Político-Electorales, procederá la imposición de las sanciones conforme al catálogo contenido en el artículo 594 de esta Ley; en caso de que hubiera sido cometida por un ente diferente a los señalados en dicho artículo, se podrá imponer amonestación pública y multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización vigentes, atendiendo siempre a la capacidad económica del responsable. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.4.2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**

[...]

ARTÍCULO 2.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia son:

I. La igualdad jurídica de género;

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2012)

II. El respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III. La no discriminación.

[...]

ARTÍCULO 7.- La violencia laboral la constituye la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

[...]

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Desarrollo Social será la encargada de:

I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

II. Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

III. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar desventajas de género; y...

[...]

**ARTÍCULO 30.-** Corresponde al Instituto de la Mujer del Estado:

[...]

- II. Diseñar, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres; (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.5. Chiapas**

#### **2.3.5.1. Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Chiapas**

[...]

Artículo 49.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

IX. La violencia política en razón de género. - Es toda acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una persona, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, destrucción de sus bienes materiales, amenazas o privación de la libertad o de su vida, como para su familia o compañeras o compañeros de trabajo.

[...]

Artículo 51.- Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política en razón de género en términos de la fracción IX del artículo 49, las siguientes:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;
- II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función,
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- IV. Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- V. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y, IX. Impedir u obstaculizar el derecho a participar en los procesos electorales como candidata independiente.

Artículo 52. La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, su reinserción a la vida pública, privada, social y su participación en todos los niveles de la vida, económica, política, laboral, profesional, académica, social, privada y cultural.

El Estado de Chiapas establecerá un sistema integral para la protección de las víctimas en materia de violencia política de género que deberá incluir un tipo penal específico y un sistema de atención temprana para la protección.

## CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Artículo 53.- Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

[...]

XII. Los derechos políticos electorales.

Artículo 54.- Las víctimas de violencia previstas en esta Ley, tendrán los siguientes derechos:

- I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- II. Trato digno y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;
- III. Asistencia legal necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;
- IV. Asistencia médica y psicológica gratuita e inmediata, y en su caso, a sus hijos e hijas, para la atención de las consecuencias generadas por la violencia;
- V. A que se les proporcione anticoncepción de emergencia y medicamentos contra enfermedades de transmisión sexual conforme a lo establecido por el artículo 6.4 de la NOM-046-SSA2-2005;

- VI. Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo;
- VII. Atención en un refugio temporal en compañía de sus hijos e hijas;
- VIII. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;
- IX. Las mujeres víctimas de violencia serán asistidas en todo tiempo por intérpretes y defensores sociales que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en los casos que se requiera.
- X. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la Víctima;
- XI. Las demás que establezcan esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables. (ONU Mujeres, 2017).

### 2.3.5.2. Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Chiapas

[...]

Artículo 3<sup>o</sup>.- Es voluntad del pueblo Chiapaneco adoptar la forma de gobierno republicano, representativa, democrática, laica y popular.

Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:

[...]

XXX. Nada en esta Constitución podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular. Los derechos consagrados en esta Constitución Política y las leyes reglamentarias emanadas de la misma, así como las referencias a las personas o de quienes conforman los Poderes Públicos, instituciones públicas y los organismos autónomos del Estado, deberán entenderse siempre con un ánimo de lenguaje incluyente y perspectiva de género, por encima de la cuestión gramatical con que se encuentren redactados; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género.

[...]

Artículo 7<sup>o</sup>.- [...]

También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación.

[...]



Artículo 17.- [...]

Apartado B.- De los Partidos Políticos

[...]

La ley garantizará que en la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos, los partidos garanticen la paridad de género, así como la participación de los jóvenes.

[...]

Artículo 45.- [...]

El Gobernador el Estado deberá nombrar, como máximo al setenta por ciento de personas del mismo género como titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.6. Chihuahua**

#### **2.3.6.1. Ley Electoral del Estado de Chihuahua**

[...]

Artículo 2. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales [...]

Artículo 3. En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política de género

Artículo 4. Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia, además todo ciudadano gozará de: [...]

1. Derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos y garantizar la paridad.
2. En el ejercicio de este derecho se procurará erradicar la violencia política, por acción u omisión, en contra de las mujeres, en los términos establecidos por la Constitución, los tratados Internacionales, esta Ley y demás leyes relativas de la materia.

[...]

Artículo 11.

1. El Congreso del Estado se integra por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once diputados electos según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la Entidad.

[...]

Artículo 16. [...]

1. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse con el 50% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que se observará igual con los suplentes. Se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.
2. Las listas de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Artículo 17.

1. Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.

[...]

Artículo 28.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público anual destinado para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, con cargo al erario estatal, conforme a las disposiciones siguientes:

[...]

5. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

[...]

#### Artículo 104.

1. Corresponde a los partidos políticos y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
2. Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

[...]

#### Artículo 106

1. En las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por ambos principios que se presenten por partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley en materia de paridad de género.
2. Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de género en el registro de propietarios. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.
3. De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a presidentes o presidentas deberán ser de un género y 34 del género distinto. Esta regla se aplicará a los suplentes, la fórmula debe ser del mismo género.
4. Las candidaturas a síndicos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género. De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a síndicos deberán ser de un género y 34 del género distinto, además de cumplir con lo siguiente:
  - a) Deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento;
  - b) La elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, y
  - c) El síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento.

5. Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por género de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad.
6. Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

Artículo 107.

1. Vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.
2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.6.2. Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Chihuahua**

[...]

Artículo 6º. Las modalidades de violencia son:

[...]

VI. Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una persona por sí o a través de terceros que causen daño en contra de una mujer por ser mujer, o de su familia, en el ejercicio o en la pretensión o aspiración de ejercicio de la representación política, o el ejercicio o en la pretensión o aspiración de ejercicio de cargos públicos, empleos o comisiones, que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el acceso, reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, empleo o comisión. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.6.3. Constitución Política del Estado de Chihuahua**

[...]

Artículo 27. TER [...] En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política de género. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.7. Ciudad de México**

#### **2.3.7.1. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**

[...]

Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá: [...]

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

[...]

III. Violencia Política. Es toda acción, omisión o conducta ejercida contra las personas, directa o indirectamente, que tiene por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas; pudiéndose manifestar mediante cualquier modalidad de violencia contemplada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, expresándose en los ámbitos político, público y privado, en los siguientes rubros:

- a) En el ámbito ciudadano; las instituciones y organizaciones públicas, políticas y electorales; aspiraciones y candidaturas en cualquier etapa del proceso electoral o de la participación ciudadana; el servicio público; los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, todos los niveles de gobierno; así como las representaciones, liderazgos o participaciones en los contextos comunitarios; indígenas, rurales o urbanos.
- b) En la ciudadanía; simpatizantes, militantes, quien ejerza una función pública, de partidos o electorales; aspirantes a cargos políticos o públicos; precandidaturas, candidaturas, así como las candidaturas electas, de partidos políticos o sin partido; servidoras y servidores públicos designados y en funciones; representantes, líderes o participantes activos comunitarios e indígenas, rurales o urbanas.

Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualesquiera de estas conductas contenidas en el presente numeral, cometidas en su perjuicio en razón de género.

[...]



Artículo 400. La propaganda impresa que las y los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o su candidato, así como del Candidata o Candidato sin partido...

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política, incluyendo las cometidas en razón de género.

Queda prohibido a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión difundir propaganda, y en general cualquier mensaje que implique alguno de los actos considerados en el párrafo anterior. El incumplimiento a lo dispuesto, será sancionado en los términos de este Código y del Código Penal para la Ciudad de México.

[...]

Artículo 444. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

[...]

VI. Además de las causales enunciadas en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto por la Ley Procesal Electoral en relación a sistemas de nulidad en materia electoral y participación ciudadana.

En cuanto al empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de los gastos de campaña y la violencia política, de conformidad con el artículo 27, apartado D, de la constitución local. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.7.2. Constitución Política de la Ciudad de México**

[...]

Artículo 27. Democracia representativa [...] D. Sistema de nulidades en materia electoral y de participación ciudadana [...] 2. Sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia política de género e irregularidades graves durante las diversas etapas del procedimiento electoral que violenten los principios previstos en esta Constitución, incluyendo la compra o coacción del voto, el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de topes de gastos de campaña y la violencia política. (ONU Mujeres, 2017).

## 2.3.8. Coahuila

### 2.3.8.1. Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

[...]

Artículo 6.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos estatales de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; los partidos políticos garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, las candidaturas a diputados locales, así como integrantes de los ayuntamientos y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en este Código.

[...]

Artículo 16.

1. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarán un candidato propietario y un suplente del mismo género que deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este Código.
2. en caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género, al momento de realizar la asignación de representación proporcional.

Artículo 17.

1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberán ser el cincuenta por ciento de un mismo género. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Los partidos políticos y/o coaliciones en la postulación de sus candidatos a diputados de mayoría relativa observarán lo establecido en el artículo 33 de la Constitución.

2. Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidatos, uno de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.
3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:
  - a) Municipios de hasta 10000 habitantes
  - b) Municipios de 10001 a 40000
  - c) Municipios de 40001 a 100000
  - d) Municipios de 100 001 en adelante

[...]

Artículo 24. [...]

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género.

[...]

Artículo 88.

1. Para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los artículos 19 y 27 de la Constitución Local, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género.

2. En el caso de los integrantes de ayuntamientos, las planillas deberán de estar integradas por propietario y suplente del mismo género y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determina este Código.
3. En ambos casos, deberá de garantizarse el principio de paridad de género.

[...]

Artículo 176. [...]

2. En la postulación de candidatos a diputados o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros, y en las elecciones de diputados locales, el cincuenta por ciento de las fórmulas deberán ser integradas por uno de los géneros en los términos del presente Código.

Artículo 177.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en este Código respecto de la equidad de género, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

[...]

Artículo 260. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, los partidos o a las personas o que realicen actos de violencia de género tendientes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales; [...]  
(ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.8.2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Coahuila**

[...]

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas: Conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a obtener la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, ya erradicar la violencia en contra de las mujeres;
- II. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- III. Derechos humanos de las mujeres: Las prerrogativas universales que son parte inalienable, integrante e indivisible de los seres humanos y específicamente los reconocidos para las mujeres en los instrumentos internacionales de la materia, ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. Entidades Públicas: Los órganos, dependencias y oficinas de los Poderes del Estado, de los municipios y organismos públicos autónomos;
- V. Estado: Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VI. Instituto: Instituto Coahuilense de las Mujeres;
- VII. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila;
- VIII. Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- IX. Perspectiva de género: La forma de ver e interpretar los fenómenos sociales que estructuran la desigualdad entre hombres y mujeres, como base para generar el desarrollo equitativo entre ambos sexos;
- X. Programa Estatal: El Programa estatal para prevenir, atender, asistir, sancionar y erra-

dicar la violencia contra las mujeres;

- XI. Refugios: Los albergues, centros o establecimientos constituidos por entidades públicas, organismos o asociaciones civiles para la atención y protección de mujeres que han sido víctimas de violencia;
- XII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, y
- XIII. Víctima: La mujer a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

[...]

ARTÍCULO 28.- Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado tendrán, además de las previstas en sus propios ordenamientos, las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar y fomentar el conocimiento y respeto a los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género; [...] (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.9. Colima**

#### **2.3.9.1. Código Electoral del Estado de Colima**

[...]

Artículo 20. El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea de Diputados denominada CONGRESO, que se integrará con 16 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 9 por el de representación proporcional. A dicha Asamblea se le denomina Legislatura, la cual durará 3 años, cambiando su nomenclatura para adoptar el número progresivo que le corresponda. La elección de los diputados se realizará mediante votación popular y directa, quienes podrán ser electos para un periodo consecutivo con el carácter de propietarios o de suplentes.

Se entiende por distrito electoral uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa y por circunscripción electoral plurinominal la extensión territorial del Estado, donde se elegirán los Diputados por el principio de representación proporcional.

(REFORMADO, DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes.

[...]

Artículo 29. La vacante de una diputación de representación proporcional deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal, después de habersele asignado los Diputados que le hubiesen correspondido.

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

La vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquel candidato propietario del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla registrada después de habersele asignado los regidores que le hubiesen correspondido.

efectiva de ambos géneros y de los jóvenes en la integración de sus órganos de dirección, así como en la postulación de candidatos. En el ESTADO, gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la CONSTITUCIÓN FEDERAL.



[...]

Artículo 51. Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS: (...)

(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

XX. Promover y garantizar la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

a) En las diputaciones por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo género cuando éstas correspondan a un número par, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%, considerando en ambos casos, para el porcentaje, la suma total de las candidatas y candidatos propietarios que propongan respecto de los distritos de la entidad, quienes deberán tener suplentes de su mismo género;

(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

b) En las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes;

(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

c) En el caso de los ayuntamientos, si se registra un número par de candidatos a presidentes municipales, el 50% de las candidaturas corresponderá a un mismo género; en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género; las candidaturas deberán ser tanto propietarios y suplentes del mismo género;

(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

d) En el caso de las diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en los porcentajes que determinen sus respectivos estatutos; procurarán la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción, los PARTIDOS POLÍTICOS, adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos.

(ADICIONAD DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

XXVIII. Promover y establecer acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, con el fin de proteger y garantizar el acceso y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales;

[...]

1. Artículo 64. El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones: [...]

X. Cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Cada partido comprobará los gastos que erogue para la realización de las actividades mencionadas. El partido que incumpla con dicha disposición, le será aplicable las sanciones que correspondan. Se entiende por actividades específicas como entidades de interés público, las siguientes:

- I. Educación y capacitación política;
- II. Investigación socioeconómica y política, y
- III. Tareas editoriales.

(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

[...]

2. Artículo 160. Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:

[...]

(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

II. Para las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, se integrarán fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente de un mismo género.

Asimismo, del total de los distritos electorales en los que participen, de manera individual, en candidatura común o en coalición, presentarán candidatos de un mismo género en el 50% de los mismos. Si la participación comprende un número impar de distritos, las candidaturas de un mismo género no podrán ser mayores de una fórmula;

(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

III. Para las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género; y

(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

IV. Para los ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en los artículos 86 Bis, 89 y 90 ...

[...]

Artículo 295 BIS. Se considerarán infracciones de cualquiera de los sujetos señalados en el artículo 285 del CÓDIGO, los actos u omisiones relacionados con la materia electoral que constituyan violencia política en contra de la mujer, en los términos que disponen los artículos 30 Ter, 30 Quáter y 30 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

Artículo 296. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

A) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmite, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LEGIPE, y
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.9.2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Colima**

[...]

Artículo 30 Ter. Violencia Política son los actos u omisiones cometidos en contra de una mujer o sus familias, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas, o restringir el ejercicio de un cargo público o partidista, o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político.

Artículo 30 Quáter. Constituye violencia política:

- I. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;
- II. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, propietarias o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- III. Obligar o instruir a las mujeres a realizar actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;
- IV. Asignar responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;
- V. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, propietarias o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- VI. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;
- VII. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fue nombrada electa, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;
- VIII. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;
- IX. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en las leyes que la sancionen y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar

el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

- X. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, con el objetivo de denostar o menoscabar su dignidad humana, con o sin el fin de obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y
- XI. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política. (ONU Mujeres, 2017).

### 2.3.9.3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Artículo 1. [...]

VIII. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Este derecho incluye el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas en el Estado de Colima, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia.

[...]

Artículo 86 Bis. [...] Los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

(PARRAFO REFORMADO DECRETO 314, P.O. 39, 08 DE JUNIO DE 2017)

Para este último fin, si las fórmulas que presenten a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa corresponden a un número par, deberán registrar el 50% de candidatos de un mismo género, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%;tratándose de cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes.

[...]

(ADICIONADO DECRETO 314, P.O. 39, 08 DE JUNIO DE 2017)

Artículo 86 Bis Fr. I. [...]Las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política en contra de las mujeres. La ley sancionará todo tipo de violencia política contra las mujeres.

Artículo 88 Bis. [...] Las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la

violencia política en contra de las mujeres. La ley sancionará todo tipo de violencia política contra las mujeres.

(PARRAFO REFORMADO DECRETO 314, P.O. 39, 08 DE JUNIO DE 2017)

En el caso de los Ayuntamientos, si un partido político registra un número par de candidatos a Presidentes Municipales el 50% de las candidaturas corresponderá a un mismo género, en caso de que se trate de número impar el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género en las planillas respectivas.

(ADICIONADO DECRETO 314, P.O. 39, 08 DE JUNIO DE 2017) Las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política en contra de las mujeres. La ley sancionará todo tipo de violencia política contra las mujeres. (ONU Mujeres, 2017).



## 2.3.10. Durango

### 2.3.10.1. Ley de la Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango

[...]

Artículo 6. [...]

IX Violencia política. Es el acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma individual o colectivamente, por si o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, antes, durante o después de las precampañas y campañas políticas; al momento de ser electas; en ejercicio de la función o representación pública; con la finalidad de limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos; y [...]

Artículo 11 BIS. Constituye violencia en contra de las mujeres en el ámbito público todas aquellas acciones u omisiones que impidan a las mujeres el efectivo ejercicio de sus derechos políticos electorales, en sus vertientes de su derecho a votar y ser votadas y el ejercicio de la función o cargo público para el que fueron electas o designadas.

Artículo 11 TER. Son actos de violencia política hacia las mujeres:

- a) Limitar sin justificación el ejercicio de sus derechos para contender en los procesos internos de sus institutos políticos, con la finalidad de que no logren acceder a una candidatura, o en los procesos interpartidarios para ocupar un cargo o cartera dentro de su instituto político;
- b) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de datos personales de las mujeres candidatas a cargo de elección popular, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango o de los Consejos Municipales del propio Instituto, con la finalidad de impedir el registro o anular sus candidaturas;
- c) Limitar, retener o retrasar, sin justificación, la entrega de recursos para el financiamiento de las campañas electorales;
- d) Coartar o impedir las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su representación política;
- e) Impedir o restringir el ejercicio de sus derechos político electorales, mediante la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, contraviniendo las formalidades esen-

ciales del procedimiento, sin respetar la presunción de inocencia ni el derecho humano al debido proceso legal;

- f) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, con la finalidad de obtener con o sin su consentimiento, la remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;
- g) Proporcionar u ocultar, mediante el engaño, información que induzca al ejercicio ilícito de sus funciones de representación política; y
- h) Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a colaborar en proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política.

[...]

Artículo 18 BIS. Son medidas de protección de naturaleza político-electoral, las siguientes:

- I. Que obliguen al agresor a la entrega inmediata de documentos de identidad o que acrediten su estatus de aspirante, precandidata y candidata a un cargo de elección popular; así como de electa o designada para un cargo de elección popular; así como de electa o designada para un cargo público;
- II. Que obliguen al agresor a la entrega de los recursos para el financiamiento de las campañas electorales; y
- III. Que permitan su ingreso y permanencia en el domicilio donde deberá rendir protesta al cargo de elección popular o de designación, así como al lugar donde deberá desempeñar la función pública. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.10.2. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**

[...]

Artículo 5. [...]

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 12.

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y diez diputados electos por el principio de representación proporcional, que serán electos bajo el sistema de listas votadas, en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.
2. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años.
3. Los partidos políticos deberán, tanto en el caso de los candidatos de mayoría relativa como en los de representación proporcional, integrar fórmulas con personas del mismo género, y señalar el orden en que éstas deban aparecer, de forma alternada.
4. En el caso de las candidaturas independientes, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

[...]

Artículo 26. [...]

2. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

3. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

[...]

#### Artículo 29.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
  - I. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

[...]

#### Artículo 184.

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.
2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.
3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.
4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario del Consejo, una vez detectada

esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

6. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley.
7. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
8. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo anterior, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.
9. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas. (ONU Mujeres, 2017).

### 2.3.10.3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

[...]

Artículo 6. El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; además incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.

[...]

Artículo 56. Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

- I. Solicitar su registro de candidatura de manera independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Artículo 57. Son obligaciones de todo ciudadano y ciudadana duranguense: [...]

- I. Votar en las elecciones y tomar parte en los mecanismos de democracia participativa en los términos que señale la ley.
- II. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y de los municipios, que en ningún caso serán gratuitos, ni renunciables.

[...]

Artículo 65. El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.11. Estado de México**

#### **2.3.11.1. Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México**

[...]

Art. 7. Serán objetivos de la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, que desarrollen las autoridades estatales y municipales, los siguientes:

- I. Implementar acciones de prevención y atención de prácticas que fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres; VI. Implementar acciones afirmativas en el ámbito público y privado para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

[...]

Art. 31. Las autoridades estatales y municipales propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la vida política estatal, desarrollando las acciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las leyes que tengan por objeto la participación de las mujeres en la vida política estatal;
- II. Promover la participación justa y equitativa de mujeres y hombres en el Gobierno Estatal y Municipal para que ocupen cargos de nivel directivo, en razón de sus capacidades, actitudes y aptitudes;
- III. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, que informen sobre la ocupación de puestos decisorios o cargos directivos en el sector público de hombres y mujeres, con la finalidad de impulsar la igualdad de oportunidades;
- IV. Fomentar la elaboración de programas de formación y capacitación para apoyar el surgimiento y consolidación de las organizaciones de mujeres y promover su participación activa en organizaciones sociales, políticas, empresariales y estudiantiles;
- V. Promover la colaboración de mujeres en las instancias de participación estatal y municipal incluyéndolas en la búsqueda de soluciones a los problemas e intereses del Estado de México;

- VI. Impulsar campañas de difusión, estrategias, programas, proyectos, actividades de sensibilización y capacitación que fortalezcan una democracia donde la participación política igualitaria entre mujeres y hombres sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social; y
- VII. Promover que al interior de las dependencias se modifiquen sus lineamientos para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo y toma de decisiones.

[...]

Art. 33. Con el fin de promover y procurar la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres en el ámbito civil, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Proponer reformas a la legislación civil la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. Difundir los derechos de las mujeres;
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género. (ONU Mujeres, 2017).



### **2.3.11.2. Código Penal del Estado de México**

[...]

#### **CAPÍTULO IV BIS VIOLENCIA POLÍTICA**

Artículo. 280 Bis. A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días de multa. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.11.3. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**

[...]

#### **CAPÍTULO V TER DE LA VIOLENCIA POLÍTICA**

Artículo 27 Quinquies. La violencia política contra las mujeres son las acciones u omisiones o bien la tolerancia de las autoridades, basadas en elementos de género que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 27 Sexies. Son actos u omisiones que pueden constituir violencia política contra las mujeres, de manera enunciativa, las siguientes:

- I. Registrar candidatas con el fin de renunciar a su cargo para que lo asuman suplentes varones.
- II. Registrar a mujeres mayoritariamente en distritos electorales o municipios donde los partidos políticos que las postulen registren baja votación.
- III. Amenazas a las mujeres que han sido electas. IV. Inequidad en la distribución de los recursos para las campañas. V. Represalias o difusión diferenciada por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres.

- IV. Inequidad en la distribución de los recursos para las campañas.
- V. Represalias o difusión diferenciada por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres.
- VI. Desestimación y descalificación de las propuestas que presentan las mujeres.
- VII. Agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres.
- VIII. Acoso, ataques físicos, violencia sexual en el ámbito del ejercicio político.
- IX. Amenazas, opresión para asistir a eventos proselitistas.
- X. Presionar, mediante amenazas o violencia, para votar o abstenerse de votar por un candidato o candidata, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los 3 días previos a la misma.
- XI. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.
- XII. Ocultar información o bien, proporcionar a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones públicas.
- XIII. Restringir el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones políticas en el ejercicio del derecho de petición o en órganos deliberantes.
- XIV. Restringir la participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida.
- XV. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- XVI. Discriminar a la autoridad designada o en el ejercicio de la función pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su función o el goce de sus derechos.

- XVII. Divulgar o revelar información personal y privada, de las mujeres que ejerzan una función pública o que aspiren a ella, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan.
  
- XVIII. Presionar o inducir a las autoridades electas mujeres o designadas a presentar renuncia al cargo.
  
- XIX. Obstaculizar la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos o por usos y costumbres de las comunidades indígenas.
  
- XX. Usar inadecuadamente el presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
  
- XXI. Cualquier otra conducta análoga que se realice conculcando la libertad de derechos político-electorales de las mujeres.

Artículo. 27 Septies. El Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Poder Judicial del Estado de México, los gobiernos estatal y municipal, en sus respectivas competencias, tienen la obligación de organizar y dirigir las funciones públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política. (ONU Mujeres, 2017).

#### **2.3.11.4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México**

[...]

Art. 5. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación. El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, las autoridades deben velar por que en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen. (ONU Mujeres, 2017).

## 2.3.12. Guanajuato

### 2.3.12.1. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

[...]

Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos:

- I. Votar en las elecciones. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores;
- II. La igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos que señale la Constitución del Estado y esta Ley;

[...]

Artículo 14. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual se integra con veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado. (Artículo reformado, P.O. 26 de mayo del 2017)

[...]

Artículo 22. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatas.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros y observar las reglas de paridad establecidas en la Constitución del Estado y en esta Ley. (Párrafo reformado, P.O. 26 de mayo del 2017).

[...]

Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; (Fracción reformada, P.O. 26 de mayo del 2017).

[...]

Artículo 47. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público local de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: (...) e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

[...]

Artículo 184. Las candidaturas a diputados, síndicos y regidores, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. (Párrafo reformado, P.O. 26 de mayo del 2017).

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de los presidentes municipales, síndicos y regidores. (Párrafo reformado, P.O. 26 de mayo del 2017).

En el caso de elección consecutiva, los diputados, síndicos y regidores podrán integrar la misma o diferente fórmula por las que fueron electos. (Párrafo adicionado, P.O. 26 de mayo del 2017) Tratándose de elección consecutiva los partidos políticos y coaliciones podrán registrar planillas de miembros de los ayuntamientos en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar la paridad de género. (Párrafo adicionado, P.O. 26 de mayo del 2017).

Artículo 185. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley.

Las listas de diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. (Párrafo reformado, P.O. 26 de mayo del 2017) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán con personas del mismo género.

De la totalidad de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos, el cincuenta por ciento deberá ser de un mismo género. (Párrafo reformado, P.O. 26 de mayo del 2017) En caso de que el partido político postule candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en un número impar, será permitido que exista una fórmula más de alguno de los géneros.

La planilla de candidatos a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre géneros, comenzando desde el candidato a presidente municipal y continuándola hasta agotar las fórmulas. (Párrafo adicionado, P.O. 26 de mayo del 2017)

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes de ayuntamiento, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por personas del mismo género. (Párrafo adicionado, P.O. 26 de mayo del 2017) En caso de que el partido político o coalición postule planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos en un número impar, será permitido que exista una planilla más encabezada por alguno de los géneros. (Párrafo adicionado, P.O. 26 de mayo del 2017).

Artículo 186. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 184 y 185 de esta Ley, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior si el partido político o coalición no realiza la sustitución de candidatos, el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas a fin de cumplir con el principio de paridad.

En caso de no atender los requerimientos se sancionará con la negativa del registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes.

[...]

Artículo 189. El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos, se sujetará además de lo establecido en los artículos 47 y 113 de la Constitución del Estado y 184 y 185 de esta Ley, a las reglas siguientes: (Párrafo reformado, P.O. 26 de mayo del 2017)

- I. Las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género;
- II. Las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional serán registradas en una lista presentada por cada partido político. En todo caso se integrará de la siguiente manera: a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente del mismo género designadas en orden de prelación por cada partido político, y b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya registrado. Para obtener el registro de esta lista deberá acreditar el solicitante que postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince distritos.
- III. Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

[...]

Artículo 273. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General atendiendo además a lo siguiente:

- I. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;
- II. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo: a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.
- III. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, y
- IV. En caso de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo con el orden de prelación que le haya correspondido. (ONU Mujeres, 2017).



### **2.3.12.2. Constitución Política para el Estado de Guanajuato**

[...]

Artículo 17. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de los ayuntamientos. Para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia.

En las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros. En el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.13. Guerrero**

#### **2.3.13.1. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**

[...]

Artículo 5. Votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

[...]

Artículo 13. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional en el que se incluirá el diputado migrante o binacional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El congreso del estado se renovará, en su totalidad cada tres años.

[...]

Artículo 17. [...] La asignación del diputado migrante o binacional corresponderá al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, salvo que se asigne el mismo número de diputados de representación proporcional a dos o más partidos políticos la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados. El diputado migrante o binacional, será el que ocupe la última fórmula que se asigne, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al que le anteceda en la asignación de la lista del partido político.

Artículo 18. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo que antecede, los partidos políticos registraran una lista de candidatos a diputados de representación proporcional y una lista de candidatos a diputado migrante o binacional, en donde para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género. Dentro de la lista de candidato a diputado migrante o binacional que presenten los partidos políticos, podrán designar candidatos comunes.

[...]

Artículo 33. Las listas de candidatos a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto.

Constitución

Artículo 45. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

[...]

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

[...]

Artículo 114. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas (sic) compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizaran la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos; asimismo, el candidato a síndico deberá ser de género distinto al del presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico;

[...]

Artículo 132. Fr. a) V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.

[...]

Artículo 174. Son fines del Instituto Electoral: [...]

II. Favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular;

La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva [...]

5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

[...]

Artículo 269. Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

[...]

Artículo 272. El registro de candidatos a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros. [...]
- II. Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos...

III. Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

[...]

Artículo 274. [...]

Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto aperebirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas. (ONU Mujeres, 2017).

### 2.3.13.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Considerandos.

Noveno. A la sazón del mismo impacto de la reforma político-electoral federal, se incluye lo concerniente a las candidaturas independientes y los partidos políticos, prerrogativas, financiamiento, tiempos máximos de precampañas y campañas, el nuevo sistema de nulidades por violaciones graves, dolosas y determinantes en gastos de campaña, compra de cobertura en medios, recepción o utilización de recursos públicos y, finalmente, la paridad entre los géneros en los cargos de representación popular tanto en la integración del Congreso del Estado, como de los Ayuntamientos.

Décimo. Por lo que hace al Poder Legislativo, esta soberanía concretó el mandato del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, previsto en el artículo 116, fracción II, primer párrafo en lo relativo a: [...]

b) La regla para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores y Ayuntamientos;

[...]

Artículo 34. Son fines esenciales de los partidos políticos: [...]

1. Garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.

[...]

Artículo 37. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

IV. Registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes;

[...]

Artículo 124. [...]

2. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos. (ONU Mujeres, 2017).

## **2.3.14. Hidalgo**

### **2.3.14.1. Código Electoral del Estado de Hidalgo**

[...]

Artículo 4. Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en términos de lo que dispone este Código.

[...]

Artículo 11. De acuerdo con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política del Estado, el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Se integra por Diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, por votación libre, secreta y directa en cada uno de los distritos electorales uninominales y por Diputados de representación proporcional. Por cada Diputado propietario, habrá un suplente y la elección será por fórmulas.

[...]

Artículo 14. El Congreso del Estado se integra con 18 Diputados de mayoría y 12 de representación proporcional. La determinación y asignación de estas diputaciones la hará el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con arreglo al procedimiento establecido en el presente Código.

[...]

Artículo 21. [...] Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos. Éstos, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

[...]

Artículo 30. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente al menos, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.

[...]

Artículo 118. En la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género. Las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

Artículo 119. Las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla. De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

Toda planilla que se registre se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres.

Artículo 120. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. (No es explícito)

[...]



Artículo 207. [...] el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, en la asignación de los Diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes: [...]

IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

[...]

Artículo 208. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

- I. Lista "A": Relación de doce fórmulas de candidatos a Diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas género de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;
- II. Lista "B": Relación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista. Al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A;

Artículo 209. [...]

- III. Para otorgar a los partidos políticos los Diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan, se hará en el orden de prelación determinado en las listas, comenzando por la lista A y en segundo lugar la lista B y así sucesivamente en orden descendente, respetando la paridad de género.

[...]

Artículo 217. Para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los artículos 29 y 30 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, las y los Candidatos Independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, de un mismo género. (ONU Mujeres, 2017).

### 2.3.14.2. Constitución Política para el Estado de Hidalgo

[...]

Artículo 5. Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución. [...] El hombre y la mujer son iguales ante la ley. [...] Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Para decidir libremente la forma en que organizarán su vida interna en lo social, económico, político y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los lineamientos y principios establecidos en la Ley de la materia, respetando los derechos humanos, así como sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

[...]

Artículo 24. [...] De los partidos políticos:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.

[...]

Artículo 30. Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley. (ONU Mujeres, 2017).

## 2.3.15. Jalisco

### 2.3.15.1. Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco

[...]

#### Artículo 5

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como para la integración de las planillas de candidatos a municipales, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.

[...]

#### Artículo 7 bis.

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro de la Federación. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
2. Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de candidatos que en forma simultánea se presenten para los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.

[...]

#### Artículo 16.

1. El Congreso del Estado se integra por treinta y ocho Diputados que se eligen:

- I. Veinte por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado; y
- II. Dieciocho por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de la circunscripción plurinominal única que es el territorio del Estado, y el sistema de asignación

Artículo 17.

1. Los diputados que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre los candidatos registrados en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.
2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidatos ordenada en forma progresiva de dieciocho diputados a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidatos a diputados por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de diputados de mayoría relativa.
3. El Instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputados por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida.
4. La asignación de Diputados por la modalidad de lista de representación proporcional seguirá el orden de prelación establecido por los partidos políticos.
5. La asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre los candidatos que no hayan sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. En este caso, la asignación procederá de acuerdo a la lista que se elabore por el Instituto Electoral, en forma descendente a favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de su propio partido.
6. En esta modalidad, no es aplicable la alternancia entre géneros, sino los resultados obtenidos por cada candidato en la circunscripción correspondiente y en comparación con el resto de los candidatos de su propio partido.

[...]

#### Artículo 24.

1. Los ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se señalan en el presente capítulo, y un síndico.
2. Todos los integrantes del ayuntamiento tienen el carácter de municipales.
3. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal y después los Regidores, con sus respectivos suplentes y el síndico; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar el candidato a síndico en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El suplente del Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.

En los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio.

Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.

[...]

#### Artículo 237.

1. Ningún ciudadano podrá ser registrado simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral. Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de candidatos que en forma simultánea presenten los partidos políticos o coaliciones para los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.
2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.
3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior.

4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un sexo y nueve del otro, alternando uno de cada sexo.
5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

6. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

[...]

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: [...]

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, los partidos o a las personas o que realicen actos de violencia de género tendientes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales;

[...]

Artículo 250.

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatos:

I. Libremente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en este código;

Artículo 251.

1. Los partidos políticos, coaliciones deberán modificar las listas o planillas, y los candidatos independientes sus planillas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración

no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en este código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

[...]

Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: I. Respecto de los partidos políticos:
  - a) Con amonestación pública;
  - b) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
  - c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;
  - d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;
  - e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
  - f) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y
  - g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.15.2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco**

[...]

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser: [...]

VII. Violencia Política de Género, las acciones o conductas, que causen un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de una mujer o varias mujeres o de sus familias, que en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, inducir la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley; [...]

### **2.3.15.3. Constitución Política del Estado de Jalisco**

[...]

Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.

[...]

Artículo 18. El Congreso se compondrá de veinte diputados electos por el principio de mayoría relativa y diecinueve electos según el principio de representación proporcional. (ONU Mujeres, 2017).



### **2.3.16. Michoacán**

#### **2.3.16.1. Ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo**

[...]

Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...) VI. Violencia política: Todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad; y, [...] (ONU Mujeres, 2017).

#### **2.3.16.2. Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**

[...]

Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado. [...]

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.

Tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

[...]

Artículo 19. El Poder Legislativo se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

Para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electorales, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa. Con base en los resultados de la votación estatal válida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

[...]

Artículo 71. [...]

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

[...]

Artículo 87. [...]

q) Garantizar la equidad y la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 98. La declaración de principios contendrá, por lo menos: [...]

- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

[...]

Artículo 112. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes: [...]

- V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

[...]

Artículo 131. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

- a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;
- b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
- c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;
- d) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia; y,
- e) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

[...]

Artículo 189. Corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

La solicitud de registro de un candidato, formula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente: [...]

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.

De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a regidores serán de forma alternada por distinto género hasta agotar la lista. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.16.3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**

[...]

Artículo 13. [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes. (Reformado 25 de junio de 2014). (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.17. Morelos**

#### **2.3.17.1. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos**

[...]

Artículo \*23. Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un propietario y un suplente ambos del mismo género.

Las listas de representación proporcional de Diputados al Congreso del Estado se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a Presidencias Municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. [...]

En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por el mismo género. Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Artículo \*24. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La Código determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

#### Código electoral

Artículo 5<sup>o</sup>. Los ciudadanos morelenses tendrán, de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes derechos político electorales: [...]

II. Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales;

Artículo \*23. [...] En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

[...]

Artículo \*63. [...] el Instituto Morelense de procesos electorales y participación ciudadana [...] Se rige por las disposiciones que se establecen en la normativa y el presente Código, bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género.

[...]

Artículo 164. Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

[...]

Artículo 168. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberá notificar al Instituto Morelense a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de sus militantes, precandidatos y de los ciudadanos.

[...]

Artículo \*179. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Código electoral Artículo 179. [...] En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a diputados de mayoría relativa en distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo \*180. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidatos de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a presidencias municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares. [...]

De igual forma los partidos políticos deberán observar para el registro de sus planillas de candidatos para los 33 municipios que integran el Estado de Morelos un enfoque horizontal, que consiste en que del total de los 33 ayuntamientos se exija el registro de dieciséis candidaturas a la presidencia municipal de un mismo género, de tal manera que los diecisiete restantes correspondan al género distinto.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En los demás casos, los partidos políticos deberán registrar sus planillas, de conformidad con los siguientes criterios:

MUNICIPIOS EN LOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTREN PLANILLAS DE CANDIDATOS	MUJER	HOMBRE
33	17	16
31	16	15
29	15	14
27	14	13
25	13	12
23	12	11
21	11	10
19	10	9
17	9	8
15	8	7
13	7	6
11	6	5
9	5	4
7	4	3
5	3	2
3	2	1
1	1	



O bien,

MUNICIPIOS EN LOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTREN PLANILLAS DE CANDIDATOS	MUJER	HOMBRE
33	16	17
31	15	16
29	14	15
27	13	14
25	12	13
23	11	12
21	10	11
19	9	10
17	8	9
15	7	8
13	6	7
11	5	6
9	4	5
7	3	4
5	2	3
3	1	2
1		1

Artículo 181. [...] La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

[...]

Artículo 185. [...]

II. Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Estatal, con base en la información procesada del registro de candidatos que hayan presentado los partidos políticos y coaliciones en el término establecido para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos de mayoría relativa, sesionará con el único efecto de determinar el cumplimiento de la paridad horizontal;

IV. Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código. Si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente; [...]. (ONU Mujeres, 2017)

### **2.3.17.2. Código Electoral del Estado de Morelos**

[...]

Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código: [...]

X. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código: [...]

VI. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 386. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular al presente Código: [...]

n) Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;

[...]

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones: a) Con amonestación pública; b) Con multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción, y c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal;
- II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y dirigentes: a) Con amonestación pública; b) Con multas de 50 a 2500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
- III. Respecto de los candidatos independientes: a) Con amonestación pública; b) Con multa de 25 a 1250 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; d) En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto Morelense los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y e) Cuando sea delegada la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, al Instituto Morelense, y el candidato independiente omita informar y comprobar a la área correspondiente de fiscalización, los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.17.3. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos**

[...]

Artículo 19 Quarter. La violencia política es cualquier acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 19 Quintus. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, la Fiscalía General del estado, el Tribunal Electoral local y los demás integrantes del Sistema Estatal, coordinarán las acciones e instrumentos interinstitucionales que permitan avanzar en materia de combate de la violencia política contra las mujeres. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.17.4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

[...]

Artículo \*23. Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un propietario y un suplente ambos del mismo género.

Las listas de representación proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos

no podrán postular candidatos de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a Presidencias Municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente.

[...]

En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género. Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Artículo 24. [...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. (ONU Mujeres, 2017).

## **2.3.18. Nayarit**

### **2.3.18.1. Código Electoral del Estado de Nayarit**

[...]

Artículo 16. A ningún ciudadano podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en los casos siguientes:

- I. Para Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, y;
- II. Para Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Mayoría Relativa y de Regidores de Representación Proporcional.

[...]

Artículo 21. Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado. [...]

- b) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político. Cada fórmula deberá estar integrada por candidatos del mismo género. Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación, y

[...]

Artículo 24. La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

- I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa

Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.

Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá

corresponder al mismo género. Para garantizar la paridad vertical y horizontal de participación de los géneros, los partidos políticos y coaliciones deberán postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios del Estado. (El texto tachado se declaró inválido por sentencia de la SCJN derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, notificado el 5 de enero de 2017, fecha en que surte sus efectos).

- II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios. En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto. Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado.
- III. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo.

Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Del total de fórmulas de candidatos que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento deberá corresponder al mismo género y de igual manera, las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje.

Por lo que respecta a las fracciones I y II anteriores, tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada de la siguiente manera: a) Si el candidato propietario fuera del sexo masculino, el suplente podrá ser de cualquier sexo, y b) Si el candidato propietario fuera del sexo femenino, el suplente deberá ser del mismo sexo.

La demarcación territorial para la elección de regidores a que se refiere el presente artículo será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.

Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones.

[...]

Artículo 30. Los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

[...]

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o demarcaciones municipales electorales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

[...]

Artículo 32. La declaración de principios precisará: [...] VI. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

[...]

Artículo 41. Los partidos políticos están obligados a: [...]

XXI. Fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, atendiendo en todo momento los términos de la presente ley;

[...]



Artículo 47. El Instituto Estatal Electoral, en forma independiente a las demás prerrogativas otorgadas a los partidos políticos por esta ley, llevará a cabo en el mes de enero de cada año, la distribución del financiamiento público en apoyo a las actividades ordinarias y específicas y en el año de la elección, para aquellas tendientes a la obtención del sufragio entre todos los partidos políticos ante él registrados, así como a los candidatos independientes cuando corresponda, de la siguiente manera:

[...]

APARTADO A.- Para los partidos políticos: [...]

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

[...]

Artículo 124. Las solicitudes de registro de las candidaturas, deberán sujetarse a las siguientes reglas: [...]

Los Diputados por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca el Instituto Nacional Electoral, para cada uno de los distritos. Las fórmulas de propietario y suplente que presenten los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. El cincuenta por ciento de las fórmulas presentadas, deberá integrarse con candidatos de género distinto. Tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por candidatos de género distinto.

[...]

Artículo 126. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013) Respecto al incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento que, de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente lo realizará de manera oficiosa en los casos en que proceda, o bien, negará al azar, el registro de aquellas candidaturas que excedan del porcentaje establecido, según corresponda.

(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) En el caso de incumplimiento de lo establecido en el último párrafo de la fracción II del artículo 24 de este ordenamiento, el órgano respectivo, requerirá al partido o coalición omiso para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión y en caso contrario, seleccionará al azar mujeres en el siguiente orden: a) De entre las precandidatas registradas al cargo que corresponda; b) De entre las militantes que manifiesten su interés de ser postulada, y c) De entre las militantes registradas en el padrón del partido. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.18.2. Ley Electoral del Estado de Nayarit**

[...]

Artículo 134. Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona, realizar expresiones que calumnien a las personas o realizar actos de violencia política de género.

Los Consejos Municipales Electorales, conocerán y resolverán los hechos que sean puestos a su consideración por los partidos políticos, coaliciones o candidatos, y que contravengan las anteriores disposiciones.

[...]

Artículo 220. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: [...]

II. Ejercer Violencia Política de Género, entendida como toda acción u omisión, cometida por una o varias personas, que cause daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres, precandidatas, candidatas, electas o en ejercicio de cualquier cargo público, o en contra de su familia, con el fin de obstaculizar, limitar, impedir o sus-

pendar el goce de sus derechos políticos-electorales, o cumplimiento de sus funciones en el ejercicio de su cargo tomando como sustento su condición de mujer, y

[...]

Artículo 225. [...]

- IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos o de cualquier persona física o moral en el caso de que promuevan una denuncia frívola: a) Con amonestación pública, y b) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.18.3. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit**

[...]

Artículo 19 Bis. La violencia política de género es toda acción u omisión, cometida por una o varias personas, que cause daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres, precandidatas, candidatas, electas o en ejercicio de cualquier cargo público, o en contra de su familia, con el fin de obstaculizar, limitar, impedir o suspender el goce de sus derechos políticos-electorales, o cumplimiento de sus funciones en el ejercicio de su cargo, tomando como base su condición de mujer.

Artículo 19 Ter. Se consideran actos de violencia política contra las mujeres los siguientes:

- I. Limitar o condicionar, por razones de género el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Limitar, condicionar u obstaculizar el acceso y efectivo ejercicio de sus derechos a las mujeres que sean precandidatas, candidatas, ejerzan un cargo de elección popular

o público;

- III. Proporcionar información incompleta o datos falsos a la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, con la finalidad de anular las candidaturas de mujeres;
- IV. Impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a cualquier puesto o encargo público, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de género;
- V. Imponer por estereotipos de género la ejecución de actividades distintas a las atribuciones de su cargo;
- VI. Obligar a las mujeres que se encuentren en el ejercicio de sus encomiendas mediante la fuerza o intimidación a suscribir documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;
- VII. Impedir el ejercicio de sus atribuciones por encontrarse en estado de gravidez o negarles el goce de sus derechos laborales por ese motivo;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia, permisos o derechos conforme a la legislación aplicable;
- IX. Impedir o restringir el ejercicio de sus derechos políticos mediante la imposición de sanciones partidistas o administrativas injustificadas;
- X. Los que tengan por objeto obtener, contra su voluntad, la renuncia a la candidatura o cargo;
- XI. Impedir o excluir por razones de género el ejercicio de funciones o el cumplimiento de obligaciones en las que deban intervenir en el ejercicio de su cargo;
- XII. Divulgar información en medios masivos de comunicación, que por su contenido pretenda denostar a las mujeres o situarlas en posiciones de vulnerabilidad por su género, con la intención de afectarlas en su desempeño profesional en el ejercicio de cualquier cargo público, y
- XIII. Efectuar en contra de las mujeres, cualquier acto de discriminación previsto en la Carta Magna del Estado Mexicano, los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, la Constitución Política local, así como en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

[...]

Artículo 23. Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en las diferentes modalidades de la violencia de género son: [...]

VII.Violencia Política. - En términos de lo dispuesto por la presente Ley, se consideran todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. (ONU Mujeres, 2017).

#### **2.3.18.4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**

[...]

Artículo 7. [...]

La ley regulará la eficacia de sus propios sistemas normativos, estableciendo procedimientos de convalidación. Los tribunales y jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer.

(Las reformas efectuadas en 2014 y 2017 no incluyen ningún precepto en materia de paridad en candidaturas a cargos de elección popular). (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.19. Nuevo León**

#### **2.3.19.1. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León**

[...]

Artículo 6<sup>o</sup> [...]

VI. Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público. (ONU Mujeres, 2017).

#### **2.3.19.2. Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**

[...]

Artículo 40. Son obligaciones de los partidos políticos con registro: [...]

XX. Garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley;

[...]

Artículo 44. El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente: [...]

I. b. [...] Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

[...]

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Artículo 143. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley. Ningún ciudadano podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso. [...]

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Se deberán generar dos bloques de trece distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Diputado local.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Diputado Local, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

[...]

Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada formula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de estos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

[...]

Artículo 199. [...] Candidaturas independientes. V. Tratándose de registro de fórmulas, deberán integrarse por personas del mismo género como propietario y el suplente;

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017) VI. Tratándose del registro de planillas en los Ayuntamientos, deben de cumplirse los términos del artículo 146 de esta Ley;



[...]

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

- I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:
  - a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y
  - b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

(REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

- II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación; [...] (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.19.3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**

[...]

Artículo 42. Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso. (Reforma de 27 de junio de 2014). (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.20. Oaxaca**

#### **2.3.20.1. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

[...]

Artículo 401 Bis. Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de siete mil a quince mil pesos a quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad. (Artículo adicionado mediante decreto número 1853, aprobado el 25 de febrero del 2016 y publicado en el periódico oficial número 13 Novena Sección del 26 de marzo del 2016). (ONU Mujeres, 2017).

#### **2.3.20.2. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**

[...]

Artículo 2. [...]

III. Alternancia de género: Mecanismo para garantizar que mujeres y hombres gocen de su derecho a la participación política de forma sucesiva e intercalada;

[...]

XX. Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en el cual las candidaturas de acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres;

[...]

Artículo 9 Fr. 4. Se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e
- VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Artículo 9 Fracción. [...]

5. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

6. El Instituto Estatal, el Tribunal y los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1°, 2° y 4° de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

[...]

### Artículo 23

1. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia de género. [...]
3. Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género. Los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley[...]

31. Son fines del Instituto Estatal: [...]

III. Promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; [...]

XI. Impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

[...]

Artículo 32. Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:  
XIX. Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres; y

[...]

Artículo 38. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XXI.Registrar las listas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de representación proporcional cuando se cumpla con los principios de paridad y alternancia de género en los términos [...]de esta Ley;

[...]

Artículo 60. [...]

2. Los consejos distritales electorales tienen las siguientes atribuciones: [...]

V. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, cuando se cumpla con los principios de paridad de género;

[...]

Artículo 63. [...]

2. Los consejos municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: [...]

IV. Registrar las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, cuando se cumpla con los principios de paridad y alternancia de género;

[...]

Artículo 86. Para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de conformidad con el número de miembros que respectivamente determine el Consejo General en los términos de la presente Ley, en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidatos de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla.

[...]

Artículo 175. [...]

3. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, indicando los criterios que aplicará para dar cumplimiento a la paridad de género.
4. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; criterios que serán aplicados para dar cumplimiento a la paridad de género;

[...]

Artículo 182. [...]

2. Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género observando el principio de alternancia; para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
3. En el caso que registren candidatos por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General.

En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.

El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En las sustituciones de candidatas o candidatos que se realicen tanto en el principio de mayoría relativa como de representación proporcional deberá ser considerando la paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.

Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar los principios de paridad y alternancia en la integración de candidaturas a diputaciones y planillas de concejales. El Instituto Estatal corroborará que los partidos políticos cumplan con el párrafo anterior.

En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

3. En el caso que registren candidatos por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General.

En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.

El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En las sustituciones de candidatas o candidatos que se realicen tanto en el principio de mayoría relativa como de representación proporcional deberá ser considerando la paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.

Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar los principios de paridad y alternancia en la integración de candidaturas a diputaciones y planillas de concejales. El Instituto Estatal corroborará que los partidos políticos cumplan con el párrafo anterior.

En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen.

En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual.

Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres.

En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual. En las sustituciones de candidatas o candidatos que integran la planilla deberá ser considerando el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.

En los distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procurarán postular a cargos de elección popular a candidatos indígenas. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

[...]

Artículo 186. [...]

4. El registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:
  - I. Por listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; y
  - II. Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa. En ambos casos, los partidos políticos garantizarán la paridad entre los sexos, registrando



en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidatos de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación.

[...]

Artículo 196. Fr 2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no deben contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni expresiones que calumnien a las personas.

El Consejo General del Instituto Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

[...]

Artículo 304. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...]

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, y/o que realicen actos de violencia política de género;

[...]

Artículo 317 Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:
  - a) Con amonestación pública;
  - b) Con multas de cincuenta a diez mil unidades de medida y actualización. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;
  - d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
  - e) Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y
  - f) Con la cancelación de su registro como partido político local.
- II. Las sanciones previstas en los incisos d) al f), sólo procederán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, o incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género en términos de esta Ley. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.20.3. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género (Oaxaca).**

[...]

Artículo 7. Los tipos de violencia contras las mujeres son: [...]

VII. Violencia política. Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

[...]

Artículo 11 Bis. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

- b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e) Proporcionen al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- f) Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- g) Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.
- h) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;
- i) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- j) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios; [...]
- k) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley:
- l) Divulgar información falsa relativa a las funciones político público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;
- m) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

- n) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y,
- o) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- p) Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;
- q) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
- r) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- s) Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- t) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.
- u) Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida;
- v) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, en razón de género

[...]

Artículo 57. Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado: [...]

VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres garantizando la seguridad de quienes denuncian, así mismo, promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres.

[...]

Artículo 69 Bis. Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: [...]

- II. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género. [...]
- IV. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;
- V. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género; [...] (ONU Mujeres, 2017).

#### **2.3.20.4. Constitución Política del Estado de Oaxaca**

[...]

Artículo 25. B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. [...]

- III. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo;

[...]

Artículo 33 Fr III. El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género

[...]

Artículo 113. Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género ... La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos se garantizará la paridad de género.

### **2.3.21. Puebla**

#### **2.3.21.1. Código de Instrucciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**

[...]

Artículo 11. El voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y participar en los procesos de plebiscito y referéndum

[...]

Artículo 16. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina "Congreso del Estado", el cual se integra con veintiséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por quince Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, de los cuales:

- A. La primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político que, por sí misma, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio.
- B. Los subsecuentes serán asignados conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 28. [...] Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios que de manera objetiva garanticen la paridad de género en la postulación de candidatos a diputados por ambos principios y de integrantes de los ayuntamientos de la Entidad.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

[...]

Artículo 47. Los partidos políticos destinarán anualmente el tres por ciento de su financiamiento público ordinario, a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

[...]

Artículo 54. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes: [...]

XIV. Promover, de conformidad con sus estatutos, una paridad entre los géneros, a través de su postulación a cargos de elección popular

[...]

Artículo 105. La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes: XIII. Cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos, coaliciones o convenios de asociación electoral, cumplan con los requisitos previstos en el Código, y

[...]

Artículo 201. [...]

En cada fórmula, propietario y suplente deberán ser del mismo género.

La lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatos, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Se establecerán de forma alternada, fórmulas de género distinto hasta agotar la lista.

La lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Respecto de los Ayuntamientos, los partidos políticos registrarán a sus candidatos por planilla, integrada por propietarios y suplentes invariablemente del mismo género, debiéndose conformar de manera paritaria entre los dos géneros

Para garantizar la paridad de género, en caso de existir número impar en el registro de candidatos a Diputados por cualquier vía, así como de los Ayuntamientos en forma horizontal o vertical, los partidos políticos podrán optar por situar en el primer lugar de dichos registros, a una fórmula de género femenino.

El Instituto podrá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 202. Los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género.

Artículo 203. Para los Ayuntamientos, los candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes; debiendo conformarse por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal, garantizando la paridad de género en los términos siguientes:

- I. De manera vertical, integrando las planillas de candidatos alternando fórmulas de regidores propietarios y suplentes del mismo género, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres.



- II. De manera horizontal, debiendo garantizar que del total de candidatos a presidentes municipales propietarios y suplentes que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento correspondan a un mismo género. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.21.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**

[...]

Artículo 3. [...]

- III. Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros de las candidaturas a integrantes de la legislatura. (ONU Mujeres, 2017).

## 2.3.22. Querétaro

### 2.3.22.1. Ley Electoral del Estado de Querétaro

[...]

Artículo 26. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- I. Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos; y
- III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Política, la Constitución local, La Ley de Partidos y la presente Ley.

Artículo 34. Los partidos políticos están obligados a:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;
- II. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de los derechos humanos o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales;
- III. En todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política de género;
- IV. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro en el caso de partidos políticos locales;

- V. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;
- VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, deberán garantizar la paridad vertical y horizontal, e integrar las fórmulas para las candidaturas de Diputados e integrantes de Ayuntamientos, con personas del mismo género;

[...]

Artículo 99. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos, durante las precampañas, que será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales, deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género. El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad del precandidato, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Precandidato, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a esta Ley, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

Artículo 100. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:

- I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto; Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;
- II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género. El Consejo General determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales y esta Ley;

[...]

Artículo 132. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la Legislatura, si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.

Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda la fórmula sustituida, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

Se entiende que existe paridad en la conformación cuando en la integración de la Legislatura los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de las curules.

[...]

Artículo 157. Los partidos políticos y coaliciones debidamente inscritos ante el Instituto, podrán registrar, a través de su representante acreditado o por la persona facultada por sus estatutos, candidatos a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deberán ser postulados de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso. Asimismo, podrán ser registrados como candidatos independientes, los ciudadanos que cumplan con el procedimiento fijado en esta Ley.

Los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en las fórmulas de los Ayuntamientos.

Artículo 158. La solicitud de registro de diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

Cuando las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registren por fórmulas, estas deberán integrarse por personas del mismo género.

Artículo 159. En el caso de candidaturas independientes para diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

La solicitud de registro de planillas de Ayuntamientos que presenten las candidaturas independientes deberá cumplir con los criterios de paridad de género.

[...]

Artículo 163. En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán observar el principio de paridad de género y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas.

Artículo 164. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos.

Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Para el efecto, el Consejo realizará una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

[...]

Artículo 166. Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contrario:

- I. Se le requerirá para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud;
- II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación;
- III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:
  - a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.
  - b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y

[...]

Artículo 171. Las relaciones de aspirantes a candidatos a regidores de representación proporcional se registrarán en listas completas y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar, de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate. Esta relación deberá iniciar con una fórmula de género distinto al que tenga mayor representatividad en la planilla que resulte ganadora.

[...]

Artículo 203. Para la sustitución de candidatos deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros y atendiendo a lo dispuesto en la presente Ley, así como, las disposiciones aplicables. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.23. Quintana Roo**

#### **2.3.23.1. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo**

[...]

Artículo 11. Los Municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Los municipios son once, y su extensión territorial comprende la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos, en los términos de la Constitución del Estado, misma extensión que servirá de base para la elección de aquellos.

[...]

Artículo 23. El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la entidad.

Artículo 24. El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo se deposita en el Congreso del Estado, el cual se integra con quince diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema que para tal efecto establezca el artículo 54 de la Constitución Local.

Artículo 25. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos según el principio de mayoría relativa, y de representación proporcional en los términos del artículo 134 de la Constitución del Estado.

[...]

Artículo 40. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

[...] En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

[...]

Artículo 51. Son obligaciones de los partidos políticos: XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a miembros de los ayuntamientos; [...]

Artículo 68 Fr. I. d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

[...]

Artículo 86. Para los efectos de la integración del Congreso del Estado, los candidatos independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, respetando las mismas reglas de paridad de género contenidas en la Constitución del Estado y en esta Ley.

Para la integración de Ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar la planilla completa que estará integrada por los candidatos a presidente, síndico y regidores, conformando fórmulas de propietarios y suplentes, igualmente observando las reglas de paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical.

[...]

Artículo 275. Las candidaturas a diputados y a miembros de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional [...] En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub- representación y/o sobrerrepresentación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.



[...]La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político deberá estar integrada de la siguiente manera:

- a) Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que, no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.
- b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros, estableciéndose las posiciones 1, 3, 5, 7 y 9 a un mismo género y al otro género las posiciones 2, 4, 6, 8 y 10, de la lista registrada ante el Instituto Electoral.
- c) El partido político definirá con base en el inciso b), qué posiciones registrará de manera directa y qué posiciones se integrarán con los candidatos que, no habiendo ganado, hayan obtenido los mejores resultados de la contienda electoral.

[...]

Artículo 277. Una vez fenecido el plazo para el registro de candidaturas, si un partido político no cumple con las reglas de paridad de género anteriormente citadas, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si el partido político no realiza la sustitución de candidatos, el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

En caso de no atender los requerimientos, se sancionará con la negativa del registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes.

[...]

Artículo 280. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano administrativo electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, y con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal o vertical según corresponda, y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en esta Ley [...]

Artículo 284. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos podrán solicitarlo por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones: [...]. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.23.2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Quintana Roo**

[...]

Artículo 32 BIS. De la violencia política: Son aquellas conductas de acción, u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de derechos político electorales.

Artículo 32 TER. Constituye violencia política:

- I. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- II. Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicar de sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia.
- III. Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales
- IV. Dar información indebida dolosa, falsa o imprecisa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas.
- V. Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo.
- VI. Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo.
- VII. Evitar u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- VIII. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de periodo señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible.

- IX. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones.
- X. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado.
- XI. Restringir o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política.
- XII. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el Artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política.
- XIII. Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el fin de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio.
- XIV. Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.
- XV. Impedir, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales, y
- XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 48 QUINQUIES. Corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo:

- I. Coadyuvar de manera integral, coordinada y directa al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- II. Participar activamente en el diseño de estrategias y programas que garanticen el respeto de los derechos humanos de las mujeres y promuevan la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres.
- III. Fomentar una cultura de respeto a los derechos político electorales de las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad y evitar conductas de violencia política

mediante la formación y capacitación.

- IV. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres.
- V. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia política contra las mujeres.
- VI. Celebrar con los partidos políticos, convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.23.3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**

[...]

Artículo 49. Fr. III [...] Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional [...]

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub-representación y/o sobrerrepresentación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.

[...]

Artículo 54. La elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia: [...]

- b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros, estableciéndose las posiciones 1, 3, 5, 7 y 9 a un mismo género y al otro género las posiciones 2, 4, 6, 8 y 10, de la lista registrada ante el Instituto Electoral. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.24.San Luis Potosí**

#### **2.3.24.1 Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**

[...]

Artículo 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

[...]

Artículo 64. Bis. La Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las acciones y programas del Consejo, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;
- II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la igualdad de género y combate a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;
- III. Aprobar e implementar, junto con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer;

- IV. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre la igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;
- V. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y
- VI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable

[...]

Artículo 135. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017) XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

[...]

Artículo 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

[...]

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017) e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario

[...]

Artículo 289 Bis. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:

- I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos;
- II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta;
- III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo.
- IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género; V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.

[...]

Artículo 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos. En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género. En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

Artículo 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

Artículo 295. Los candidatos a diputados, regidores y síndicos municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario y un suplente para cada cargo.

Artículo 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.

[...]

Artículo 301. Los candidatos a diputados, y los que contiendan en planillas para renovación de ayuntamientos, presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional en la elección en que contiendan. En el caso de que un candidato a diputado o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de la lista de representación proporcional.

[...]

Artículo 309. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente. Tratándose de la observancia de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para las elecciones de diputados de mayoría relativa, será el Pleno del Consejo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, quien notifique al partido político respectivo en caso de incumplimiento.



A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Artículo 310. El organismo electoral respectivo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.

[...]

Artículo 313. La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente: I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley; [...] (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.24.2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**

[...]

Artículo 3<sup>o</sup>. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son: [...]

IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en: Listado de actos considerados violencia política

Artículo 3<sup>o</sup>. Continuación [...]

- a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político pública.
- c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.
- f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan. (ONU Mujeres, 2017).

### 2.3.24.3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

[...]

Artículo 8. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.

Artículo 9. [...]

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;

[...]

Artículo 24. Son ciudadanos del Estado los varones o mujeres que tengan la calidad de potosinos y reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

[...]

Artículo 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa,

los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal.

Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.25.Sinaloa**

#### **2.3.25.1. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**

[...]

Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos de esta ley.

[...]

Artículo 8. El Poder Ejecutivo del Estado, se renovará cada seis años, en tanto que las y los Diputados al Congreso Local e integrantes de los Ayuntamientos serán electos cada tres años; estas elecciones se llevarán a cabo conforme a los principios de la Constitución, de la Constitución Estatal y esta ley. El Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrará con cuarenta Diputaciones, veinticuatro de ellas electas por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y dieciséis Diputaciones electas por el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidaturas postuladas con paridad de género y votada en una sola circunscripción plurinominal. Por cada Diputada o Diputado propietarios se elegirá un suplente, debiendo ser ambos del mismo género. El suplente entrará en funciones para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario.

Artículo 9. Los partidos políticos o coaliciones cumplirán el principio de paridad de género en la selección y postulación de sus candidaturas a Diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y en la integración de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

[...]

Artículo 11. El territorio del Estado se divide políticamente en veinticuatro Distritos Electorales uninominales. La demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales en que se divida el Estado de Sinaloa será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.

[...]

Artículo 14. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional. Serán electos por un periodo de tres años y podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará al Síndico Procurador, y que encabezará la candidatura a Presidente Municipal. [...]

Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a Regidores de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto. En la conformación de planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos y coaliciones no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de los candidatos a Presidencias Municipales y síndicos procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean

asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a Regidores de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto. En la conformación de planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos y coaliciones no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de los candidatos a Presidencias Municipales y síndicos procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. En las planillas en que hubiere candidato a presidente municipal de un género, la candidatura a síndico procurador corresponderá a persona del otro género, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores. La elección de Regidurías por el principio de representación proporcional, se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas demarcaciones, aplicando los porcentajes y el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores. Por cada Síndico Procurador y cada Regidor propietario se elegirá un suplente. En ambos casos, tanto el propietario como el suplente deberán ser del mismo género.

[...]

Artículo 24. Para la elección de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio del Estado. Para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal para la elección de Diputaciones de representación proporcional deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales. Las listas estatales se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada fórmula deberá ser del mismo género. En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un solo género. Dichas listas deberán estar integradas alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto. Sólo tendrán derecho que se les asignen Diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos que como mínimo alcancen el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputaciones por dicho principio.

Artículo 25. Para la elección de Regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el tres por ciento de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidurías de representación proporcional. Las listas municipales se integrarán con el número de candidatos a Regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Estatal y el artículo 15 de esta ley.

En la elaboración de las listas de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 33 fracción VII de esta ley. Cada una de las fórmulas de candidatos a Regidores, tanto el propietario como el suplente serán del mismo género.

[...]

Artículo 33. Los partidos políticos, en el cumplimiento de sus fines deberán:

[...]

- II. Garantizar la participación de sus miembros bajo el principio de igualdad para lograr la equidad de género en los cargos directivos partidarios y en los cargos de elección popular; VII. Aplicar en términos de ley, los principios y ejes rectores relativos a los porcentajes de género que en todo momento deberán ser paritarios en la postulación de candidatas y candidatos propietarios y suplentes a Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; y, [...]

Artículo 270. Constituyen infracciones de los partidos políticos las siguientes:

La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que impliquen calumnia a los ciudadanos, a las personas morales y candidatos o que realicen actos de violencia de género tendentes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales;

[...]

Artículo 281. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cien hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; y,
- e) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de esta ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos; [...] (ONU Mujeres, 2017).

### 2.3.25.2. Constitución Política del Estado de Sinaloa

[...]

Artículo 13. El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]

La Ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón, en la vida política, social, económica y cultural del Estado, con el fin de que desarrolle sus potencialidades. (Adic. según decreto 469 de fecha 19 de diciembre de 2000, publicado en el P.O. No. 056 de 09 de mayo de 2001).

Artículo 14. [...]

La selección de dirigentes y candidatos de los partidos políticos estatales se realizará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho. Los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos estatales y nacionales que participen en los procesos electorales locales garantizarán la paridad entre los géneros en las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos por ambos principios. La ley establecerá los términos y requisitos para el cumplimiento de esta disposición.

[...]

Artículo 65. [...], apartado A 5. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.



[...]

Artículo 192. Al concluir el plazo para el registro de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones y Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como el de las listas municipales de Regidurías por el principio de representación proporcional, los Consejos Distritales y Municipales remitirán de inmediato al Consejo General los expedientes de las solicitudes de registro que hubieren recibido, conservando copia certificada en sus archivos. Una vez que se encuentren los expedientes en su poder, el Consejo General, por conducto de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, revisará las solicitudes de registro para verificar que cumplen los requisitos de elegibilidad para los cargos que se traten. Si de la revisión resulta el incumplimiento de tales requisitos, el Consejo General lo notificará de inmediato a los partidos políticos o coaliciones que corresponda, para que en un plazo de setenta y dos horas realicen la sustitución de candidatos que se requiera para ajustarse a lo dispuesto en esta ley, apercibiéndoles de que en caso de incumplimiento se harán acreedores a una amonestación pública. A más tardar tres días antes al del inicio de las campañas, el Consejo General sesionará para aprobar el registro de candidaturas a Diputaciones y Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa correspondientes a los partidos políticos y coaliciones cuyas solicitudes se encuentren ajustadas a la ley, así como a aquellos que habiendo sido requeridos atendieron adecuadamente el requerimiento. Si resultara que uno o más partidos políticos o coaliciones no dieron cumplimiento a lo requerido conforme a este artículo, en la misma sesión se aplicará la amonestación pública y se les requerirá nuevamente para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realicen las sustituciones que se requieran. Transcurrido el nuevo plazo, el Consejo General sesionará nuevamente para otorgar el registro de las candidaturas a los partidos políticos y coaliciones que hayan cumplido con lo requerido, y en su caso, para sancionar a los que no hubieran cumplido. En tal caso, la sanción consistirá en la negativa de registro de tantas candidaturas como sea necesario para establecer el tope máximo que permite la ley. La selección de las fórmulas de candidatos cuyo registro será rechazado se realizará por sorteo en el que participarán todas las fórmulas del género cuyo límite se hubiera excedido del máximo legal, operación que se repetirá hasta obtener dicho tope máximo.

Artículo 193. A más tardar tres días antes del inicio de las campañas, el Consejo General sesionará para resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos propietarios y suplentes a Diputados, y de las listas municipales de candidaturas a Regidores, ambas por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

- I. Se verificará que las listas cumplan con el principio de paridad y el criterio de alternancia conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta ley. Procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;
- II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá a notificar a los partidos políticos o coaliciones, otorgándoles un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con los criterios y porcentajes necesarios por el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente es-

tablecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo; y

III. Transcurrido este último plazo el Consejo General sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.26.Sonora**

#### **2.3.26.1. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**

[...]

Artículo 5. En el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. La presente Ley proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan.

En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Previo al inicio del proceso electoral correspondiente, el Consejo General del Instituto Estatal establecerá un protocolo para atender la violencia política contra la mujer, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia. El protocolo al que se refiere el párrafo anterior, será coordinado por el Instituto Estatal, con las distintas autoridades del Estado que tengan injerencia en la protección del derecho de la Mujer.

El Consejo General del Instituto Estatal aprobará los lineamientos que permitan, a las autoridades, responder de manera inmediata frente a las víctimas en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Para tal efecto, corresponderá a dicha instancia analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político promoverá recursos correspondientes al financiamiento público ordinario, para la elaboración, publicación y distribución de libros revistas o folletos relacionados a la igualdad de género, así como para la organización de mesas, conferencias o talleres relacionadas a este fin.

[...]

Artículo 92. [...]

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario;

[...]

Artículo 121. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: [...]

XIII. Resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la presente Ley;

[...]

161. Los partidos políticos y coaliciones, garantizarán la igualdad entre los géneros en la postulación de fórmulas y planillas de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Poder Legislativo y ayuntamientos, respectivamente.

[...]

Artículo 170. El Ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada «Congreso del estado de Sonora». El Congreso del estado estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos

en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional [...]

II. Se asignarán hasta doce diputados de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

- a) A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y
- b) La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos: cociente natural y resto mayor. Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por un candidato a diputado propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de preferencia, donde colocarán en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

[...]

Artículo 172. La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.

[...]

Artículo 196. Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidatos, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales de cada uno de ellos, a excepción del correspondiente a igualdad de género y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente en forma

digitalizada. Para cumplir lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citará a los consejeros electorales y al Secretario Técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La Secretaría Ejecutiva emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes: I.- Para candidaturas a diputados por mayoría relativa, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la igualdad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. II.- Para candidaturas a diputados de representación proporcional, la Secretaría Ejecutiva verificará que las listas de candidatos que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la igualdad de género y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma, se verificará que, en las listas, las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación de presidente y síndico, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales. Los criterios señalados en el presente artículo serán regla única para su estricta aplicación y observancia.

[...] Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este artículo, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes;

[...]

Artículo 198. Los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la igualdad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y

suplente, estar compuestas por candidatos del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada. En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros.

El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren cada planilla de ayuntamiento. Se entenderá por paridad de género horizontal, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.

[...]

Artículo 203. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatos comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos.

[...]

Artículo 205. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos y coaliciones, deberán respetar el principio de paridad de género. De igual forma, el total de las candidaturas de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, deberán de respetar la igualdad y alternancia de género, en la elección de que se trate.

Artículo 206. Las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Deberá observarse la paridad horizontal y vertical para ambos géneros, en la elección de que se trate. Para garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos y coaliciones deberán postular el 50% del total de sus candidatos a presidentes municipales del mismo género. Respecto a la paridad vertical, se ordenarán

las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, colocando en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo tal que el mismo género de cada candidatura, no se encuentre en dos lugares consecutivos.

Artículo 207.- Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos que el partido político o coalición que los postula: [...]

- II. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.26.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**

[...]

Artículo 16. Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense: [...]

- II. Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

[...]

Artículo 22. En los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género. El Consejo General de dicho Instituto tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

[...]



Artículo 150-A. En el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las leyes aplicables.

Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente estar compuestas pre candidatos del mismo género en la elección que se trate.

En las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la paridad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos en forma alternada en la elección correspondiente.

En los procesos electorales municipales que se rige por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

Se entenderá por paridad de género horizontal la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respeto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente. (ONU Mujeres, 2017).



## **2.3.27. Tabasco**

### **2.3.27.1. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Tabasco**

[...]

Artículo 8. Los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres son los siguientes: [...]

VI. Violencia Política. - Es toda acción u omisión -incluida la tolerancia- que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; [...] (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.27.2. Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco**

[...]

Artículo 5.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 12.

1. El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, integrada por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y por catorce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en dos circunscripciones plurinominales.

Artículo 13.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, electo cada seis años por el principio de mayoría relativa

Artículo 14.

1. El Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

[...]

Artículo 16.

1. El Estado de Tabasco se divide en veintiún distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales.
2. En las dos circunscripciones plurinominales serán electos catorce diputados según el Principio de Representación Proporcional, a través del Sistema de Listas Regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

[...]

Artículo 32. [...]

6. Toda fórmula de candidatos, sea de mayoría relativa o de representación proporcional, deberá integrarse por un propietario y será complementada con un suplente del mismo género.

Artículo 33. [...]

5. Los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales. Los criterios que al efecto establezcan,

deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. Sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deberán estar integradas con un propietario y un suplente del mismo género.

6. En ningún caso serán admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

[...]

[...]

Artículo 56. Son obligaciones de los partidos políticos: XXI. Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección; así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de esta Ley;

[...]

Artículo 72.- Fr. I-1 [...]

- e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario

[...]

Artículo 185. [...]

3. Los Partidos Políticos promoverán, y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.
4. El Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido o coalición de que se trate un plazo. [...]
6. Cuando el número de candidaturas a elegir sea impar, cada coalición, partido o planilla

de Candidatos Independientes, en su caso, determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad.

#### Artículo 186.

1. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberá integrarse salvaguardando la paridad de género.
2. Las planillas que presenten los Partidos Políticos, coaliciones o Candidatos Independientes para la elección de regidores, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen en la planilla.
3. Las listas que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrado por candidatos de un género, siga una del otro género.
4. En todos los casos, incluidas los registros de Candidaturas Independientes, cada fórmula de propietarios y suplentes será integrada con candidatos del mismo género.
5. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un Partido Político, coalición o planilla de Candidatos Independientes no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Consejo que corresponda le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.
6. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Partido Político, coalición o planilla de Candidatos Independientes que no realice la sustitución de candidatos, se hará acreedor a una amonestación pública y el Consejo que corresponda le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

[...]

#### Artículo 192.

1. Para sustituir candidatos, los Partidos Políticos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:
  - I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;

[...]

Artículo 283.

1. Para la elección de diputados por el principio de mayoría al Congreso del Estado, las candidaturas independientes que se registren, en su caso, comprenderán una fórmula de propietario y suplente, ambos del mismo género.
2. Para la elección de ayuntamientos, deberán presentar una planilla integrada por el número de fórmulas para regidores, integradas por propietario y suplente, que corresponda al municipio. El total de la planilla estará formada de manera paritaria con el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, salvo en el caso de que el número de regidores a elegir sea impar, situación en la cual la fórmula que exceda el criterio de paridad será libremente determinada por la planilla de candidatos independientes. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.27.3. Constitución Política del Estado de Tabasco**

[...]

Artículo 9. IV. Los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes; [...] (ONU Mujeres, 2017).

## 2.3.28. Tamaulipas

### 2.3.28.1. Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres Tamaulipas

[...]

Artículo 3º. Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...]

- i) Política: es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Artículo 3º. Continuación[...] Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político pública;
- III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
- V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
- VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
- VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;
- VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y
- IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres. (ONU Mujeres, 2017).

### 2.3.28.2. Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

[...]

Artículo 5. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos. [...]

Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular.

[...]

Artículo 66. [...]

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre la niñez y los adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros. [...]

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

[...]

Artículo 85. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en la Ley de Partidos y en esta Ley. El IETAM garantizará el acceso a esta prerrogativa.

[...]

Artículo 187. [...]

El Congreso del Estado se integrará por 36 Diputados, de los cuales 22 serán electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos Electorales uninominales y 14 serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado. Articulado de la ley/ código electoral en materia de paridad candidaturas congreso local y ayuntamientos.

Artículo 188. Las elecciones de Diputados por ambos principios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución General de la República, de la Ley General, de la Ley de Partidos, Constitución del Estado y a lo previsto por esta Ley.

[...]

Artículo 199. Para la asignación de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos a regidores hayan sido registrados por los partidos políticos en su respectiva planilla.

[...]

Artículo 206. Los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.

[...]

Artículo 227. [...]

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se hará la notificación correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a dicha notificación se subsane el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos previstos en este artículo. Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior tendrán un plazo de 3 días, contado a partir de la notificación, para que subsanen las irregularidades correspondientes.



Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes;

[...]

Artículo 229. En todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género.

Artículo 230. Las candidaturas a Diputados serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género.

[...]

Artículo 234. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos o coaliciones pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos.

[...]

Artículo 236. Las candidaturas a Diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de Diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.

Artículo 237. Las candidaturas a presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. Los candidatos [a Regidores] propietarios y suplentes deberán ser del mismo género. Párrafo segundo declarado parcialmente inválido por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 11-sep-2015. (En la porción normativa que indica “a regidores”).

Artículo 238. Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos que el partido político o coalición que los postula: I. Haya registrado la plataforma electoral mínima; y II. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los Diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.28.3. Constitución Política del Estado de Tamaulipas**

[...]

Artículo 20. [...]; Inciso D.- [...] En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género. (ONU Mujeres, 2017).

## 2.3.29.Tlaxcala

### 2.3.29.1. Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala

[...]

Artículo 6º. Los tipos de violencia contra las mujeres son: VI. Violencia política. Es toda acción u omisión y conducta agresiva, por si o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político electoral.

Continuación Artículo 6º. Fr.VI. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político pública.
- c) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- d) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de licencia justificada.
- e) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos.
- f) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de su función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo.
- g) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objeto de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.29.2. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**

[...]

Ley electoral

Artículo 10.

Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad deberá cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos.

Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto. Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Ley de Partidos Políticos

Artículo 12. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos.

A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios.

[...]

En el caso de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, todos los partidos políticos garantizaran la paridad en sus dos vertientes horizontal y vertical.

[...]

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección.

## Artículo 28. Los estatutos deberán contener:

[...]

VII. Las normas para garantizar la paridad y alternancia de género, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local;

### Constitución

Artículo 32. El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula.

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

XX. Garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, y candidatos a presidentes de comunidad tanto propietarios como suplentes;

### Ley de Partidos Políticos

Artículo 87-A. V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

[...]

Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]

VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

[...]

Artículo 154. El registro de candidatos no procederá cuando: [...]

II. No se respete la equidad de género en términos del artículo 95 de la Constitución Local;

[...]

Artículo 171. La propaganda de campañas electorales que difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que el respeto a las personas, candidatas o candidatos, autoridades, instituciones y valores democráticos. Asimismo, se abstendrán de incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres.

[...]

Artículo 255.

Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de los quince distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

[...]

Artículo 319. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados: IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres.

[...]

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones: [...]

XIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas y que contengan expresiones de discriminación por género o que constituyan actos de violencia política en contra de las mujeres;

[...]

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...]

VI bis. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y

Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: [...]

XIII. Difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos y que contengan expresiones de discriminación por género o violencia política en contra de las mujeres; [...]

XV. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y [...]

Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral: [...]

III Bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y

[...]

Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público: IX Bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y

[...]

Artículo 354. Constituyen infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión: V. Proporcionar datos falsos, o información incompleta, falsa, errada o imprecisa que induzca a actos de violencia política en contra de las mujeres; [...] (ONU Mujeres, 2017)

### 2.3.29.3. Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

[...]

Artículo 3. Los Partidos Políticos en el Estado tienen la obligación insoslayable de promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia y a sujetar todos sus actos y decisiones en torno a ello; cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus instituciones se respeten los derechos de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

[...]

Artículo 5. Son derechos político-electorales de los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género; y

[...]

Artículo 10. [...]

XIV. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

[...]

Artículo 27. El programa de acción determinará: [...]

II. Acciones de formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política con el fin de evitar acciones u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres;

Artículo 28. Los estatutos deberán contener: [...]

X. La obligación de sus militantes y candidatos de actuar con respeto hacia sus adversarios; así como de evitar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; [...] (ONU Mujeres, 2017).



#### **2.3.29.4. Constitución Política del Estado de Tlaxcala**

[...]

Artículo 95. [...] Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género. (ONU Mujeres, 2017).

#### **2.3.30. Veracruz**

##### **2.3.30.1. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz**

[...]

Artículo 8. Son modalidades de violencia contra las mujeres: [...]

VII. Violencia Política. Son los actos u omisiones cometidos en contra de una mujer o sus familias, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas, o restringir el ejercicio de un cargo público, o provocarla a tomar decisiones en contra de su voluntad o de la ley

Continúa Artículo 8 Fr. VII Constituye violencia política:

- a) Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;
- b) Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;
- c) Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- d) Obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos incompatibles a las funciones

públicas propias de su encargo;

- e) Asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;
- f) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- g) Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;
- h) Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;
- i) Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;
- j) Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;
- k) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y
- l) Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.

Artículo 13 Bis. Las autoridades estatales, municipales y los organismos autónomos en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos de participación política. (ONU Mujeres, 2017).

### 2.3.30.2. Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

[...]

Artículo 11. Las elecciones de Gobernador, diputados y ediles, se realizarán el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, en las demarcaciones territoriales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución del Estado; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; este Código y demás leyes aplicables.

Artículo 12. Se entenderá por distrito uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa. Todo el territorio del Estado constituirá una sola circunscripción plurinominal, para el efecto de elegir diputados por el principio de representación proporcional [...]

Artículo 13. El Congreso del Estado deberá renovarse cada tres años y se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 14. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.

Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, deberán postular el cincuenta por ciento de sus candidaturas de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del otro género.

Las listas de candidatos de representación proporcional, se integrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se garantice el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género

[...]

Artículo 16. [...]

Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.

Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se

sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente. Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.

En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.

[...]

Artículo 21 Constitucional. El Congreso del Estado se compondrá por cincuenta diputados, de los cuales treinta serán electos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinomial que se constituya en el territorio del Estado.

[...][...]

Artículo 50. A. [...]

II. V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

[...]

Artículo 173. B [...]

IV. Si de la verificación realizada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones o sustituya la candidatura;

[...]

XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de este Código;

[...]

Artículo 262. Para los efectos de la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, los Candidatos Independientes deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género. La postulación de Presidente Municipal y Síndico deberá garantizar en su fórmula la paridad de género. [...]

(ADICIONADA, G.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2019)

VIII. Se acredite violencia política en razón de género. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.30.3. Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

[...]

Artículo 5. [...] La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.31. Yucatán**

#### **2.3.31.1. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**

[...]

Artículo 7. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso, que se integra con 15 diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 10 diputados electos por el sistema de representación proporcional.

Artículo 8. El Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernador del Estado de Yucatán.

Artículo 9. El Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto en esta Ley, e integrado por Regidores, entre los cuales, uno será electo con el carácter de presidente y otro, con el de Síndico. El Congreso determinará el número de Regidores a elegir por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando las circunstancias poblacionales y los fenómenos demográficos establecidos por el Censo General de Población y Vivienda actualizado, y lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

[...]

Artículo 38. Las fórmulas de candidatos independientes a diputados regulados en este Libro deberán ser del mismo género.

[...]

Artículo 123. Son atribuciones y obligaciones del Consejo General: [...]

LVII. Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputados y a regidores de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta ley;

[...]

Artículo 214. Las disposiciones del presente capítulo regulan el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular:

- I. El registro de candidatos a cargos de elección popular se realizará conforme a lo siguiente:
  - a) Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un candidato propietario y un candidato suplente del mismo género;
  - b) Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 5 candidatos propietarios, alternando los géneros de los candidatos para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista;
  - c) Las candidaturas a regidores de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico. En todo caso se deberá observar que cuando los propietarios sean del género femenino, las suplentes deberán ser del mismo género. Se asegurará la paridad horizontal, esto es, cada uno de los géneros encabezará el 50 % de las planillas de candidatos a regidores que contendrán en los municipios del estado, y [...]
- II. Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos a diputados y regidores de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:
  - a) De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 50% de candidatos propietarios de un mismo género; [...]
  - c) En las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, los candidatos propietarios siempre se integrarán alternando los géneros hasta completar la lista, y
  - d) Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.31.2. Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán**

[...]

Artículo 3. En ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

### **2.3.31.3. Constitución Política del Estado de Yucatán**

[...]

Artículo 16. [...] Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.

Artículo 16. Apartado C. I. Financiamiento

c) [...] Los partidos políticos deberán destinar el 25% del monto que les corresponda de las actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. (ONU Mujeres, 2017).



## 2.3.32. Zacatecas

### 2.3.32.1 Ley Electoral del Estado de Zacatecas

[...]

Artículo 5. Glosario de uso frecuente 1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

- jj) Violencia Política contra las mujeres. Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política en los procesos electorales que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad;

[...]

Artículo 7. [...]

6. La falta de cumplimiento de estas disposiciones, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.

[...]

Artículo 17.

1. Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente, mediante fórmulas integradas por personas del mismo género. [...]
4. Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos y candidatos independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 18

1. Para la elección de diputadas y diputados de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal, u órgano competente, debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos del mismo género en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley
2. La relación total de candidatos a diputadas y diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.
3. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.
4. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior

[...]

#### Artículo 23.

1. Las candidaturas para integrar los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo precedente, incluyendo propietarios y suplentes. 2. Las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

#### Artículo 24.

1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del estado.
2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género. [...]
7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos, el registro de los candidatos que ostenten el carácter de migrante o joven, se aplicarán sin perjuicio de los mayores

avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

[...]

#### Artículo 28

1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y a la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven.

[...]

#### Artículo 36. [...]

6. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
7. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
8. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

[...]

## Artículo 52.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]
  - II. Abstenerse de recurrir a la violencia, incluida la violencia política en contra de las mujeres y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de las autoridades electorales; [...]
  - VII. Garantizar la participación de las mujeres en igualdad en la toma de decisiones y en las oportunidades políticas; [...]
  - XI. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto Nacional o al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. Para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario; [...]
  - XXIII. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas y de ejercer por este medio violencia política en contra de las mujeres; [...]
  - XXVI. Asegurar la participación de las mujeres en las instancias de dirección de los partidos, órganos electorales y garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas;
- [...]

Artículo 163. Propaganda impresa. Reglas 1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, la particular del Estado y la presente Ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos, evitando la violencia política en contra de las mujeres.

[...]

Artículo 165. Propaganda audiovisual. Reglas 1. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las precandidatas y precandidatos y candidatas y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o constituyan violencia política en contra de las mujeres. El Consejo General del Instituto, remitirá al Instituto Nacional las denuncias que se presenten con motivo de mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma; quien estará facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley General de Instituciones, el retiro de cualquier otra propaganda.

[...]

Artículo 392. Infracciones de los aspirantes. Precandidatos o candidatos [...]

VII. Ejercer violencia política contra las mujeres, y

Artículo 393. Infracciones de los aspirantes y candidatos independientes [...]

XV. Ejercer violencia política contra las mujeres, y

Artículo 394. Infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos [...]

IV. Ejercer violencia política contra las mujeres, y

Artículo 395. Infracciones de los observadores [...]

II. Ejercer violencia política contra las mujeres, y

Artículo 396. Infracciones de autoridades o servidores públicos [...]

VI. Ejercer violencia política contra las mujeres, y

Artículo 397. Infracciones de los Notarios Públicos [...]

2. Ejercer violencia política contra las mujeres.

Artículo 398. Infracciones de los Extranjeros [...]

2. Ejercer violencia política contra las mujeres.

Artículo 399. Infracciones de organizaciones ciudadanos que pretendan formar partidos políticos estatales [...]

IV. Ejercer violencia política contra las mujeres, y

Artículo 400. Infracciones de organizaciones sindicales laborales o patronales [...]

III. Ejercer violencia política contra las mujeres, y

Artículo 401. Infracciones de los ministros de culto, Asociaciones o agrupaciones de cualquier religión [...]

III. Ejercer violencia política contra las mujeres, y

Artículo 402. Catálogo de sanciones<sup>7</sup>

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
  - a) Con amonestación pública;
  - b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
  - c) Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y
  - d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato. (ONU Mujeres, 2017).

### **2.3.32.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**

[...]

Artículo 22. La mujer y el varón son iguales ante la ley y deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

[...]

Artículo 43. [...] La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan. (ONU Mujeres, 2017).

## **CAPÍTULO III**

### **Casos y heurística de Violencia Política en Razón de Género durante los Procesos Electorales de 2015 y 2018 en México.**

Para las elecciones de 2015 se votaba para 9 gobernadores (Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora), 600 diputados locales, 871 alcaldes y 16 jefes de las delegaciones del Distrito Federal. A su vez 500 diputados federales. (Imagen Radio, 2015). Se llevaron a cabo el 7 de junio.

En cuanto a las elecciones del 2018, las cuales se efectuaron el 1 de julio; se votó para decidir a nivel federal, quien es ocuparía la silla presidencial, así como las 128 butacas en el Senado y las 500 en la Cámara de Diputados, distribuidas de la siguiente manera:

#### **Senadurías**

- 64 por el principio de mayoría relativa
- 32 por el principio de representación proporcional
- 32 por primera minoría

#### **Diputaciones**

- 300 por el principio de mayoría relativa
- 200 por representación proporcional

**A nivel local se elegiría al nuevo jefe de gobierno de la Ciudad de México, así como:**

- 8 Gubernaturas
- 972 Diputaciones locales



- 1,597 Ayuntamientos
- 184 Juntas municipales / Concejales
- 16 Alcaldías (López, 2018)

Si bien se han realizado reformas electorales orientadas a mejorar las condiciones de acceso a los cargos de representación política. México es un estupendo laboratorio para dar cuenta de los esfuerzos institucionales realizados para proteger los derechos político-electorales de las mujeres y mejorar sus niveles de representación política.

El problema fue cuando ellas adquirieron poder, se quedaron con las nominaciones competitivas, se convirtieron en amenazas para el statu quo y accedieron a los cargos que ellos consideraban que les pertenecían. Muchas mujeres que han participado en una campaña electoral y/o han querido ejercer cargos de representación política han enfrentado situaciones de violencia, ya sea física, psicológica y/o simbólica, por el hecho de ser mujeres. (Freidenberg, et al., 2017).

En 2015, se registraron 38 casos que podían clasificarse bajo esta denominación. Varios de estos casos fueron recuperados y sistematizados por el portal "Igualdad bajo el microscopio", el caso más grave fue el secuestro y asesinato de Aidé Nava González, precandidata a la alcaldía de Ahuacuotzingo, Guerrero. A raíz de lo sucedido en ese proceso electoral y como resultado de un importante esfuerzo interinstitucional, se desarrolló el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en 2016; sin embargo, a pesar de este esfuerzo la FEPADE registró 103 casos de agresiones políticas con motivaciones de género en ese mismo año.

Uno de los principales impedimentos que se enfrenta para la investigación de este tipo de agresiones, si no es que el principal, es que no están tipificadas en la legislación mexicana, lo que hace especialmente difícil su procesamiento en nuestro sistema de justicia. Reconociendo este importante vacío legal, tanto en esta legislatura federal como en la anterior, se han introducido diversas propuestas que buscan caracterizar la violencia política de género con el fin de tipificarla como delito y en consecuencia adoptar medidas para su prevención y atención. (Strategia Electoral, 2020)

El proceso electoral 2015 estuvo marcado por ilegalidad e impunidad, en muchos casos, lo que ocasionó problemas y violencia, sobre todo en los municipios donde existe la oposición que no permitía que las mujeres tomarán sus cargos.

Según la REPARE por primera vez en la historia de Chiapas, 6 mil mujeres integraron las planillas de 12 partidos políticos y más de 500 contendieron por una presidencia municipal.

En Oxchuc en 2016, por ejemplo, se impidió que María Gloria Sánchez, presidenta electa por el PVEM, tomará posesión del cargo. Uno de los argumentos es que ella y su marido habían conformado un cacicazgo político de 15 años. En un primer mandato por el PRI, ahora por el PVEM. Ella junto con su marido el exdiputado federal priista Norberto Santiz López se han alternado la presidencia municipal. (Informador, 2016)

De las 111 carpetas de iniciadas desde 2016 por la FEPADE, por violencia política de género se reparten de la siguiente forma; Ciudad de México (20), Puebla (14), Tlaxcala (12) y Oaxaca (8) son las entidades que más concentran. Además, del proceso electoral 2017-2018 se contabilizan 200 denuncias de violencia política contra candidatas y 58 planteamientos ciudadanos que aún se define si tendrán averiguación. (Mirada 2019).

En un informe titulado Violencia Política por Género 2013-2016 que la FEPADE proporcionó al Observatorio Nacional Ciudadano. Expuso que, durante el proceso electoral de 2015, de los casos de denuncias por violencia política de género; 10 casos fueron sobre hechos que lesionaban directamente los derechos político electorales de las mujeres indígenas, 3 casos fueron en contra de los derechos político electorales de la comunidad LGB- TTTI y 45 casos de denuncias por violencia política de género se desarrollaron en el ejercicio de las funciones de cargos públicos a los que fueron electas las mujeres.

En cuanto a carpetas de investigación, en 2016 se registraron 57 carpetas de investigación concentrándose en Tlaxcala, Ciudad de México y Chiapas. (Vélez, 2018)

Durante 2016, el TEPJF recibió 48 asuntos en los que se alega violencia política contra las mujeres en razón de género. Al 2 de octubre de 2017 el Tribunal ha recibido 37 asuntos relacionados con violencia política de género, lo que da un total de 85 asuntos. Según el tipo de medio de impugnación más recurrido, las cifras colocan al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de las y los Ciudadanos en primer lugar, con 41 asuntos.

En cuanto al número de casos recibidos por el Tribunal según Sala, la Sala Superior se coloca en el primer lugar con 39 asuntos; la Sala Regional Xalapa con 27 casos; la Sala Regional Especializada con 9; la Sala Regional Toluca con 8, y la Sala Regional de Guadalajara y Monterrey con 1 asunto, respectivamente. Del tipo de elección más recurrida están las gubernaturas con 24 asuntos; 24 de ayuntamientos; 20 sin vinculación a proceso; 12 para concejales; 2 para diputaciones y tres en general. Respecto del sentido de resolución y consecuente éxito judicial, las estadísticas nos dicen que la gran mayoría de los asuntos son declarados infundados con 31 casos; 18 se resuelven por la vía de acuerdo; 13 fundados; 13 fundados en parte; 6 desechados; 2 sobreseídos; y 1 por no interpuesto. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017).

La magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Mónica Soto, explicó que 40% de las quejas presentadas por mujeres por violencia política fueron desechadas por el desconocimiento de las mismas de cómo presentar una queja sobre el tema. Esto significó que, de las 93 quejas interpuestas, 37 fueron desechadas. (Zepeda, 2018)

Durante el 2015, en Hermosillo, Sonora, donde competía la ahora gobernadora Claudia Pavlovich, aparecieron mantas colgadas en los principales puentes de la ciudad donde decía: “Las mujeres como las escopetas, cargadas y en el rincón” y otra que decía “Las panochas en las coyotas, no en palacio”.

La síndica de Pungarabato, Guerrero, Rosalba Rendón, solicitó licencia al congreso local ya que su esposo fue secuestrado y ella ya había sido amenazada.

La precandidata por el PAN a la alcaldía de Aguascalientes, Alma Hilda Medina Macías, recibió en su domicilio una corona de muertos con la leyenda “descanse en paz, perra”.

El gobernador de Baja California Francisco Vega, manifestó el 8 de marzo de 2015 que “las mujeres están re buenas todas para cuidar niños, atender la casa, para cuando uno llega”.

La candidata del PT a la alcaldía de Ecatepec, Jessica Salazar, denunció que fue víctima de agresiones y de un intento de secuestro y dos de sus colaboradores resultaron heridos.

La candidata a diputada por el PRD, en Guerrero, Silvia Romero fue secuestrada mientras se encontraba en campaña. Fue liberada un día después.

Otro acto que ocurrió en los comicios de 2015 fue documentado por la Red Chiapas por la Paridad Efectiva (Repara), que denunció que los partidos en esa entidad no cumplieron con la ley electoral, pues no dieron a las mujeres la mitad de las candidaturas para diputaciones y ayuntamientos, caso que llegó hasta el TEPJF.

En Hidalgo, Guillermina Melo Vargas quien buscaba la presidencia municipal de Atitalaquia, decidió retirarse de la contienda luego de que su casa fue incendiada.

Las candidatas a la gubernatura de Puebla acusaron de actos de intimidación, como la persecución de la que fue objeto Roxana Ronquillo, del PRD, y su equipo luego de que supuestamente los habían confundido con delincuentes por parte de elementos de la policía. Ana Teresa Aranda Orozco del PAN acusó al gobernador de “ser el porky de la política” que pretendió sacarla de la contienda electoral.

Rosa Pérez, presidenta municipal de Chenalhó, Chiapas, enfrentó a un grupo de opositores que solicitaba su renuncia por ser mujer. Fue la cuarta alcaldesa en Chiapas obligada a solicitar licencia para separarse del cargo, de un total de 35 que fueron electas en el proceso electoral de 2015, tres de ellas del PVEM y una del PRI, Chanal, Oxchuc, Chenalho y Tila.

Con gritos e insultos un grupo de hombres negaron que Virginia Olivera Aguilar fuera considerada como candidata a la presidencia municipal de San Lucas Quiaviní, Tlacolula, Oaxaca, porque para ellos el lugar de las mujeres está en su casa.

Felicitas Muñoz, presidenta municipal de Cuilapan, Guerrero, de Movimiento Ciudadano, ganó las elecciones el 7 de junio de 2015 e inició su gestión el 31 de septiembre del mismo año. En mayo de 2016 tres regidores de su cabildo encabezados por el síndico, exigieron su renuncia, argumentando que una mujer no podía conseguir obras y acusándola de desvío de recursos sin que dichas acusaciones sean fundamentadas. Su casa fue baleada, luego allanada, su sala, colchón y el tanque de gas fueron llevados al zócalo de la población donde fueron quemados. Hasta la fecha Felicitas Muñoz mantiene un gobierno itinerante, pues el municipio fue tomado por sus agresores.

Samantha Caballero, presidenta municipal de San Juan Bautista del Soto, Oaxaca, del PRI, ganó la elección el 5 de junio de 2016 como presidenta municipal. Luego de la toma de protesta, el síndico y los regidores de Obras, Hacienda y Educación, tomaron el palacio municipal, sellaron las puertas, cambiaron las chapas, se llevaron todos los vehículos, la ambulancia, el carro de volteo y las patrullas. A la fecha la presidenta municipal no ha podido ejercer sus funciones de manera cabal, ni en condiciones de seguridad.

La presidenta municipal de San Pedro Atoyac, Irma Aguilar Raymundo, denunció ante las autoridades competentes ser víctima de violencia política a partir de su registro por la candidatura en San Pedro Atoyac, recibiendo amenazas, insultos y agresiones físicas que tienen la finalidad de impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que se ha exigido que renuncie al cargo. (Ramírez, 2017)

En 2015 fue ingresada a la FEPADE una denuncia por agresión física a Yesenia Alamilla, candidata a la alcaldía del municipio de Reforma, Chiapas, por parte de encapuchados, Alamilla fue interceptada, vendada de los ojos y golpeada; los atacantes le dijeron que Herminio Valdez Castillo, candidato del PVEM, era el autor intelectual; la candidata formaba parte de la Unión Estatal de Mujeres, organización civil que trabaja con mujeres sin empleo y familias en condición de vulnerabilidad en varios municipios de Chiapas.

Un ejemplo más ocurrió en el Congreso de Sinaloa donde, por medio de un video, se dio a conocer la violencia sexual perpetrada por el diputado Carlos Montenegro Verdugo hacia la diputada de la misma bancada María Eugenia Medina, pues él se colocó detrás de ella, gesticulando un empujón, sin consentimiento de la legisladora. (Espejel y Díaz, 2018).

En Guerrero, el 11 de marzo de 2015 la precandidata por el PRD a la alcaldía de Ahuacutzingo, Aidé Nava González, fue encontrada decapitada en una comunidad de Tecoaapa, un día después de haber sido secuestrada durante un acto político. (Aguilar, 2015)

Y con respecto a los comicios del 2018, estos fueron los casos encontrados de violencia política de género;

Por ejercer violencia política de género contra una candidata plurinominal, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes impuso a Raúl Cobos Ramírez una sanción de ocho mil 60 pesos. El periodista fue acusado por Adriana Bernal González, quien ocupa la cuarta posición en la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional de Movimiento Ciudadano (aliado de PAN y PRD), tras la publicación de un mensaje vía Facebook que ella consideró ofensivo hacia su persona. La agraviada alegó que el post (compartido el 24 de abril) constituye una agresión verbal de índole sexual que, en su opinión, no alcanza protección bajo el amparo de la libertad de expresión y que, por el contrario, atenta contra los principios establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La publicación estuvo disponible durante 52 días hasta el 15 de junio, fecha en la que aparentemente fue eliminada de la red social.

El denunciado se deslindó del mensaje en cuestión y de los perfiles desde los que fue compartido (una cuenta personal y un fanpag), al argumentar que no se presentaron elementos que demuestren su autoría, que “suponiendo sin conceder” no se menciona el nombre de la candidata o el partido que la postuló y que, en todo caso, pudo ser escrito con la intención de dar a conocer una opinión a sus contactos y que por ende no estaba al alcance de todos los cibernautas.

Además, calificó la queja como frívola, ya que los agravios se basan en conjeturas y apreciaciones subjetivas.

No obstante, para los magistrados electorales el post reunió los cinco supuestos previstos en el protocolo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres.

Cabe recordar que la denuncia fue interpuesta ante el Instituto Estatal Electoral (IEE) un mes después de la publicación del mensaje el 25 de mayo, el órgano administrativo solicitó su eliminación como medida cautelar dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/007/2018 y posteriormente turnó el caso al tribunal electoral, que el 30 de mayo abrió el expediente TEEA-PES-005/2018 a cargo de la magistrada Claudia Eloisa Díaz de León. (Hermosillo, 20018).

Magaly Fregoso Ortiz con el expediente UT/SCG/PE/MFO/JD05/ JAL/164/PEF/221/2018, quien en su calidad de candidata al Senado de la República por Jalisco denunció por hechos que podrían constituir violencia política en razón de género los actos realizados por el periodista Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales. El material denunciado fue, lamentablemente, muy abundante, y las expresiones utilizadas refuerzan estereotipos, tienen un alto contenido sexual a partir del cual se busca descalificar a la candidata. La Comisión de Quejas del INE definió que en ese caso ocurrió violencia verbal, simbólica y sexual y la Sala Regional Especializada concluyó que los mensajes constituían violencia política en razón de género, específicamente violencia simbólica, pues en ellos se mencionaban las características físicas de la candidata, las cuales imponen una visión de la belleza, perpetúan los estereotipos de género, niegan capacidad política a las mujeres y expresan prejuicios de género.

Beatriz Mojica Morga, quien como precandidata al Senado de la República de la coalición Por México al Frente denunció al diputado federal del PRD, David Jiménez Rumbo, por violencia política en razón de género, primero ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en Guerrero y después inició el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-123/2018. El reclamo de la precandidata fue porque en una conferencia de prensa que se difundió en la cuenta de Facebook de Acapulco News, el diputado federal pidió que no votaran por ella y realizó expresiones despectivas y discriminatorias en su contra al acusarla de traidora y al apodarla “La Malinche” y “Betty”. La Sala Regional Especializada consideró que estas expresiones tienen una connotación sexista, excluyente y de violencia psicológica y simbólica (SRE-PSD-123/2018: 16). En cuanto a las sanciones, se acordó comunicar la sentencia a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados para los efectos a los que hubiera lugar. (TEPJF, 2018)

Martha Erika Alonso Hidalgo, se interpeló en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura, José Enrique Doger Guerrero. A lo cual; La Comisión de Quejas definió que efectivamente se trataba de violencia político electoral en razón de género las acciones del ciudadano Doger; el TEPJF confirmó los agravios, así como la adopción de las medidas cautelares, pues consideró que los mensajes emitidos por Doger Guerrero tenían un lenguaje discriminator, que constituye violencia simbólica, pues fundaban la crítica natural de los procesos electorales en estereotipos. La Sala Regional Especializada sancionó al PRI la sanción consistente en una multa de 3,000 UMAS equivalentes a la cantidad de \$241,800.00 y al candidato José Enrique Doger Guerrero se le impuso una multa de 500 UMAS equivalentes a la cantidad de \$40,300.00” (Tribunal Electoral, 2018)

El Proceso Electoral 2017-2018 arrojó a nivel nacional un registro de 301 casos de violencia en contra de precandidatas, candidatas, servidoras públicas y representantes electas, mujeres



dirigentes y militantes de partidos, en todo el país. De los 301 casos identificados, el 52% correspondieron a la dimensión de violencia contra mujeres en la política (sin motivaciones políticas o de género visibles), el 26% fueron casos de violencia política de género (con motivaciones políticas y de género visibles) y el 22% restante se ubicaron en la dimensión de violencia política en general (sin motivaciones de género visibles). Invisibilidad de móviles políticos o de género en más de la mitad de los casos (52%), la cual es resultado de la imposibilidad de determinar a las personas responsables y, por tanto, si las agresiones se basaron en elementos de género, en virtud de que la mayoría de estos casos se realizan bajo el anonimato. (Guevara, 2019)

Un caso que ilustra un impacto diferenciado en las mujeres es el que tuvo lugar en el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de la gubernatura en el estado de Puebla. Fue que, en la publicidad dirigida a la promoción del voto, el Instituto Electoral del Estado de Puebla señalaba: “El 5 de junio es el día. Elige a tu próximo Gobernador”. Ante este hecho, dos de las candidatas a la gubernatura interpusieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (SUP-JDC-1619/2016), en el que sostenían que dicha publicidad les causa agravio al contravenir los principios de igualdad de género y equidad en la contienda, en tanto que, a su juicio, alienta que se vote solo por el género masculino. Ellas argumentaron que “la autoridad responsable transmite de forma trascendente, discriminatoria y desigual que el estereotipo deseado para la gubernatura del Estado de Puebla debe ser un hombre, negando con ello el lugar que ocupan las mujeres, motivando a la sociedad poblana a que voten por un gobernador, sin dar la opción por medio del uso del lenguaje en el mensaje, de que se elija a una gobernadora, en detrimento de las tres mujeres candidatas que contienden el proceso electoral local”. La Sala Superior resolvió que el agravio era fundado y ordenó que se retirara la propaganda de promoción del voto referida por las actoras. Veamos, pues, que, la utilización de un lenguaje que considera el masculino como genérico, afecta de manera diferenciada a las mujeres, porque las invisibiliza. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2017).

Otras denuncias que se dieron para ese proceso electoral fueron;

Delfina Gómez denunció en febrero a través de su partido, Movimiento de Regeneración Nacional, que el PAN y el PRD realizaron ataques en su contra a través de redes sociales.

En 2017, la ex candidata a la alcaldía de Toluca, Mónica Frago, denunció ante el Tribunal Electoral que el dirigente municipal del Partido Acción Nacional (PAN), Genaro Martínez, pues la expulsó del partido argumentando supuestas acciones de deslealtad al partido, pero ella aseguró que fue porque “es mujer”. (Narcía, 2017)

A nivel nacional, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPA-DE), adscrita a la Procuraduría General de la República (PGR), reportó que durante el periodo electoral 2017-2018, se atendieron 40 casos de violencia política contra las mujeres.

Los datos recabados por Etelect (2018), de entre el 8 de septiembre de 2017 y el 1 de julio de 2018, registraron un total de 774 agresiones en contra de políticos y candidatos en el país, de estos, 471 se han dirigido contra hombres y 185 en contra de mujeres, (otras 118 agresiones contra grupos de militantes, activistas y militantes). Estas agresiones dejaron un saldo de 152 políticos asesinados: 19 de las cuales eran mujeres

Etellekt (2018), entre el 8 de septiembre de 2017 y el 12 de junio en el Primer Informe sobre Violencia Política contra las Mujeres, indica que de las 417 agresiones en contra de políticos y candidatos en el país que se había registrado hasta entonces, 295 se dirigieron contra hombres y 106 en contra de mujeres (otras 16 agresiones contra grupos de militantes). Los 106 ataques en contra de mujeres políticas y candidatas se registraron en 22 entidades y 84 municipios del país. De las 106 agresiones registradas en contra de políticas y candidatas, 92 fueron agresiones directas con un saldo de 16 políticas asesinadas. De las cuales 5 eran candidatas con registro y dos más precandidatas. Además, se sumaron 14 atentados en contra de familiares de políticas, con un saldo de al menos 11 familiares asesinados. En este periodo electoral hubo al menos 5 secuestros e intentos de privación de la libertad, 3 mujeres políticas lesionadas por arma de fuego y otras tres mujeres que resultaron ilesas tras atentados armados. Las amenazas y actos de intimidación fueron el tipo de agresión más recurrente con un total de 50 mujeres políticas, de las cuales 43 eran candidatas.

## 6. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

### HIPÓTESIS CENTRAL

En materia de derechos políticos, las mujeres y su implementación o indicios de ejercicio, se dieron en la primera mitad del siglo XX, por lo menos en algunas partes del mundo, y a cuenta gotas se fueron expandiendo hasta finales del siglo XX, ya a comienzo del XXI, se fueron formalizando y normalizando estas prácticas, lo que evidentemente manifiesta la baja trayectoria de esta actividad para el género femenino. Luego entonces que ápice se puede derivar de los derechos, el marco normativo y la conciencia social de esta corriente, con tan poco margen de maniobra y tiempo de gestión. El capítulo uno da cuenta de esta trayectoria y este camino que se ha atravesado para llegar a extraernos de estos hechos a tiempos más recientes.

Desafortunadamente a consecuencia de esta baja práctica; los mecanismos, herramientas e instrumentos implementados con carácter social, político y electoral están aún en un proceso de ajuste; y de alguna forma de “prueba y error”. La tendencia va siempre inclinada a fomentar la equidad; pero la magnitud de la evidencia puede contradecir esa deducción; pues la casuística invariablemente termina no favoreciendo tan claramente esos derechos y obligaciones plasmados en las normativas vigentes, (comúnmente después de las resoluciones siempre existe un halo de duda).

La disyuntiva es lograr hacer efectivo el ejercicio de estos derechos a razón de género, y al mismo tiempo conseguirlo de manera que la respuesta inmediata para zanjar el ejercicio no sea la violencia política. Por lo planteado anteriormente es importante elucidar que este tipo de violencia tiene diferentes magnitudes y dimensiones, desde las más absurdas y precaves, hasta las más perversas y atroces. Inconvenientemente México no es ajeno a lo descrito anteriormente, es decir; la violencia política a razón de género, a lo que la incertidumbre radica es en medir y entender e incluso prevenir cualquiera de estas agresiones a cabalidad y de tal manera que no dé lugar a perspicacias.

Es entonces posible saber cómo se manifestaron estos acontecimientos, llevados a los comicios electorales en México en los años 2015 y 2018; ya que queda patente que para ello se debe ir discriminando la información y revisar por una parte los hechos, contrastados con



las bases establecidas en ese momento y lo reportado en las estadísticas en esa materia; siempre y cuando se pueda tener acceso a estos tres elementos.

## **HIPÓTESIS SECUNDARIAS**

- 1) La violencia a razón de género en los comicios electorales de 2015 y 2018, en México; mostraron la evidencia de mejora de un periodo a otro, pues fue posible comprobar la disminución de este tipo de eventos y que los mecanismos efectuados incidieron positivamente para menguar este fenómeno y afianzar la participación libre de violencia política de las mujeres mexicanas en territorio nacional.
- 2) Al analizar ambas coyunturas electorales (2015 y 2018) en México, no se puede llegar a una refutación concluyente y libre de toda duda que manifieste objetivamente que el marco normativo, la práctica electoral y los eventos relacionados a estos hechos vieron mínimos hallazgos de violencia política a razón de género. Y que por ende es factible avanzar a un punto de inflexión para desvanecer esos eventos de violencia y actuar rígidamente si se llegasen a presentar.

## 7. PRUEBAS EMPÍRICAS O CUALITATIVAS DE LA HIPÓTESIS

### **HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Como se puede comprobar en el capítulo dos de este documento; se enlistan y recopilan la innumerable y amplia, hasta cierta capacidad literatura legislativa que amparaba el derecho, por un lado a la equidad de género, y por otro a la libre violencia política a razón de género vigente para los eventos electorales en México de los años de 2015 y 2018, los cuales de hecho fueron de carácter federal, estatal y local; que debería no dejar ninguna duda de que se ha trabajado en un marco legal para resguardar estos derechos. Pero al mismo tiempo se denota que al momento de llegar a las regulaciones y sanciones de caer en algún delito o anomalía amparado por estos; estas sanciones y medidas son insuficientes, tardías y en ocasiones resolutorias bajo criterio, lo que no está más por decir, puede ser controversial.

Es más, en esa misma línea, es llamativo las diversas reservas implementadas por el gobierno federal a las instancias internacionales por motivos de controversia con legislaciones nacionales; lo que deja evidente la preocupación de mejor invertir recursos en estos esfuerzos a mejor trasladarlos a eficientizar la práctica de las medidas compensatorias y no justificadoras como pueden llegar a ser leídas

Por otra parte, las estadísticas de violencia política a razón de género en México, no tienen la transparencia y homogeneidad que se pudiese esperar, pues no existía en ese momento un repositorio, base de datos o catálogo que expusiera estos eventos producidos colectivamente; la mayoría de la información fue recopilada por parte de los mismos partidos políticos, algunas casas encuestadoras y ciertas webs de legislaturas que dejaban medianamente informado de estos hechos; pero todos atribuidos a usaron metodologías diferentes y buscaban objetivos diferentes. La gran mayoría de estos eventos fueron reportados más que nada por medios masivos de comunicación o redes sociales. Esto se expone en el capítulo tres de este documento en donde empíricamente y diversificadamente se compilan diversos casos que dieron cuenta de violencia política a razón de género, en donde en la gran mayoría de los casos no procedió la demanda por falta de evidencias o pruebas.

## **HIPÓTESIS SECUNDARIAS**

La violencia a razón de género en los comicios electorales de 2015 y 2018, en México; mostraron la evidencia de mejora de un periodo a otro, pues fue posible comprobar la disminución de este tipo de eventos y que los mecanismos efectuados incidieron positivamente para menguar este fenómeno y afianzar la participación libre de violencia política de las mujeres mexicanas en territorio nacional.

Se puede entrever una cierta visualización y concientización social y latente de este tipo de eventos y que las denuncias se han materializado con el paso del tiempo, e incluso que ciertas compensaciones han llegado a buen puerto, pero no de forma significativa para afirmar que la violencia política a razón de género se ha convertido en una excepción y no en la regla. Es importante constatar que para el año 2020, se formularon diferentes reformas con la intención de mejorar estas falencias existentes tanto en los procesos electorales de 2015 como los del año 2018 en México. Cabe insistir que los fundamentos son correctos, pero la difusión y naturalización de esto dentro del público en general también es un “debe” que está pendiente por resolverse, pues si todos los participantes contribuyen a eliminar esta anomalía, el marco legal sólo sería aplicable a casos excepcionales y mínimos, y una anécdota que no tendría razón de requerir un amplio dossier para su registro.

## 8. CONCLUSIONES

Con base en las dificultades habidas al momento de acceder a la información de las carpetas de investigación, fue muy inconsistente el acopio de casos de denuncias, pero en contraparte con los datos permitidos; si hay indicios que al parecer las modificaciones legislativas en términos de paridad de género si influenciaron para una mayor participación y acceso a las mujeres a puestos políticos, si se compara con lo sucedido entre el 2015 y el 2018. Sería negligente dar un bando ganador, pues se percibe como las elecciones si bien, presentaron eventos de violencia política en razón de género, si hubo mejoras de un periodo al otro. Inclusive las resoluciones se hicieron más evidentes. Pero no obstante dejó de existir violencia de esta naturaleza en mayor o menor grado.

Se distingue como si está dinámica y práctica fuese un ejercicio de aprendizaje, en donde a mayor experiencia, mejores resultados. Pero tampoco las secuelas son extraordinarias.

Es evidente que la violencia en razón de género ya es más entendida por los involucrados, inclusive hasta por el ciudadano de a pie. Pero fue una batalla que tomó mucho tiempo y que mal acostumbro a la sociedad, (tanto que aún hay muchos que la ejercen). Así que erradicar las bases de la inequidad de género y los actos de violencia en razón de género no solo se darán con modificaciones legislativas, (eso no quiere decir que estas no sean urgentes), sino que debe darse con la combinación de la participación de todos los sujetos de la sociedad mexicana. A la par de medidas legislativas que si contengan castigos, multas y consecuencias para quien no las cumpla; pues actualmente los mecanismos de compensación son insuficientes y casi inexistentes; y sin hablar de que a la víctima le implica el uso de varios recursos para dejar todas las evidencias y pruebas los más claras, impolutas e incorruptas posibles. Pues de lo contrario el órgano revisor denegará su acusación sin mayores explicaciones.

Así que, la pregunta es ¿Qué tanta experiencia es necesaria?, para amalgamas a las sociedades al reconocimiento de los derechos elementales de las mujeres. Más bien este tema merece trabajarlo con firme la marcha. No hay posibilidad del lujo del tiempo. Hay que hacer camino al andar.

La recomendación luego de esta investigación es hacer el mismo trabajo, pero con perspectivas de nuevos ordenamientos y comicios, para que a través de la comparación se vislumbre que tanto los factores relacionados impactan de forma positiva o negativa y en que intensidad, para basar en ello los planes estructurales que sean necesarios.

Otra recomendación es que ya sea un instituto independiente o el mismo órgano dedicado al acceso a la información del país implemente un sistema integral y transversal que recopile todos estos eventos, (de violencia política en razón de género), para por una parte tener catalogado y medible estas anomalías y por otro para encontrar “puntos calientes” que se puedan menguar gracias a la información recabada y posteriormente analizada. No es correcto que la información esté diseminada por entidades federativas, o partidos políticos involucrados (EN función de su tamaño), o por la gravedad de la agresión; es importante registrar puntualmente y copiosamente esta información que gracias a estudios longitudinales que pueden ofrecer soluciones o vías de escape, así lo ha demostrado las ciencias sociales en otros fenómenos, este no puede ser la excepción.

Por último la recomendación va dirigida a difundir los mecanismos y herramientas disponibles para la protección de este derecho, pues muchas mujeres desconocen y carecen de acceso a medios electrónicos o a la facilidad de movilizarse a las instituciones dedicadas a la protección de estos, no está demás siempre pasarse de precavido y previsor que quedar corto con consecuencias incluso fatales, ya la experiencia lo ha demostrado que la escalada de violencia por más grave que sea puede debilitarse con los instrumentos correctos y corregirse a largo plazo a través de la concientización y la normalización de la igualdad y la equidad, que dicho está de paso requiere de tiempo, constancia y propagación.

Y sin lugar también junto a lo anterior hay que considerar y replantear los mecanismos de denuncia, pues con cientos excepciones, las denuncias de cualquier tipo. Incluso esta se disuade, al no existir un a vía práctica y menos ardua.





## 9. BIBLIOGRAFÍA

Acosta Vázquez, María Paula, Rodríguez Mondragón, Reyes. 23 de abril de 2020. El alcance de la paridad de género al interior de los partidos políticos. Revista NEXOS. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=11355>

Acuña Murillo, Ivonne. 10 de julio de 2018. Elecciones 2018: participación histórica de las mujeres. <https://desinformememos.org/elecciones-2018-participacion-historica-las-mujeres/>

Aguilar, Rolando, 12 de marzo de 2015. Hallan decapitada a precandidata de PRD. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/03/12/1012918>

Almaraz Cázarez, Lucia. 2020. Reconocimiento de la violencia política de género. <https://www.univa.mx/uruapan/reconocimiento-de-la-violencia-politica-de-genero/>

Álvarez Montero, Rocío de los Ángeles. 14 de mayo del 2020. REFORMA INTEGRAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. <http://agendamexiquense.com.mx/reforma-integral-en-materia-violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-genero/>

Badilla, Ana Elena. 1994. La discriminación de género en la legislación penal, laboral y de familia en Centroamérica. Informe final. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12000.pdf>



Banco Interamericano de Desarrollo. 13 de noviembre del 2000. Líderes políticas analizan papel de la mujer y estrategias de gobierno.

<https://www.iadb.org/es/noticias/comunicados-de-prensa/2000-11-13/lideres-politicas-analizan-papel-de-la-mujer-y-estrategias-de-gobierno%2C842.html>

Barchilón, Miriam. 08 de marzo de 2019. El derecho a voto: una de las primeras luchas feministas. La vanguardia.

<https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20190307/46902588744/sufragio-femenino-movimiento-sufragista-derecho-voto-mujer.html>

Barrena, Guadalupe. Agosto, 2012. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Primera edición. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. ISBN: 978-607-8211-52-4 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf>

BBC News Mundo. (7 de enero 2019). "El reino de las mujeres": así son los mosuo, una de las últimas sociedades matriarcales que existen en el mundo, de BBC TRAVEL, Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/vert-tra-46768718>

Beltrán, Alma Luz. Miradas sobre la igualdad de género. 7 de febrero de 2008. <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n28/n28a10.pdf>

Berrueta, Julen. 8 de marzo de 2019. La primera gresca feminista de la Historia: Mary Wollstonecraft contra Edmund Burke

[https://www.elespanol.com/cultura/20190308/primera-feminista-historia-mary-wollstonecraft-edmund-burke/380962802\\_0.html](https://www.elespanol.com/cultura/20190308/primera-feminista-historia-mary-wollstonecraft-edmund-burke/380962802_0.html)

Bonilla, Julio. Abril 2020. Transparencia y partidos políticos, una necesaria condición para la democracia. Foro Jurídico, (199), pp. 60-63.

Bonilla Vélez, Gloria. Junio, 2010. Teoría feminista, ilustración y modernidad: Notas para un debate. Revista Cuadernos de Literatura del Caribe e Hispanoamérica. ISSN 1794-8290. No. 11.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5810214>

Brito, Cecilia. 27 de agosto de 2020. Mujeres en el poder y El poder de las mujeres. Participación y Violencia contra las mujeres en la Política: Misiones y su situación actual. <https://diariofemenino.com.ar/df/wp-content/uploads/2020/08/Investigacion-27-08-2020-corregida.pdf>

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. 2018. LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. 2018. LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/340430/Ley\\_Gral\\_Igualdad\\_entre\\_Mujeres\\_y\\_Hombres.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/340430/Ley_Gral_Igualdad_entre_Mujeres_y_Hombres.pdf)

Cano, Gabriela. Sufragio femenino en el México posrevolucionario. 2014. Pp. 33-45. En La Revolución de las Mujeres en México. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. ISBN-13: 978-607-9419-01-1

Carreño Alvarado, Gloria Cecilia. SF. Igualdad, desarrollo y empoderamiento, A CUARENTA AÑOS DE LA PRIMERA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA MUJER: MÉXICO, 1975.

[https://www.correodelmaestro.com/publico/html5062015/capitulo3/igualdad\\_desarrollo\\_y\\_empoderamiento.html](https://www.correodelmaestro.com/publico/html5062015/capitulo3/igualdad_desarrollo_y_empoderamiento.html)

Castaño Sanabria, Dennyris. 2016. El feminismo sufragista: entre la persuasión y la disrupción. Polis, Revista Latinoamericana, Volumen 15, N° 43, 2016, p. 229-250. Polis. ISSN 0718-6568.

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0718-65682016000100011&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-65682016000100011&lng=es&nrm=iso)

CEPAL. Mayo, 2004 Caminos hacia la equidad de género en América Latina y el Caribe. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/16577-caminos-la-equidad-genero-america-latina-caribe>

CNN Español. 9 de marzo de 2020. ¿Por qué paran las mujeres en México? 4 cifras que muestran la situación de las mujeres en el país

<https://cnnespanol.cnn.com/2020/03/09/por-que-paran-las-mujeres-en-mexico-4-cifras-que-muestran-la-situacion-de-las-mujeres-en-el-pais/>

CODHEM. SF. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/25/pr/pr22.pdf>

Cook, Rebecca, Cusack, Simone. 2010. Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives, University of Pennsylvania Press, USA. ISBN 9780812221626

Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Julio 2017. La Convención Americana de los Derechos Humanos, herramienta fundamental para la defensa de la dignidad humana en México

<https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/>

Comisión Europea. 2014. Cómo combatir la brecha salarial entre hombres y mujeres en la Unión Europea. ISBN 978-92-79-36093-0

<https://www.inmujer.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Documentos/DE1460.pdf>

Comisión Interamericana de Mujeres. 2017. Ley Modelo Interamericana. Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. ISBN 978-0-8270-6717-2

<https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. 09 de octubre de 2018. Las recomendaciones del Comité CEDAW a México.

<https://www.gob.mx/conavim/articulos/las-recomendaciones-del-comite-cedaw-a-mexico#:~:text=las%20Naciones%20Unidas.,La%20Convenci%C3%B3n%20para%20la%20Eliminaci%C3%B3n%20de%20Todas%20las%20Formas%20de,23%20de%20marzo%20de%201981.>

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Enero, 2020. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (PDF).

<https://www.gob.mx/conavim/documentos/ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-pdf>

CNDH. 12 de diciembre de 2013. REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

[https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/5\\_LegislacionNacionalInternacional/Legislacion/Estatal/Aguascalientes/C/Reglamento%20Ley%20de%20Acceso%20de%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/5_LegislacionNacionalInternacional/Legislacion/Estatal/Aguascalientes/C/Reglamento%20Ley%20de%20Acceso%20de%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia.pdf)

CNDH. 22 de diciembre de 2013. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

[https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/5\\_LegislacionNacionalInternacional/Legislacion/Estatal/Baja%20California/A/Ley%20de%20Acceso%20de%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/5_LegislacionNacionalInternacional/Legislacion/Estatal/Baja%20California/A/Ley%20de%20Acceso%20de%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia.pdf)

Council of Europe. 2017. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (ICCPR). <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Mc Graw Hill, México, 2019., México

Covarrubias, Brenda. 23 de mayo de 2018. 6 mujeres que marcaron la política en México. La Nación 321. <https://www.nacion321.com/elecciones/6-mujeres-que-marcaron-la-politica-en-mexico>

Cervantes, Erika. 20 de mayo de 2003. Derechos políticos femeninos, una lucha de más de un siglo. <https://cimacnoticias.com.mx/noticia/derechos-politicos-femeninos-una-lucha-de-mas-de-un-siglo/>

Daros, William Roberto. La mujer posmoderna y el machismo. julio-diciembre de 2014 •p.107-129. Colombia: Universidad de San Buenaventura, Bogotá. ISSN: 0120-1468

<http://www.scielo.org.co/pdf/frcn/v56n162/v56n162a05.pdf>

Datosmacro. 2018. Índice Global de la Brecha de Género. <https://datosmacro.expansion.com/demografia/indice-brecha-genero-global>

De las Heras Aguilera, Samara. Enero, 2009. Una aproximación a las teorías feministas. pp. 45-82. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, n<sup>o</sup> 9, ISSN 1698-7950

Departamento de Derecho Internacional de la OEA. 2014. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32). [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Duarte Cruz, José María, Baltazar García-Horta, José. 2016. Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres. <https://www.redalyc.org/jatsRepo/4763/476350095006/html/index.html>

Espejel Espinoza, Alberto, Díaz Sandoval, Mariela. 30 de julio de 2018. Violencia contra las mujeres en política en México: una propuesta de análisis desde las caras partidistas. Año XVIII núm. 60. Pp. 60, 64, 65, 66, 69. ISSN-e 1665-0921 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6792988>

Espinoza, Gisela (2009). Movimientos de mujeres indígenas y populares en México. *Laberinto*. (29), p. 21.

Etcheverry Aranda, Azúl. Las mujeres y la política en México. 18 de diciembre de 2019. <https://www.excelsior.com.mx/opinion/columnista-invitado-nacional/las-mujeres-y-la-politica-en-mexico/1353849>

Etellekt. 2018. Séptimo Informe de Violencia Política contra Mujeres en México 2018. Etellekt Consultores. Unidad de Análisis en Riesgos de Seguridad.

Factor CO2. 9 de diciembre de 2019. PNUD. Se publica el último Informe sobre Desarrollo Humano 2019. <https://www.factorco2.com/es/pnud---se-publica-el-ultimo-informe-sobre-desarrollo-humano-2019/noticia/6749>

Fernández Poncela, Anna María. (2011). Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina. *Argumentos*. 24(66), pp. 247-274. ISSN 0187-5795. Recuperado de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-57952011000200010&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952011000200010&lng=es&tlng=es)

Freidenberg, Flavia, Osornio Guerrero, María Cristina. 2017. Las consecuencias imprevistas de la participación: la violencia política hacia las mujeres en México. En; *La representación política de las mujeres en México*. Primera Edición. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. P.p. 273-298. ISBN de la obra INE: 978-607-8510-51-1 [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/04/MOD3\\_La-representacion-politica-de-las-mujeres-en-M%C3%A9xico.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/04/MOD3_La-representacion-politica-de-las-mujeres-en-M%C3%A9xico.pdf)

Fundación sur. 28 de septiembre de 2018. El discurso fundador del feminismo negro: “¿Acaso no soy una mujer?” de Sojourner Truth, por Atribuku. <http://www.afri-cafundacion.org/el-discurso-fundador-del-feminismo-negro-acaso-no-soy-una-mujer-de-sojourner-truth-por-afribuku>

Gamba, Susana. Marzo, 2008. Feminismo: historia y corrientes. <http://www.muje-resenred.net/spip.php?article1397>

Gilas, Karolina Monika. 2014. Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas. Primera edición. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ISBN 978-607-708-265-1 [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos\\_libros/Temas%20Selectos%20de%20Derecho%20Electoral%20No.%2049.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Temas%20Selectos%20de%20Derecho%20Electoral%20No.%2049.pdf)

García, Martínez, Anayeli. 25 de noviembre de 2015. Violencia política de género, “punta del iceberg” de la discriminación: especialistas. <https://www.proceso.com.mx/421656/violencia-politica-de-genero-punta-del-iceberg-de-la-discriminacion-especialistas>

Gobierno de Aragón. Equidad de género y salud. 2015. <http://farmaceuticosmundi.org/wp-content/uploads/2015/12/Equidad-de-genero-y-salud.pdf>

Gobierno de México. 2020. Tratados Internacionales. [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=257&depositario=](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=257&depositario=)

Grupo Akal. 15 de agosto de 2017. Vindicación de los derechos de la mujer. Mary Wollstonecraft. <http://www.nocierreslosojos.com/vindicacion-derechos-mujer-mary-wollstonecraft/>

Guerrero, Elisabeth. 09 dic 2013. Desmitificando las cuotas de género. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. <https://www.undp.org/content/undp/es/home/ourperspective/ourperspectivearticles/2013/12/09/political-quotas-for-women-myths-facts-elizabeth-guerrero.html>

Guevara, Olvera Imelda (Coord). Noviembre 2019. Evaluación de la Incidencia de la violencia política contra las mujeres. Proceso electoral 2017-2018. Instituto Elector de la Ciudad de México. Primera Edición. <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2019/07/evaluacion-incidencia-vpm.pdf>

H. Congreso del Estado de Aguascalientes. 2020. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes. [http://www.congresoags.gob.mx/agenda\\_legislativa/leyes](http://www.congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes)

Hernández, Ana M. (2006). ¿Son las mujeres diferentes a los hombres en el ejercicio político? *El Cotidiano*, 21(139),41-49. [fecha de Consulta 27 de agosto de 2020]. ISSN: 0186-1840. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=325/32513905>

Hermosillo, Hilda. 27 de junio de 2018. Por violencia política de género, sanciona Tribunal Electoral de Aguascalientes a periodista. <https://www.lja.mx/2018/06/por-violencia-politica-de-genero-sanciona-tribunal-electoral-de-aguascalientes-a-periodista/>

Herrera, Marco V. (abril 2020). El futuro dependerá de la capacidad que tengamos las abogadas para organizarnos adecuada y formalmente. *Foro Jurídico*, (199), pp. 18-20.

Hinojosa, Magda. 19 de junio de 2018. Mujeres en el Congreso, la victoria silenciosa de México. Periódico Online El UNIVERSAL. <https://www.eluniversal.com.mx/columna/magda-hinojosa/nacion/mujeres-en-el-congreso-la-victoria-silenciosa-de-mexico>

IECM. Septiembre 2019. Evaluación de la incidencia de la violencia política contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente del Recurso de Reconsideración identificado con la clave alfanumérica SUP-REC1388/2018. <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2019/IECM-DOC-001-19.pdf>

ILCE. (2018). 3 de Julio Primer voto. [https://redescolar.ilce.edu.mx/sitios/micrositios/3\\_de\\_julio/](https://redescolar.ilce.edu.mx/sitios/micrositios/3_de_julio/)

Informador. 2 de septiembre de 2016. Alcaldesa de Oxchuc agradece al TEPJF resolver su situación. <https://www.informador.mx/Mexico/Alcaldesa-de-Oxchuc-agradece-al-TEPJF-resolver-su-situacion-20160902-0012.html>

Imagen Radio. 6 de junio de 2015. ¿Qué se elige en las elecciones 2015 de este domingo en México? <https://www.imagenradio.com.mx/que-elige-elecciones-2015-7-junio-mexico>

Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México. Participación Política de las Mujeres. SF. [https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Publicaciones/02\\_Ficha\\_Tema\\_Politica.pdf](https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Publicaciones/02_Ficha_Tema_Politica.pdf)



Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. Junio 2017. Hace 14 años se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. <https://www.gob.mx/inafed/articulos/hace-14-anos-se-promulgo-la-ley-federal-para-prevenir-y-eliminar-la-discriminacion#:~:text=A%20partir%20del%2011%20de,del%20Art%C3%ADculo%201%20de%20la>

Itei. Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. SF. Los tratados y convenciones internacionales suscritas por México. <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-2b>

Jarqín Edgar, Soledad. 5 de julio de 2018. México: La participación política de las mujeres

<https://amecopress.net/Mexico-La-participacion-politica-de-las-mujeres>

Jarriel, Laura. 8 de mayo de 2020. Las virtudes de las mujeres líderes mundiales ante las crisis. <https://news.un.org/es/story/2020/05/1474002>

Justicia México, 2020. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-general-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-en-materia-electoral/gdoc/>

Krook, Mona Lena, Restrepo Sanín, Juliana. 2016. Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto. *Política y gobierno*, 23(2), 459-490. Recuperado en 27 de agosto de 2020, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-20372016000200459&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000200459&lng=es&tlng=es)

Lamelas Castellanos, Nélica; Aguayo Lorenzo, Eva. 2010. DESIGUALDAD DE GÉNERO EN LATINOAMÉRICA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS INDICADORES DE DESARROLLO HUMANO. *Revista Galega de Economía*, vol. 19, núm. 2. ISSN: 1132-2799 <https://www.redalyc.org/pdf/391/39115730004.pdf>

Lampert, María Pilar. Junio 2014. Concepto de equidad de género. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20239/4/equidad%20de%20genero\\_%20final\\_v2.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20239/4/equidad%20de%20genero_%20final_v2.pdf)



La Vanguardia. 19 de noviembre de 2018. ¿Cuál fue el primer país del mundo en aprobar el voto de las mujeres?

[https://www.lavanguardia.com/politica/20180919/451907948365/nueva-zelanda-el-pais-pionero-en-aprobar-el-voto-de-las-mujeres.html#:~:text=Redacci%C3%B3n%20Internacional%2C%2019%20sep%20\(EFE,la%20mitad%20de%20la%20poblaci%C3%B3n.](https://www.lavanguardia.com/politica/20180919/451907948365/nueva-zelanda-el-pais-pionero-en-aprobar-el-voto-de-las-mujeres.html#:~:text=Redacci%C3%B3n%20Internacional%2C%2019%20sep%20(EFE,la%20mitad%20de%20la%20poblaci%C3%B3n.)

Lazovska, Daniela. 25 de febrero de 2019. Los 12 países con más mujeres en el gobierno. <https://www.expoknews.com/los-12-paises-con-mas-mujeres-en-el-gobierno/>

López, Andrea. 31 de mayo de 2018. El ABC de las elecciones 2018 en México. Tec Review. <https://tecreview.tec.mx/abc-las-elecciones-2018-en-mexico/>

Lovera López, Sara (Coor). Agosto de 2018. Las indispensables. Recuperando la memoria. Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES. Primera Edición, México. ISBN: 978-607-7825-61-6

Marina, José Antonio. 12 de julio de 2018. Las mujeres al poder. El Confidencial. [https://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/educacion/2018-06-12/mujeres-poder-politica-femenina\\_1577356/](https://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/educacion/2018-06-12/mujeres-poder-politica-femenina_1577356/)

Marrades Puig, Ana. 2001. Los derechos políticos de las mujeres: evolución y retos pendientes. N<sup>o</sup> 36-37, 2001. Pp. 5. ISSN 1133-7087 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=623913>

1. Martín Barranco, María S. 14 de octubre de 2013. Diferencias entre equidad e igualdad. <https://especialistaenigualdad.blogspot.com/2013/10/diferencias-entre-equidad-e-igualdad.html>

Martínez Vázquez, Griselda. 1999. PODER Y FEMENEIDAD, EMPRESARIAS, EJECUTIVAS Y POLÍTICAS. <http://www.uam.mx/difusion/revista/nov99/martinez.html>

Martínez-Bascuñán, Máriam. 6 de julio de 2019. El feminismo que nació con Simone de Beauvoir. [https://elpais.com/elpais/2019/07/05/ideas/1562337766\\_757567.html](https://elpais.com/elpais/2019/07/05/ideas/1562337766_757567.html)

Materón Palacios, Solángel. 2016. Principios de equidad e igualdad: una perspectiva inclusiva para la atención educativa de las poblaciones con discapacidad en Colombia. Revista Colombiana de Bioética, vol. 11, núm. 1. <https://www.redalyc.org/jatsRepo/1892/189246655008/html/index.html>

Medina, Adriana. (2010). La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad. Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados. LXI Legislatura. ISBN: 978-607-95100-3-9 Disponible en:

[http://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite\\_CEAMEG/Libro\\_Part\\_Pol.pdf](http://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite_CEAMEG/Libro_Part_Pol.pdf)

Melero Aguilar, Noelia. (2010). Reivindicar la igualdad de mujeres y hombres en la sociedad: una aproximación al concepto de género. BARATARI. Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales, (11),73-83. ISSN: 1575-0825.Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3221/322127621004.pdf>

Memoria Pública. 19 de julio de 2017. 169 años de la Convención de Seneca Falls, la chispa que prendió el movimiento feminista. <https://www.publico.es/politica/169-anos-convencion-seneca-falls-chispa-prendio-movimiento-feminista.html>

Miranda, Fernanda. 8 de marzo de 2019. Violencia política de género, ningún caso se ha resuelto <https://www.eluniversal.com.mx/estados/violencia-politica-de-genero-ningun-caso-se-ha-resuelto>

Mosri, Magda (marzo 2020). Reforma constitucional de paridad de género. Foro Jurídico, (198), pp. 59-61.

Naciones Unidas. SF. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Naciones Unidas. SF. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Naciones Unidas. SF. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

National Geographic, Historia. Enero 2019. Fechas clave en la historia para conseguir el voto femenino. [https://historia.nationalgeographic.com.es/a/fechas-clave-historia-para-conseguir-voto-femenino\\_12300/4](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/fechas-clave-historia-para-conseguir-voto-femenino_12300/4)

Narcía, Cancino Elva. Noviembre 2017. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN CONTENIDOS MEDIÁTICOS. <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Estudio-sobre-violencia-pol%C3%ADtica-en-contenidos-medi%C3%A1ticos.pdf>

Ndhlovu, Lungelo. Un índice brinda nuevos datos sobre desigualdad de género. 27 de junio de 2019. <https://ijnet.org/es/story/un-%C3%ADndice-brinda-nuevos-datos-sobre-desigualdad-de-g%C3%A9nero>

Noticias ONU. 9 de diciembre 2019. Para responder a las protestas mundiales, hay que hacer frente a la desigualdad. <https://news.un.org/es/story/2019/12/1466381>

Noticias ONU. 5 de marzo 2020. Nueve de cada diez personas tienen prejuicios contra las mujeres. <https://news.un.org/es/story/2020/03/1470611>

Notimex, 8 de marzo del 2019. En México por cada mujer que dirige un municipio, hay cinco alcaldes. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/En-Mexico-por-cada-mujer-que-dirige-un-municipio-hay-cinco-alcaldes-20190308-0060.html>

OEA. 2020. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>

ONU Mujeres. FS. Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. <https://www.unwomen.org/es/csw>

ONU Mujeres. SF. Participación política y liderazgo de las mujeres. <https://mexico.unwomen.org/es/nuestro-trabajo/participacion-politica-y-liderazgo>

ONU Mujeres, México. 2011. Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Baja California Sur. Noviembre 2017. <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacion%20politica%20de%20las%20mujeres%20en%20baja%20california%20sur.pdf?la=es&-vs=22>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Campeche. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20campeche.pdf?la=es&vs=24>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Chiapas. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20chiapas.pdf?la=es&vs=25>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Chihuahua. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20chihuahua.pdf?la=es&vs=26>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Coahuila. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20coahuila.pdf?la=es&vs=27>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Colima. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20colima.pdf?la=es&vs=28>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en la Ciudad de México. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20cdmx.pdf?la=es&vs=25>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Durango. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20durango.pdf?la=es&vs=29>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de México. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20el%20estado%20de%20mexico.pdf?la=es&vs=29>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Guanajuato. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20guanajuato.pdf?la=es&vs=30>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Guerrero. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20guerrero.pdf?la=es&vs=31>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Hidalgo. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20hidalgo.pdf?la=es&vs=31>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Jalisco. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20jalisco.pdf?la=es&vs=32>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Michoacán. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20michoacn.pdf?la=es&vs=33>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Morelos. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20morelos.pdf?la=es&vs=33>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Nayarit. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20nayarit.pdf?la=es&vs=34>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Nuevo León. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20nuevo%20len.pdf?la=es&vs=35>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Oaxaca. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20oaxaca.pdf?la=es&vs=36>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Puebla. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20puebla.pdf?la=es&vs=37>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Querétaro. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20quertaro.pdf?la=es&vs=37>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Quintana Roo. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20quintana%20roo.pdf?la=es&vs=38>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de San Luis Potosí. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20san%20luis%20potos.pdf?la=es&vs=38>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Sinaloa. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20sinaloa.pdf?la=es&vs=39>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Sonora. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20sonora.pdf?la=es&vs=40>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Tabasco. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20tabasco.pdf?la=es&vs=41>



ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Tamaulipas. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20tamaulipas.pdf?la=es&vs=41>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Tlaxcala. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20tlaxcala.pdf?la=es&vs=42>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Veracruz. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20veracruz.pdf?la=es&vs=42>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Yucatán. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20yucatn.pdf?la=es&vs=43>

ONU Mujeres. Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Zacatecas. Noviembre 2017.<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20en%20zacatecas.pdf?la=es&vs=43>

ONU Mujeres. Junio, 2019. Hechos y cifras: liderazgo y participación política. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/facts-and-figures>

ONU Mujeres. 25 de febrero 2020. Visualizar los datos: La representación de las mujeres en la sociedad <https://www.unwomen.org/es/digital-library/multimedia/2020/2/infographic-visualizing-the-data-womens-representation>.

Organización Mundial de la Salud, 2002. Integración de las perspectivas de género en la labor de la OMS. Política de la OMS en materia de género. <https://www.who.int/gender/mainstreaming/ESPwhole.pdf>

Pacheco Ladrón de Guevara Consuelo Lourdes, Delgado Valderrama Celso. (2015). Las condiciones de acceso a la democracia de las mujeres. En *Equidad de género: análisis y actualidades*. pp. 28-43. México: Instituto Tecnológico de Sonora. ISBN: 978-607-609-140-1

Pérez Villalobos, M.<sup>a</sup> Concepción, Romo Avilés, Nuria. Igualdad y género. Conceptos básicos para su aplicación en el ámbito de la seguridad y defensa. Cuadernos de estrategia.2012. N<sup>o</sup>. 157 págs. 21-51. file:///C:/Users/Hp/Downloads/Dialnet-IgualdadYGeneroConceptosBasicosParaSuAplicacionEnE-4055768\_2.pdf

Pimienta Franco, Xóchitl. 19 septiembre 2018. "Juanitas" y "Manuelitas", la historia se repite. <https://www.forbes.com.mx/juanitas-y-manuelitas-la-historia-de-repite>

PNUD. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 2019. Informe sobre Desarrollo Humano. 2019 [http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr\\_2019\\_overview\\_-\\_spanish.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2019_overview_-_spanish.pdf)

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 2020. <http://hdr.undp.org/en/content/%C3%ADndice-de-desigualdad-de-g%C3%A9nero>

RACI. Enero 2020. El PNUD publicó el Índice de Desigualdad de Género 2019. <https://raci.org.ar/el-pnud-publico-el-indice-de-desigualdad-de-genero-2019/>

Ramírez, Gabriela. 11 de julio de 2017. México: Eliminar la violencia política de género, reto para 2018. <https://amecopress.net/Mexico-Eliminar-la-violencia-politica-de-genero-reto-para-2018>

Ramírez, Hernández Gabriela. 6 de abril de 2017. México: Exponencial incremento de violencia política contra mujeres. <https://amecopress.net/Mexico-Exponencial-incremento-de-violencia-politica-contra-mujeres>

Ramírez Zaragoza, Miguel Ángel. (2016). *Movimientos sociales en México: apuntes teóricos y estudios de caso*. Ciudad de México: UAM Azcapotzalco: Colofón. ISBN 978-607-02-1286-4 Disponible en: [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/cei-ich-unam/20170428032751/pdf\\_1307.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/cei-ich-unam/20170428032751/pdf_1307.pdf)

Real Academia Española. (s.f.). En *Diccionario de la lengua española*. Disponible en: <https://dle.rae.es/feminismo>



Rodríguez, Huerta Gabriela. Agosto, 2012. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. ISBN: 978-607-8211-52-4 [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH\\_103.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_103.pdf)

Rubio Irene G, Monasterio Martín, Marta, González Guerrero, Soraya. 2017. Feminismos ¿Te atreves a descubrirlos? Pandora Mirabilia. Madrid.

Ruiloba Núñez, Juana María (2013). Liderazgo político y género en el siglo XXI. *Entramado*, 9(1),142-155. ISSN: 1900-3803. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=2654/265428385009>

Rumbo Bonfil, Raúl Calvillo Villalobos. 2018. Estudio sobre delitos Electorales. Incidencia y evolución de los delitos electorales, más allá de los partidos políticos. ISBN En trámite <https://onc.org.mx/delitos-electorales/pdf/delitoselectorales-reporte2018.pdf>

Salmerón, Luis A. 2019. EL VOTO FEMENINO EN MÉXICO. <https://relatosehistorias.mx/nuestras-historias/el-voto-femenino-en-mexico>

Salmerón, Luis A. 2019. GRISELDA ÁLVAREZ, LA PRIMERA GOBERNADORA EN MÉXICO. <https://relatosehistorias.mx/nuestras-historias/toma-posesion-la-primera-gobernadora-en-mexico>

Secretaría de Relaciones Exteriores. Abril 2017. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de BELÉM DO PARÁ” y su Estatuto de Mecanismo de Seguimiento. ISBN 968-810-705-0 [http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1\\_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf)

SEGOB. 2020. CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. <https://servicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-9.pdf>

Senado de la República. SF. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN. [https://www.senado.gob.mx/comisiones/asuntos\\_migratorios/docs/legislacion/LG27.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/asuntos_migratorios/docs/legislacion/LG27.pdf)

Soriano, Fernando. 8 de marzo de 2018. Las increíbles historias de 30 íconos del feminismo de todos los tiempos. <https://www.infobae.com/sociedad/2018/03/08/las-increibles-historias-de-30-iconos-del-feminismo-de-todos-los-tiempos/>

Strategia Electoral. 12 de marzo, 2019. Violencia política de género. Revista Animal Político. <https://www.animalpolitico.com/candidata/violencia-politica-de-genero/>

Strategia Electoral. 17 de marzo de 2020. Estado de la participación política de las mujeres en México en 2020. <https://www.animalpolitico.com/candidata/estado-de-la-participacion-politica-de-las-mujeres-en-mexico-en-2020/>

TEEMMX. Septiembre 2019. PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE MÉXICO. [http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/DGCS/SDP/2019/1911/eventos\\_1911/PROTOCOLO.pdf](http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/DGCS/SDP/2019/1911/eventos_1911/PROTOCOLO.pdf)

TEPJF. 5 de julio de 2018. DIPUTADO DAVID JIMÉNEZ EJERCIÓ VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN CONTRA DE BEATRIZ MOJICA: SALA ESPECIALIZADA. <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/3235/6>

Torres Alonso, Eduardo. 2016. Violencia política en las elecciones subnacionales mexicanas. El caso de Chiapas en 2015. Revista de Ciencia Política. Vol. 7, N<sup>o</sup>. 12. ISSN-e 2415-2498 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5647852>

Tribunal Electoral. 11 de julio de 2018. EXPEDIENTE: SUP-REP-623/2018 Y ACUMULADO. <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00623-2018.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2016. Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2017. Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo\\_Atencion\\_Violencia.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf)

Trowsdale, Alison. 17 de julio de 2018. Los países del mundo donde más mujeres están en el poder (y cómo se ubica América Latina). BBC Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-44846994>

Tuñón Pablos, Enriqueta. 2014. Tres momentos claves del movimiento sufragista en México, (1917-1953). Pp. 81-98. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. ISBN-13: 978-607-9419-01-1

UNICEF. Discriminación de género a lo largo del ciclo vital. (2006). [https://www.unicef.org/spanish/sowc07/docs/sowc07\\_panels\\_sp.pdf](https://www.unicef.org/spanish/sowc07/docs/sowc07_panels_sp.pdf)

United Nations, 2013. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dbpjvcap/dbpjvcap\\_ph\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dbpjvcap/dbpjvcap_ph_s.pdf)

Vázquez Correa, Lorena, Patiño Fierro, Martha Patricia. 2020. Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política. Cuaderno de investigación No. 67, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 78p.

Vélez Salas, Doria del Mar, Vélez Salas, Manuel Alejandro, Bautista Santiago, Norma, Ambrosio Jaramillo, Laura Jimena, Pérez García, Karen, Lechuga Huerta, Jessica, Díaz Sosa, Christian Eduardo, Canizalez Madrigal, Yair Enrique, Lavado Durand, Ernesto, Rodríguez Chávez, Juan José, Serapio Reyes, Ileana, Hernández Elías, Vicente, Barbosa Hernández, Víctor Manuel, Fernández Novelo, Leonel, Corzo Téllez, Javier Alejandro, Serrano Gálvez, Ángel, Silva Solano, Ingrid Marey, Guzmán Orozco, Irasema del Carmen, Flores Mendoza, Eduardo, Rumbo Bonfil, Cristina, Calvillo Villalobos, Raúl. Agosto 2018. Estudio Sobre Delitos Electorales. Incidencia y Evolución, más allá de los partidos políticos. Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad. Primera edición. ISBN En trámite <https://onc.org.mx/delitos-electorales/pdf/delitoselectorales-reporte2018.pdf>

Virgen, Lucy. 17 de octubre de 2013. 17 de octubre 1953 - Derecho al voto para la mujer en México. <http://www.udg.mx/es/efemerides/17-octubre-0>

Westhoff, Rodolfo. 2 de marzo de 2017. Cuotas de género: ¿cómo son en el mundo? ¿Conviene tenerlas? El Definido. Chile. <https://eldefinido.cl/actualidad/pais/8209/Cuotas-de-genero-como-son-en-el-mundo-Conviene-tenerlas/>

Zepeda, Aurora. 5 de marzo de 2018. TEPJF recibió 93 denuncias de violencia política contra mujeres. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2018/03/05/1224382>



1era. Edición: Diciembre de 2020  
1era. Impresión: Diciembre de 2020

DISTRIBUCIÓN GRATUITA, PROHIBIDA SU VENTA.

La obra denominada “LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CONTEXTOS ELECTORALES 2015-2018 EN MÉXICO; AVANCES Y DESAFÍOS PARA LAS MUJERES POLÍTICAS” es una publicación de Movimiento Ciudadano y se terminó de imprimir en la Ciudad de México, el día 30 de Diciembre del 2020.

Esta impresión consta de 300 ejemplares más sobrantes y fueron impresos por NeoMedia S.A. de C.V. en Tercera Cerrada de Vicente Guerrero 14. Col. Huayatlá. Del. Magdalena Contreras. CDMX. 10360.

La edición estuvo al cuidado de la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional.

